



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**POSGRADO EN DERECHO**  
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**GÉNERO Y VIOLENCIA SIMBÓLICA EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL:  
RETOS ANTE LA CORRESPONSABILIDAD DEL CUIDADO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**LIC. MARISOL PÉREZ ESCALANTE**

**TUTORA:**

**DRA. EVA RAQUEL GÜERCA TORRES**  
**POSGRADO EN DERECHO, FES ACATLÁN**

**SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO;**

**ABRIL 2021**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán** de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, por darme la oportunidad de pertenecer a su comunidad universitaria y aportarme nuevos conocimientos. Es un orgullo pertenecer a la máxima casa de estudios del país.

A mis **padres**, a quienes debo todo, por confiar en mí, aconsejarme y nunca juzgar las decisiones que tomo; su apoyo incondicional ha sido fundamental para lograr mis objetivos y seguir luchando por mis sueños. Los amo con toda mi alma y el alma nunca muere.

*Tu recuerdo y amor jamás dejará de inspirarme, hasta el cielo papá.*

A mis **hermanas y hermanos**, por su apoyo en cualquier situación, por ser mis mayores ejemplos de superación.

A mi **tutora**, por su tiempo, labor y apoyo; por la confianza en este trabajo de investigación guiándome de principio a fin.

A mis **maestras y maestros**, quienes durante el desarrollo de la Maestría me brindaron su apoyo, experiencia y compartieron sus conocimientos.

Al **Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología** por el apoyo brindado para la realización de esta tesis.

A todos ellos agradezco y dedico este trabajo de investigación.

De igual modo, dedico esta investigación a todas aquellas mujeres que han sufrido algún tipo de violencia, a esas mujeres valientes y trabajadoras que buscan un equilibrio en su vida personal y profesional, así como el reconocimiento familiar y social libre de roles y estereotipos de género.

“La violencia de género no es un asunto de mujeres, creerlo solo contribuye a que una enorme cantidad de hombres no les preste atención.”

“No necesito odiar a ningún hombre; no puede herirme. No necesito halagar a ningún hombre, no tiene nada que darme.”

Virginia Woolf

Por mi raza, hablará el espíritu.

Marisol Pérez Escalante, noviembre de 2019.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	2
CAPÍTULO PRIMERO. EL ORDEN SOCIAL Y LA VIOLENCIA SIMBÓLICA CONTRA LAS MUJERES .....	5
I. Sistema patriarcal: Hegemonía y opresión .....	6
1. <i>Sistema patriarcal</i> .....	6
A. <i>El orden de género y la opresión</i> .....	8
a. Hegemonía .....	9
b. Roles y estereotipos de género .....	10
2. <i>Cambios sociales: Mujeres y familia</i> .....	13
A. <i>La familia como orden social</i> .....	14
B. <i>Trabajo no remunerado y corresponsabilidad del cuidado</i> .....	16
II. La teoría de género: Mujeres en el ámbito público y privado.....	19
1. <i>Teoría de género</i> .....	19
A. <i>Género y sexo</i> .....	21
a. <i>Perspectiva de género</i> .....	23
b. <i>Diversidad sexual</i> .....	25
B. <i>Empoderamiento</i> .....	26
III. Los Derechos Humanos en torno a la igualdad.....	27
1. <i>Los Derechos Humanos</i> .....	28
A. <i>Interpretación conforme y principio pro-persona</i> .....	30
2. <i>Igualdad y diferencia; dignidad</i> .....	31
A. <i>La diferencia para lograr la igualdad</i> .....	35
a. <i>No discriminación</i> .....	36
b. <i>Equidad</i> .....	38
c. <i>Acciones positivas</i> .....	39
B. <i>Dignidad humana</i> .....	41
3. <i>El Estado Constitucional del Derecho</i> .....	42
A. <i>La complejidad del derecho</i> .....	44
B. <i>Violencia simbólica, violencia estructural</i> .....	47
CAPÍTULO SEGUNDO. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA IGUALDAD ANTE LOS ROLES DE GÉNERO	51
I. El respeto a los Derechos Humanos como base para la erradicación del problema .....	52
II. Marco jurídico en torno a la igualdad de género.....	55
1. <i>Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW</i> .....	55
2. <i>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</i> .....	60
III. Marco jurídico en torno a la violencia de género .....	64
1. <i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Belém Do Pará</i> .....	64
2. <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i> .....	68
IV. Marco jurídico en torno a la corresponsabilidad del cuidado.....	71
1. <i>Organización Internacional del Trabajo</i> .....	72
A. <i>Convenios de la OIT ratificados por México</i> .....	72

a. Convenio sobre la igualdad de remuneración (núm. 100) .....	73
b. Convenio sobre la discriminación (núm. 111) .....	74
B. <i>Convenios de la OIT no ratificados por México</i> .....	75
a. Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (núm. 156) .....	75
V. La realidad: Aplicación y contexto de la igualdad, violencia y corresponsabilidad .....	77
1. <i>Jurisprudencia internacional. Corte interamericana de derechos humanos</i> .....	78
A. <i>Caso González y otras “campo algodonero” vs México</i> .....	78
B. <i>Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México</i> .....	82
C. <i>Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile</i> .....	85
2. <i>Ámbito nacional. Suprema corte de justicia de la nación</i> .....	86
CAPÍTULO TERCERO. ROLES DE GÉNERO: VIOLENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO .....	90
I. La violencia contra la mujer. Su contexto general .....	90
II. Cambios sociales: Entre lo público y lo privado .....	94
III. La violencia simbólica: Los roles de género .....	107
IV. El laberinto en el derecho .....	121
CAPÍTULO CUARTO. ROLES Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL: LA REPRODUCCIÓN DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA .....	128
I. La reproducción de la violencia simbólica en México .....	128
II. La convencionalidad de los Derechos Humanos de las mujeres ante la violencia simbólica .	131
1. <i>El incumplimiento de las obligaciones del Estado</i> .....	132
A. <i>La obligación de promover</i> .....	133
B. <i>La obligación de respetar</i> .....	134
C. <i>La obligación de proteger</i> .....	135
D. <i>La obligación de garantizar</i> .....	135
E. <i>Políticas públicas integrales</i> .....	136
2. <i>Precariedad laboral y de seguridad social, los ajustes al modelo de seguridad social</i> .....	139
A. <i>Flexibilidad laboral</i> .....	140
B. <i>Teletrabajo</i> .....	141
C. <i>Sistema de guarderías</i> .....	142
3. <i>Estructuras de discriminación y exclusión</i> .....	144
A. <i>El laberinto en el derecho, la importancia de la consciencia</i> .....	145
CONCLUSIONES .....	150
BIBLIOGRAFÍA .....	158
Revistas .....	162
Artículos electrónicos .....	163
Legislación .....	165
Jurisprudencia .....	166
Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	167

## ABREVIATURAS

<b>AVGM</b>	Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
<b>CONAPRED</b>	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
<b>CONAVIM</b>	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
<b>CoIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DDHH</b>	Derechos Humanos
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social
<b>INEGI</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<b>INMUJERES</b>	Instituto Nacional de las Mujeres
<b>LFT</b>	Ley Federal del Trabajo
<b>LGAMVLV</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGIMH</b>	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
<b>LSS</b>	Ley del Seguro Social
<b>OCDE</b>	organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SEDESOL</b>	Secretaría de Desarrollo Social

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como principal propósito de estudio: la reproducción de la violencia simbólica a través de los roles y estereotipos de género en la propia regulación jurídica como es el caso de la Ley del Seguro Social (LSS) respecto al servicio de guarderías. Ello conlleva una desigualdad de género y un limitado acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

La LSS contiene un trasfondo propio de la cultura patriarcal, otorga el servicio de guardería tanto a la mujer como al hombre trabajador; sin embargo, a este último sólo se le otorga en determinados casos: cuando acredita que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o patria potestad de los menores hijos (artículo 201). Aunado a ello, establece que dicho servicio se le otorgará mientras no contraiga nuevamente matrimonio o concubinato (artículo 205).

De lo anterior se observa que, la propia ley termina definiendo a las mujeres como seres para el cuidado por lo que, al reproducir roles y estereotipos de género ejerce violencia simbólica contra ellas.

Ante lo dicho previamente, surge la siguiente pregunta de investigación: *¿Por qué la ley del Seguro Social reproduce la violencia simbólica en la prestación del servicio de guarderías?*

Con la intención de dar una respuesta inicial a la pregunta planteada se ha desarrollado la siguiente hipótesis: *La Ley del Seguro Social, respecto a la prestación del servicio de guarderías, define a las mujeres como seres para el cuidado; por tanto, al establecer roles y estereotipos de género reproduce la violencia simbólica contra la mujer.*

Esta investigación tiene como objetivo general:

Analizar los roles y estereotipos de género que reproduce la LSS respecto al servicio de guarderías; a través del estudio de la teoría de género y legislación aplicable, con la finalidad de examinar su violencia simbólica y proponer mecanismos que contribuyan a su erradicación.

En este sentido, a fin de cumplimentar el objetivo general, se ha establecido de manera integral a la estructura por capítulo, los siguientes objetivos específicos:

El objetivo del **primer capítulo** es analizar los conceptos que sirvieron de base para esta investigación a través de la teoría de género con la finalidad de criticar las instituciones jurídicas que reproducen la violencia simbólica.

Este capítulo corresponde al marco teórico – conceptual, en este apartado se recapitulan las aportaciones del derecho y la sociología; se detallan conceptos relativos a la estructura social relevantes al tema como: el sistema patriarcal, la teoría de género, la familia como orden de género, la hegemonía, los roles y estereotipos de género, y la corresponsabilidad del trabajo.

Por cuanto hace al derecho, se toma como base los Derechos Humanos (DDHH), específicamente los relativos a la dignidad, la igualdad y la no discriminación, mismos que son analizados a partir del Estado Constitucional del Derecho con la intención de que no se conviertan en un discurso que fomente la violencia simbólica.

De igual modo, el **capítulo segundo** tiene como objetivo analizar la eficacia del marco jurídico en materia de género, armonizando el ámbito internacional y nacional. En este capítulo se analiza la legislación por cuanto hace a temas como la violencia, la no discriminación, la igualdad, así como la corresponsabilidad del cuidado a fin de contribuir a la erradicación de la violencia simbólica y la reproducción de los roles y estereotipos de género.

Por otra parte, el **capítulo tercero** examinará la violencia simbólica que reproduce el derecho a través de la LSS con la finalidad de criticar la naturalización de la misma en la sociedad. Al abordar la problemática de la presente investigación, se aportarán datos duros respecto a la violencia simbólica en México, la cual es producto de la modificación de los roles familiares a partir de la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral.

En este sentido, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) nos aportan datos sobre la discriminación que sufren las mujeres, los roles y estereotipos de género presentes en nuestra cultura y la precariedad que existe en la Seguridad Social en México. Cabe precisar que los datos aportados van del año 2014 al 2020.

Y, por último, en el **capítulo cuarto**, analizará los resultados obtenidos para proponer una solución y contribuir al estudio jurídico de los DDHH de las mujeres; en este apartado se abordará la conclusión de la presente investigación, así como una posible propuesta al problema planteado.

Como se puede observar, el tema de la presente investigación es complejo, y al tener una metodología basada en el estudio de problema, se han utilizado diversos métodos:

Método sistemático. A fin de establecer una estructura clara para el desarrollo de la investigación.

Método analítico. En razón de que la investigación se dividió en capítulos para poder desarrollar cada uno de manera particular.

Método deductivo – inductivo. El primero, toda vez que a partir de conceptos generales se apliquen al problema en concreto; y por cuanto hace al segundo, toda vez que de los razonamientos del problema en particular se pretende aportar conclusiones universales que se encuentren sustentadas en el marco teórico – conceptual y legal utilizado.

Método cualitativo. Describiendo el problema social a partir de datos determinantes del comportamiento humano, analizando la relación: sociedad – persona, cultura – derecho.

Cabe precisar que el tema central de esta investigación es la violencia simbólica latente en México a través de la reproducción de roles y estereotipos de género, por tanto, la justificación social consiste en la importancia de evidenciar esta problemática a fin de aportar diversos mecanismos que contribuyan a crear sociedades inclusivas que fomenten la erradicación de desigualdades y discriminación que históricamente han sufrido las mujeres.

Por cuanto hace a la justificación académica, esta investigación aspira a contribuir, generar y fortalecer las líneas de investigación relacionadas con la violencia simbólica analizada desde un punto de vista jurídico; con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia.

## **CAPÍTULO PRIMERO. EL ORDEN SOCIAL Y LA VIOLENCIA SIMBÓLICA CONTRA LAS MUJERES**

En este capítulo, se analizará el marco teórico-conceptual, el cual servirá de base para consolidar un análisis crítico y constructivo de la igualdad de género.

En consecuencia, su desarrollo se encuentra dividido en tres temas principales: el primero dedicado a la descripción del orden de género impuesto por el sistema patriarcal; posteriormente, se retomarán los aportes de la teoría de género en materia de igualdad y finalmente se establecerá el laberinto creado por el derecho en la construcción de los DDHH de las mujeres.

En razón de lo anterior, se analizará el orden de género establecido en la sociedad, la cual tiene como característica principal una estructura patriarcal que reproduce una serie de roles y estereotipos de género; en este sentido, conserva una hegemonía androcéntrica, lo cual ha limitado el acceso pleno de las mujeres a la igualdad. Dentro de este rubro se analizará a la familia como una de las principales instituciones que fortalece este orden de género.

En segundo lugar, se analizará la teoría de género, y propiamente el género en sí, lo cual permitirá desentrañar la naturaleza, efectos e interrelación de los mismos. Del desarrollo de este tema surgen como conceptos conexos de esta investigación: la diferencia entre sexo y género para continuar analizando la perspectiva de género, la transversalidad y la importancia del empoderamiento de la mujer.

Siguiendo este orden de ideas, para el desarrollo del tercer tema, se estudiará la igualdad de género en el marco de los DDHH. Es importante resaltar que, la igualdad no alude a que seamos idénticos en capacidades, cualidades o naturaleza; por el contrario, pretende que a partir de estas diferencias se permita tener pleno acceso de oportunidades por igual.

Bajo este contexto, surge la necesidad de analizar conceptos conexos pues la igualdad debe ser analizada con perspectiva de género enfatizando la no discriminación, la equidad y las acciones afirmativas para fortalecer la dignidad humana. El análisis de dichos conceptos nos permitirá hacer una crítica al derecho

pues al ser creado en base de una estructura social patriarcal ha creado, reproducido y naturalizado un orden de género que trae como consecuencia: la construcción del lenguaje que conlleva a una violencia simbólica.

En consecuencia, el objetivo del presente capítulo se centrará en analizar los conceptos que servirán de base para esta investigación; con la finalidad de establecer la importancia de la igualdad de género y contribuir a la erradicación del sistema patriarcal que genera una violencia simbólica a través de roles y estereotipos de género impidiendo la protección integral de los DDHH de las mujeres; retomando las aportaciones de la teoría de género bajo la óptica del Estado Constitucional de Derecho.

## **I. SISTEMA PATRIARCAL: HEGEMONÍA Y OPRESIÓN**

En nuestra sociedad mexicana, existen diversas cuestiones que configuran un orden de género; es decir, existe una masculinidad hegemónica que se encuentra presente en la cultura de una forma naturalizada. Dicho orden de género ha sido reproducido en el ordenamiento jurídico contribuyendo el fortalecimiento de la violencia simbólica debido a que establece roles y estereotipos de género que se encuentran naturalizados, limitando el avance y acceso pleno de las mujeres a la igualdad, específicamente en el tema de seguridad social.

### **1. SISTEMA PATRIARCAL**

Janet Saltzman ha identificado como rasgos comunes de la sociedad patriarcal: una ideología y expresión en lenguaje que explícitamente devalúa a las mujeres otorgándoles roles, labores, productos y un entorno social de menor prestigio y/o poder que el que se le da a los de los hombres o con un significado negativo.<sup>1</sup>

México, no es la excepción de este tipo de sociedad, tiene una estructura patriarcal la cual, como forma de organización produce desigualdades que han sido construidas históricamente; ello genera una serie de violaciones a los DDHH de las

---

<sup>1</sup> Cfr. Saltzman, Janet, *Equidad y género. Una teoría integrada de estabilidad y cambio*, trad. María Coy, Madrid, Ediciones Cátedra, 1992, p. 259

mujeres y en consecuencia limitan el pleno acceso de las mismas a la igualdad de oportunidades.

A la lista de características establecida por Saltzman, Alda Facio y Lorena Fries agrega más:

El pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexuado, que lo divide todo en cosas o hechos de la naturaleza o de la cultura, y que al situar al hombre y lo masculino bajo la segunda categoría, y a la mujer y lo femenino bajo la primera, rige al hombre en parámetro o paradigma de lo humano, al tiempo que justifica la subordinación de las mujeres en función de sus pretendidos “roles naturales”.<sup>2</sup>

En este sentido, el patriarcado constituye o instauro una división del trabajo con tintes sexista en donde lo natural se encuentra en lo privado, es decir la familia y le corresponde a la mujer; otorgándole a estas actividades un significado negativo, invisibilizado y sin ningún valor social.

Por su parte, lo social, es decir lo público les corresponde a los hombres: “La mujer, es el resultado ideológico de un sistema social occidentalizado, cuyo predominio está dirigido por las elites eclesiásticas, políticas y económicas devoradas por cualquier posibilidad de igualdad de oportunidades. Dichos grupos, se han encargado de crear una visión estrecha falo-céntrica.”<sup>3</sup>

El patriarcado no solo explica y construye las diferencias entre mujeres y hombres como biológicamente naturales, sino que las mantiene como forma de dominación: “El patriarcado es un orden de poder, un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre. Y está basado en la supremacía de los hombres y de lo masculino, sobre la interiorización de las mujeres y de lo femenino.”<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Facio, Alda y Fries, Lorena, “Feminismo, género y patriarcado”, *Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Buenos Aires, año 3, núm. 6, primavera 2005, p. 260.

<sup>3</sup> Zavala, María Guadalupe, “El cuerpo inacabado”, en Espinosa, Magdalena (coord.), *Neurociencias, Bioética y Derecho: una visión hacia la Complejidad*, México, UNAM, 2017, p. 105.

<sup>4</sup> Lagarde, Marcela, *Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia*, Madrid, Horas y Horas, 1996, p. 92

Por su parte, Daniel Cazés, establece que el patriarcado es el que define la organización política, ideológica y jurídica de la sociedad, se basa en el sexismo y se expresa en el machismo, la misoginia y la homofobia.<sup>5</sup>

En este sentido, a partir del hecho de ser hombre o ser mujer se ocupan posiciones sociales y políticas. Ahora bien, Alda Facio refiere: “La familia es considerada por las teorías feministas como el espacio privilegiado de reproducción del patriarcado en tanto que constituye la unidad de control económico sexual y reproductivo del varón sobre la mujer y sus hijos.”<sup>6</sup>

Podemos establecer que, este orden de género es propio de una sociedad patriarcal que encuentra su origen histórico en la familia, pues dentro de ella, la jefatura era ejercida por el padre y a partir de ahí se establecían la subordinación de la mujer; y como consecuencia, al reproducirse en la sociedad se generaba todo un orden de género.

### **A. EL ORDEN DE GÉNERO Y LA OPRESIÓN**

Sierra Moreno señala que: “En un mundo construido sobre la base de valores masculinos, cualquier acción que venga desde una perspectiva femenina es tomada como rebeldía.”<sup>7</sup>

Bajo este contexto, la sociedad al tener una hegemonía androcéntrica normaliza el hecho de que las mujeres se encuentren subordinadas al hombre; en tal sentido todo lo que vaya contra esa forma de organización se encuentra mal visto: “Como sociedad somos responsables de reproducir dinámicas de interacción que se rigen más por la violencia y dominación que por la solidaridad y la cooperación”.<sup>8</sup>

Este orden de género no solo jerarquiza a los hombres y mujeres a partir de sus cualidades, características y naturaleza; sino que tiene como eje principal el

---

<sup>5</sup> Cfr. Cazés, Daniel, “El feminismo y los hombres”, en Lomas, Carlos (comp.), *Los chicos también lloran: identidades masculinas, igualdad entre los sexos y coeducación*, México, Paidós, 2004, p. 39.

<sup>6</sup> Facio, Alda y Fries, Lorena, *op. cit.*, p. 285.

<sup>7</sup> Sierra, Dora, *La discriminación contra la mujer en el derecho mexicano, 50º aniversario del voto femenino en México*, México, Porrúa, 2004, p. XV.

<sup>8</sup> Rodríguez, Anahy, “El derecho y la violencia hacia los menores”, en Espinosa, Magdalena (coord.) *“Neurociencias, Bioética y Derecho...”*, *op. cit.*, p. 148.

ejercicio del poder por medio de la hegemonía, la cual en el sistema patriarcal es androcéntrica: “La hegemonía se refiere a la dominación cultural en la sociedad como un todo. Dentro de ese contexto general hay relaciones de género específicas de dominación y subordinación entre grupos de hombres.”<sup>9</sup>

Dicha hegemonía androcéntrica es compleja y se encuentra tan arraigada en la sociedad que es difícil de erradicar. Actualmente, las mujeres tienen mayor presencia en diversos ámbitos e incluso pueden llegar a ser exitosas; sin embargo, aún existen obstáculos que limitan su avance como es la división sexual del trabajo.

### **a. HEGEMONÍA**

El concepto de hegemonía se refiere al mecanismo cultural por medio del cual un grupo exige y sostiene una posición de liderazgo en la sociedad, y a partir de ahí establece jerarquías que constituye una relación interna al orden de género: “La masculinidad hegemónica se puede definir como la configuración de práctica genérica que encarna la respuesta aceptada al problema de la legitimidad del patriarcado, la que garantiza (o se toma para garantizar) la posición dominante de los hombres y la subordinación de las mujeres.”<sup>10</sup>

En este sentido, cada mujer y cada hombre están estructurados por su posición social, política y económica en relación a su género; así como su pertenencia a las instituciones como: la familia, la pareja, la iglesia, etcétera. Dichas posiciones son desiguales, opresivas y no tienen un origen natural ni biológico, es decir, son construcciones sociales del ser humano.

Bajo este supuesto cada sociedad tiene diversos grados de subordinación y los argumentos que los justifican pueden ser distintos: “las sociedades violentas en las que vivimos son el resultado de la toma de decisiones de algunos que están en

---

<sup>9</sup> Connell, Robert, “La organización social de las masculinidades”, en Lomas, Carlos (coord.), *¿Todos los hombres son iguales? Identidades masculinas y cambios sociales*, México, Paidós Ibérica, 2003, p. 43.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 42.

el poder, pero también de aquellos que reproducen esos mismos esquemas en espacios más pequeños y privados como la casa, la escuela y la pareja.”<sup>11</sup>

Sánchez Sandoval, refiere que, si se quiere controlar a las personas, se debe jerarquizar y diferenciar: “Por tanto la edad, el sexo, el color de la piel, los títulos, los grados, la propiedad, o la pertinencia a ciertos grupos de poder, se erigen como pautas para hacer diferencias y construir las justificaciones discursivas, para excluir.”<sup>12</sup>

Esta hegemonía del sistema patriarcal en nuestros días se ha vuelto muy sutil debido a su normalización, es capaz de incluir roles y estereotipos a partir del género desde la masculinidad hegemónica sin que sean perceptibles.

### **b. ROLES Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO**

A partir de la masculinidad hegemónica y el orden de género que se ha reproducido históricamente; se normaliza la división sexista del trabajo por lo que, los roles y estereotipos de género son un patrón de conductas establecidos en la sociedad que busca definir lo que significa ser hombre y mujer: “La dicotomía masculino-femenino, con sus variantes culturales (del tipo del ying y el yang), establece estereotipos, las más de las veces rígidos, que condicionan los papeles y limitan las potencialidades humanas de las personas al estimular o reprimir los comportamientos en función de su adecuación al género.”<sup>13</sup>

Los estereotipos de género son un proceso de simbolización de cultura que se ha reproducido históricamente y configuran un obstáculo para el pleno acceso de las mujeres a ser tratadas dignamente.

Los estereotipos de género han sido definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) como: “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres

---

<sup>11</sup> Rodríguez, Anahy, “El derecho y la violencia hacia los menores”, en Espinosa, Magdalena (coord.) *“Neurociencias, Bioética y Derecho...”*, op. cit., p. 139.

<sup>12</sup> Sánchez, Augusto, *Epistemologías y sociología jurídica del poder*, México, UNAM, 2012, p. 98 y 99.

<sup>13</sup> Lamas, Marta, “La antropología feminista y la categoría género” en Lamas, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM, Porrúa, 2015, p. 114.

y mujeres respectivamente. [...] la creación y el uso de estereotipos se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”<sup>14</sup>

Estas creencias culturales nos asignan comportamientos y maneras de llevar nuestras emociones o aspecto físico; lo cual permite la discriminación de aquellas personas que no siguen dichos patrones establecidos; En este sentido, es normal que se señale que un hombre no debe llorar porque es el sexo fuerte; lo cual trae como consecuencia, pensar que las únicas que muestran sus emociones y sensibilidad son las mujeres pues a ellas les corresponde ser el sexo débil.

Por su parte los roles de género implican: “asumir un conjunto de normas y valores que para la convivencia establecen la sociedad y la cultura respecto de lo que ideológicamente corresponde al comportamiento masculino o femenino.”<sup>15</sup>

Los roles de género son aquellos que atribuyen lo que se espera se haga según corresponde al género. Bajo este supuesto, se espera que los hombres dominen el ámbito público porque son líderes natos y se saben imponer por su forma de hablar; y por su parte, las mujeres quedan inscritas en el ámbito privado pues a ellas les corresponde, por naturaleza: la reproducción, el cuidado y la crianza.

Los roles de género se entenderán como: “el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento de las personas que puede o no identificarse con el género asignado al nacimiento.”<sup>16</sup>

Parte de la dominación y el orden de género impuesto por la sociedad patriarcal tiene que ver con una división sexual en todos los ámbitos de la vida; por lo que los roles de género son un patrón de conductas establecidas en la sociedad para el hombre y la mujer.

---

<sup>14</sup> Caso Gonzales y otras “Campo algodnero” vs México: párr. 401.

<sup>15</sup> Pérez, María de Montserrat, *Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer*, México, Porrúa, 2001, p. 4.

<sup>16</sup> Pérez, María de Montserrat, *Derechos a la diversidad sexual*, 3a. ed., México, UNAM, IJ, 2015, p. 21.

La posición que se asigna al hombre en su núcleo familiar le confiere recursos de poder que se potencian [...] A partir de la naturalización de un tipo particular de familia, la familia nuclear patriarcal, se caracteriza a esta como una institución estructurada en torno a cierto tipo de relaciones que establece roles para cada uno de sus miembros –el padre, la madre, los hijos y las hijas–.<sup>17</sup>

En este sentido, los roles asignados al hombre en la familia tienen como supuesto la complementariedad de la mujer en cuestiones de maternidad; sin embargo, estos roles asignados configuran un tipo de discriminación por razón del género toda vez que con ellos se interioriza a la mujer: “Los roles del padre son: ser la autoridad, el jefe del hogar, el proveedor y el regulador de los premios y castigos, entre otros. Los roles del resto de los miembros de la familia y sus interacciones se estructuran con relación a este.”<sup>18</sup>

Sánchez Sandoval, refiere que el hombre como ser activo marca la pauta en el pensar, actuar y vivir en sociedad, mientras que la mujer como pasivos deben someterse a las decisiones de ellos.<sup>19</sup> Este conjunto de comportamientos o papeles sociales se van transmitiendo de generación en generación mediante la cultura, la cual establece la base de lo que debe ser el hombre y que debe ser la mujer.

Se trata de una moral de hombres y dirigida a los hombres, evidentemente libres. Por consiguiente, moral viril en la que las mujeres solo aparecen a título de objetos o cuando mucho, compañeras a las que hay que formar, educar, vigilar, mientras están bajo el poder propio, y de las que hay que abstenerse, al contrario, cuando están bajo el poder de otro (padre, marido, tutor).<sup>20</sup>

Los roles y estereotipos de género son términos que tienen bastante en común, pretenden diferenciarnos y con ello hacer divisiones sexistas en diversos ámbitos de la vida. Se podría establecer que los estereotipos son la parte teoría de la

---

<sup>17</sup> Olavarría, José, “Modelos de masculinidad y desigualdades de género”, en Lomas, Carlos (comp.), *“Los chicos también lloran...”*, cit., p. 60.

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> Cfr. Sánchez, Augusto, “Epistemologías y sociología...”, cit., p. 118.

<sup>20</sup> Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad: El uso de los placeres*, México, Siglo veintiuno Editores, 1986, tomo 2, p. 24.

hegemonía masculina mientras que los roles de género son la parte práctica de la misma.

Tanto los roles como los estereotipos de género dentro de la sociedad patriarcal, instauran una realidad ajustada a arquetipos sociales que imponen una visión del mundo y de cómo nos debemos comportar a partir de nuestro género; y se encuentra tan arraigada en la cultura que pasan desapercibidos.

## **2. CAMBIOS SOCIALES: MUJERES Y FAMILIA**

La condición de la mujer es una creación histórica formada a partir de las circunstancias y característica que la definen a la persona social y culturalmente; en nuestra sociedad, la mujer se define por su rol “natural” de sexualidad, mientras que el hombre es definido por su rol “social”, relacionado al trabajo: “La mujer a lo largo de la historia, ha figurado como la gran ausente; la excluida; la ignorante; el sexo débil; la mercancía y deseada a través de la mirada cosificadora y objetal del hombre en falta.”<sup>21</sup>

Del mismo modo, es importante visibilizar como los DDHH han sido definidos a partir de como inicialmente se denominaron, derechos del hombre, en este sentido no es extraño que aun existan disposiciones con un trasfondo propio de la cultura patriarcal.

En este sentido, se ha referido que: “El problema es que la condición de las mujeres, aun en este contexto de integración social, es la de una dominación (no total) sutil, pero permanente e invisibilizada – al grado de que pasa inadvertida a muchas de las propias mujeres. Y sorprendentemente, permite la coexistencia.”<sup>22</sup>

Bajo este contexto, al configurarse una masculinidad hegemónica y un orden social cuya base se encuentra en una estructura patriarcal, se pueden hacer notar las contradicciones en el derecho; es decir, hay derechos que fueron reconocidos

---

<sup>21</sup> Zavala, María Guadalupe, “El cuerpo inacabado”, en Espinosa, Magdalena (coord.), *“Neurociencias, Bioética y Derecho...”*, op. cit., p. 106

<sup>22</sup> Gómez, Rubí, “Derechos humanos, diferencia sexual y multiculturalismo”, en Galeana, Patricia (coord.), *Los Derechos Humanos de las mujeres en México*, México, UNAM, 2004, p. 256.

en un contexto histórico determinado y actualmente se mantienen sin tomar en cuenta los avances que la sociedad ha tenido.

Si bien, se han producido algunos cambios en la estructura familiar, el derecho no tiene el mismo dinamismo. A manera de introducción, algunos cambios en la estructura familiar se deben al divorcio, las familias compuestas, las familias monoparentales, familias del mismo sexo; sin embargo, por cuestiones de la estructura de la investigación este tema será analizado y reforzado con estadística en el capítulo tercero.

### **A. LA FAMILIA COMO ORDEN SOCIAL**

Como se ha ido estableciendo, la familia es un claro reflejo del orden de género del sistema patriarcal, donde se educa a los hijos a base de roles y estereotipos de género, lo cual crea y refuerza constantemente la cultura. Siguiendo la idea de Daniel Cazés, existen por lo menos cinco ámbitos donde los hombres construyen sus identidades y relaciones de género con jerarquía superior a la mujer; uno de ellos está relacionado a su posición asignada en la familia.<sup>23</sup> Bajo este contexto, la familia es uno de los principales ámbitos donde se establece un orden de género que limita el pleno acceso a la igualdad.

A primera vista, dentro de un núcleo familiar la mujer había recuperado su equivalencia con el hombre: distintos pero equivalente, pero es en esa complementariedad donde se pone nuevamente de manifiesto su menor valor, cuando es asociada a un sistema de roles (teoría de los roles sexuales) que no hace sino reaparecer la inequidad y darle nuevamente un carácter de naturaleza.<sup>24</sup>

Miguel Carbonell refiere que la familia es: “un concepto que antes de ser jurídico es sociológico”;<sup>25</sup> y reitera que los estudiosos de estos procesos familiares anuncian una modificación profunda de las estructuras familiares a partir de la introducción de familias extendidas, alternativas, divorciadas, familias estables sin matrimonio, monoparentales, homoparentales, entre otras: “Tradicionalmente el

---

<sup>23</sup> Cfr. Olavarría, José, “Modelos de masculinidad y desigualdades de género”, en Lomas, Carlos (comp.), “Los chicos también lloran...”, *cit.*, p. 54.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>25</sup> Carbonell, Miguel, *Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa, 2002, p. 169.

ordenamiento jurídico ha organizado a la familia –en cuanto realidad social en la que confluyen derechos y deberes- con base en el matrimonio, reprimiendo o ignorando a quienes no se plegaran a esa forma de convivencia.”<sup>26</sup>

Actualmente, el rol que desempeña la familia ha cambiado ya no únicamente está integrada como familia nuclear; a partir de diversos fenómenos como el divorcio se han ido construyendo nuevas estructuras familiares; sin embargo, dichas familias no se encuentran plenamente reconocidas por el derecho.

En este contexto encontramos a las familias homoparentales; sin embargo, las familias tradicionales (nucleares) de igual forma han sufrido modificaciones ya no solo está conformada por los padres e hijos, ahora incluso están conformadas por abuelos, sobrinos, tíos (familias extensas), hay familias de padre o madre solteros (monoparentales), las reconstruidas (padres separados con nuevas parejas) e incluso familias sin vínculos.

Es importante destacar el hecho de que la Constitución no concibe la formación de la familia a través del matrimonio; es decir, no es un requisito constitucional el haber celebrado el contrato de matrimonio para poder disfrutar de la protección al núcleo familiar. Implica también, en consecuencia, que la legislación ordinaria deberá, en línea de principio, reconocer los mismos derechos y obligaciones a los cónyuges y a los meros convivientes. Lo mismo puede decirse en relación al reconocimiento como familia de las uniones entre personas del mismo sexo.<sup>27</sup>

La función del derecho es garantizar los derechos de las personas sin condición al reconocimiento dentro de una familia, pues no debería imponer limitantes; sin embargo, en el caso del servicio de guarderías, por ejemplo, es en función del tipo familia que se otorga dicho servicio.

Pérez Contreras, refiere que: “existen diversas formas en que se organizan las familias en la actualidad y, como en el ejercicio de cualquier derecho, la construcción de una familia no debiera estar sometida a condición alguna basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.”<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 170.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 170 y 171.

<sup>28</sup> Pérez, María de Montserrat, “*Derechos a la diversidad...*”, *cit.*, p. 29.

Uno de los principales retos del derecho para alcanzar el pleno acceso de la igualdad consiste en armonizar la legislación a todos estos cambios sociales que se han presentado, logrando que la normatividad este en constante dinamismo.

La familia nuclear moderna es, desde un punto de vista histórico, una construcción extremadamente frágil. Está amenazada por lo que la ha producido y que parece darle estabilidad: la industrialización, el mercado, el dinero, la técnica, el derecho etc., la modernización impuesta anula los fundamentos de la familia nuclear.<sup>29</sup>

A partir de la identidad de género y la orientación sexual, se han conformado diversos tipos de familias, las cuales, pese a no estar reconocidas por el derecho, existen y no deberían estar condicionados al reconocimiento en función de su tipo de familia.

La forma conocida de la familia nuclear es confrontada con alguna situación borrosa sin familia o se afirma que otro tipo de familia sustituirá a la familia nuclear. Mucho más probable es, sin embargo [...], que un tipo de familia no marginará a otro tipo de familia, sino que se darán simultáneamente un abanico de formas de convivencia familiares y extra familiares.<sup>30</sup>

El derecho viola el principio de igualdad en las sociedades patriarcales porque son androcéntricas y su paradigma es el masculino; en este sentido, se hacen leyes desde la experiencia masculina, la cual contiene una serie de roles y estereotipos sobre las mujeres y bajo este supuesto los nuevos tipos de familias también se encuentran relegados.

## **B. TRABAJO NO REMUNERADO Y CORRESPONSABILIDAD DEL CUIDADO**

Pese a que la división del trabajo dentro de las familias debería estar distribuida en partes iguales y sin tintes sexistas, la realidad dista mucho de este modelo. El trabajo no remunerado (denominado por Pilar Carrasquer como trabajo de la reproducción): “comprende las actividades destinadas a atender el cuidado del hogar y de la familia”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Beck, Ulrich y Beck-Gernsheim, Elisabeth, *El normal caos del amor. Las nuevas formas de la relación amorosa*, trad. Dotothee Schmitz, Barcelona, Paidós, 2001, p. 198.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 199.

<sup>31</sup> Carrasquer, Pilar, *et al.*, “El trabajo reproductivo”, *Papers*, Barcelona, 1998, vol. 55, p. 96.

Como se ha venido estableciendo, el rol de la mujer se encuentra ligado al ámbito privado e históricamente está relacionado al cuidado de los otros (hijos, adultos mayores, enfermos, etcétera).

Las características principales de dicho trabajo son: “no estar remunerado mediante un salario (a pesar de poderse discutir la existencia o no de otro tipo de remuneración), ser un trabajo eminentemente femenino y permanecer invisible incluso a los ojos de las personas que lo llevan a cabo.”<sup>32</sup>

Actualmente, las mujeres tienen mayor participación en ámbitos públicos; sin embargo, el ámbito privado sigue siendo exclusivo de ellas, ello conlleva una doble responsabilidad. Bajo este contexto, en la actualidad se habla de una doble jornada laboral que realizan las mujeres debido a que forman parte de la población económicamente activa, pero combinan sus actividades con quehaceres domésticos.

Ruiz Carbonell refiere que: “a pesar de que las mujeres se han integrado en el proceso productivo, su trabajo siempre ha sido infravalorado y no se le han proporcionado las gratificaciones sociales que les son reconocidas a los varones en forma de remuneración, reconocimiento, independencia e identidad profesional.”<sup>33</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha reconocido actualmente la doble jornada laboral que realizan las mujeres; sin embargo, el problema principal radica en la falta de cultura por la corresponsabilidad del cuidado; la cual es definida como: “una distribución de las labores y las responsabilidades domésticas que sea equitativa y que implique por igual a todos los miembros del grupo familiar, todavía no se ha logrado.”<sup>34</sup>

En este sentido hacen falta actualmente políticas públicas encaminadas a la corresponsabilidad e incluso la responsabilidad social en el cuidado de la infancia, se ha establecido que el trabajo no remunerado se encuentra dividido en tres categorías fundamentales: tareas del hogar (relativo a labores de administración de

---

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> Ruiz, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, México, CNDH, 2003, p.36.

<sup>34</sup> Rodríguez, Ma. del Carmen, *et al.*, “Corresponsabilidad familiar: negociación e intercambio en la división del trabajo doméstico”, *Papers*, Barcelona, 2010, vol. 95, núm. 1, p. 96.

recursos, limpieza, alimentos, tareas de reparación y mantenimiento de la vivienda, etc.), cuidado de los hijos e hijas y de otras personas dependientes (todas las actividades implicadas en la atención de ellas), y trabajo emocional (actividades que permiten mejorar el bienestar y proveer soporte emocional a otras personas).<sup>35</sup>

Si bien, ya se reconoció que las mujeres realizan trabajo doble, incluso es triple, ahora es relevante establecer y crear consciencia de la importancia de valorar el trabajo no remunerado y encaminar acciones que busquen el reparto equilibrado de las tareas del hogar, no como forma de ayuda a las mujeres, sino como una obligación por sí misma de los hombres dentro del hogar.

Ma. del Carmen Rodríguez, refiere tres teorías fundamentales que permiten explicar y comprender las causas que originan la ausencia de un reparto equilibrado: la teoría de los recursos (quien dispone de más recursos tiene más poder y, por tanto, menos trabajo reproductivo); las explicaciones basadas en la ideología de género, que constatan que hombres y mujeres con una ideología de género tradicional se acomodarán a un reparto más desequilibrado de las tareas domésticas; y la teoría de la disponibilidad temporal (quienes invierten más tiempo en trabajo productivo, menos dedican al trabajo doméstico).<sup>36</sup>

La distribución desigual del trabajo dentro del hogar es justificada la mayoría de veces por los prejuicios, roles y expectativas sociales donde el hombre es sostén de la familia y la mujer es ama de casa.

Actualmente es muy común escuchar como un avance que: *los hombres ayudan en el trabajo dentro del hogar*, sin embargo, no podemos señalar que el hombre ayuda a la mujer en el núcleo familiar porque también es su responsabilidad hacerlo. En consecuencia, en el núcleo familiar, se debe hablar y avanzar en temas de corresponsabilidad del cuidado para alcanzar una sociedad más justa e igualitaria, donde no se le quite responsabilidad al hombre.

---

<sup>35</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 97.

<sup>36</sup> *Idem*.

## II. LA TEORÍA DE GÉNERO: MUJERES EN EL ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO

El feminismo es una doctrina social favorable a la mujer, también es considerado un movimiento que exige a las mujeres iguales derechos que para los hombres.<sup>37</sup> La teoría de género por su parte se da como una evolución del feminismo en el ámbito académico y se presenta como un movimiento macro cultural: “tiene por objeto subrayar la diferencia social que se hace con base en el sexo, su influencia en la determinación de los roles sociales o culturales y descubrir el significado que la sexualidad tiene en un orden social o en los cambios que se presenten en él”<sup>38</sup>

Mediante esta teoría se analizará a los hombres y mujeres como sujetos históricos, contruidos socialmente. Ahora bien, se debe recordar que la sociedad mexicana sigue conservando una cultura patriarcal, por tanto, los hombres y mujeres son producto de esa cultura dominante. En tal sentido, Pérez Contreras, refiere:

Los estudios de género van más allá de ser un movimiento que agrupa mujeres que se manifiestan en pro de una igualdad o de la denuncia de la desigualdad; en realidad, dirige sus objetivos al estudio de la mujer al interior del grupo de género al que pertenece, así como con respecto al hombre, en su interacción social, y no los limita al estudio de la mujer como grupo aislado o un ente sexual determinado.<sup>39</sup>

### 1. TEORÍA DE GÉNERO

La teoría de género es una metodología analítica, que contiene una voluntad alternativa para construir la realidad y transformarla; conforme a Lucía Raphael de la Madrid es definida como: “Una formación multidisciplinaria y transversal que permite analizar la manera en la que la sociedad contemporánea está determinada a partir de parámetros preestablecidos que determinan los patrones y roles de género al interior de la sociedad.”<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> Cfr. Pérez, María del Montserrat, “Aspectos jurídicos de la violencia...”, *cit.*, p. 1.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 5

<sup>40</sup> Raphael de la Madrid, Lucía, *Derechos Humanos de las mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, México, UNAM, IIJ, 2016, p. 22.

En este sentido, podemos establecer que la teoría de género, en nuestra sociedad, tomará como punto de análisis la concepción de la mujer como un ser subordinado y que históricamente ha sido oprimido por el hombre, a fin de cuestionar la estructura e ideología que sigue permeando actualmente donde el hombre es el centro de esta construcción.

Alda Facio por su parte menciona que la teoría de género analiza los fenómenos sociales a partir de la perspectiva de género, la cual implica tomar características, condiciones y el contexto de todo lo que se esté analizando. En razón de ello, hace una conceptualización de las aportaciones de la teoría de género sintetizadas en que, las mujeres no son un sector de la población, es decir, las mujeres se encuentran en todos los sectores y por tanto las estrategias no se pueden aplicar aisladas de sectores como el indígena, los adolescentes, etc.<sup>41</sup>

Bajo este contexto, la interseccionalidad juega un papel importante en la teoría de género, nos permite analizar múltiples discriminaciones que se forman de manera compleja; es decir, entender desde esta perspectiva como el género se cruza con otras identidades que contribuyen a la discriminación, desventajas y opresión.

La teoría de género adopta propiamente el término de género como una construcción social de la masculinidad y la feminidad, y a partir de esto se pueden estudiar y entender las construcciones culturales que dan origen a los roles sociales y los estereotipos culturales:<sup>42</sup> “el género es una identidad social que proporciona una jerarquía de valores.”<sup>43</sup>

La teoría de género no es sinónimo de teoría de la mujer, pero sí tiene un compromiso político y ético en erradicar la desigualdad, opresión y discriminación que sufren. Esta teoría tiene como fin analizar las construcciones históricas en torno al sexo de las personas y las atribuciones simbólicas de las cosas, espacios,

---

<sup>41</sup> Facio, Alda, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, *El otro derecho*, Bogotá, 2002, núm. 28, julio de 2002, p. 88.

<sup>42</sup> Pérez, María Montserrat, “Aspectos jurídicos de la violencia...”, *cit.*, p. 3

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 4.

territorios, etcétera. Por tanto, tiene como elemento esencial de estudio al género con el fin de analizar la estructura y organización de la sociedad.

### **A. GÉNERO Y SEXO**

Si bien es cierto que el género y el sexo desde una óptica doctrinal no son sinónimos, no menos cierto es que, son conceptos que se encuentran íntimamente relacionados.

En este sentido, Alda Facio refiere que, si bien estos conceptos no son lo mismo, no menos cierto es que es difícil hacer una distinción tajante entre uno y otro porque ambos tienen vínculos claramente marcados. Señala que: “El sexo es lo que entendemos como más o menos determinado biológicamente mientras que el género es construido social, cultural e históricamente.”<sup>44</sup>

El género como construcción social determina lo que se espera o permite de una mujer y un hombre en un contexto determinado. “El concepto de género alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales.”<sup>45</sup>

Históricamente, el género crea redes de poder cuya base es una masculinidad hegemónica y justamente a partir del género (como construcción social) se rompe con la idea de que dicha red es natural.

Desde este contexto, el género es un producto histórico construido socialmente; ello implica la transmisión y aprendizaje de normas que informan a la persona de lo obligado, permitido y prohibido en las relaciones sociales.<sup>46</sup>

El género es una de las contribuciones de la teoría de género más significativa pues surge para explicar las desigualdades como una construcción social. Mercedes Barquet, ha referido que este: “nos permite reconocer, cómo sobre

---

<sup>44</sup> Facio, Alda y Fries, Lorena, *op. cit.*, p. 276.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 271.

<sup>46</sup> Godínez, Rebeca, “Los derechos humanos de la mujer como una concesión de la sociedad masculina”, en Galeana, Patricia “*Los Derechos Humanos de las mujeres...*”, *op. cit.*, p. 271.

una base de diferenciación biológica, se construyen desigualdades sociales entre mujeres y hombres, que se reflejan en la asignación de identidades y actividad, ahí como en la separación de ámbitos de acción dentro del tejido institucional.”<sup>47</sup>

La cuestión de género produce y reproduce un discurso de discriminación en diversos ámbitos de la vida, de ahí su importancia para el pleno acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. De igual forma, Daniel Cazés hace la distinción propia entre el género y el sexo; los cuales define como:

El género es una construcción imaginaria y simbólica que contiene el conjunto de atributos asignados a las personas a partir de la interpretación cultural valorativa de su sexo. Se trata de distinciones biológicas, físicas, económicas, sociales, psicologías, eróticas, afectivas, jurídicas, políticas y culturales impuestas [...] El sexo es el conjunto de características genotípicas y fenotípicas presentes en los sistemas, funciones y procesos de los cuerpos humanos.<sup>48</sup>

Para Cazés, el género es una categoría correspondiente a un orden sociocultural que se configura sobre la base de la sexualidad y propiamente la identidad sexual es un aspecto de la identidad de género, y reitera que cada sociedad y cada persona tienen su propia concepción del género.

Para Marcela Lagarde, hablar de género implica hablar de:

Grupos biosocioculturales, contruidos históricamente a partir de la identificación de características sexuales que clasifican a los seres humanos corporalmente. Ya clasificados se les asigna de manera diferencial un conjunto de funciones, actividades, relaciones sociales, formas de comportamiento y normas. Se trata de un complejo de determinaciones y características económicas, sociales, jurídicas, políticas y psicológicas, es decir, culturales, que crean lo que en cada época, sociedad y cultura son los contenidos específicos de ser hombre y ser mujer.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Barquet, Mercedes, “¿Por qué hablar de género?”, *Examen*, México, año 10, núm. 110, diciembre de 1998, p.91.

<sup>48</sup> Cazés, Daniel y Lagarde, Marcela, *La perspectiva de género. Guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles*, 2a. ed., México, CONAPO, 2005, p. 36.

<sup>49</sup> Alfaro, María Cecilia, *Develando el género. Elementos conceptuales básicos para entender la equidad*, Costa Rica, Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, 1999, p. 32.

El género, desde la concepción de Pérez Contreras, se explica cómo: “la asignación a las personas, en cada sociedad, de características o funciones, comportamientos, actividades, roles, condición y estereotipos socioculturales a partir de su sexo biológico, esto es, a partir de ser hombres o mujeres biológicamente hablando.”<sup>50</sup>

Como se ha analizado, pese a que sexo y género suelen entenderse como conceptos similares, lo cierto es que apartir del género se han ido construyendo roles y estereotipos los cuales han creado desequilibrios históricos entre mujeres y hombres generando discriminación y como consecuencia violencia. Es decir, las diferencias creadas por el género han servido como pauta para ocupar posiciones de poder en la sociedad.

### **a. PERSPECTIVA DE GÉNERO**

La perspectiva de género, es una herramienta de análisis que permite establecer resultados diferenciados con relación al sexo y al género: <<La perspectiva de género no alude exclusivamente a “asuntos de mujeres”, sino a los procesos sociales y culturales que convierten la diferencia sexual en la base de la desigualdad de género.>><sup>51</sup>

De esta manera, la perspectiva de género busca explicar la desigualdad entre hombres y mujeres desde su contexto social a fin de generar acciones en favor de la mujer al ser quien históricamente ha sufrido dichas desigualdades.

Daniel Cazés, señala que la perspectiva de género (la cual también refiere como enfoque de género) permite analizar y comprender las características que definen a mujeres y hombres de manera específica, sus semejanzas y diferencias; a fin de captar la complejidad social, cultural y política de las relaciones entre ellos, ignorada por otros enfoques que tienden a describir un mundo androcéntrico:<sup>52</sup> “Desde la perspectiva de género se derrumba la creencia en que la igualdad entre los sexos establecida en la ley corresponde con la realidad social cotidiana.”<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> Pérez, María de Montserrat, “*Derechos a la diversidad...*”, *cit.*, p. 20.

<sup>51</sup> Raphael de la Madrid, Lucia, *op. cit.*, p. 11.

<sup>52</sup> Cfr. Cazés, Daniel y Lagarde, Marcela, “*La perspectiva de género*”, *cit.*, p. 54.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 55.

Mediante esta herramienta de análisis se pretende evaluar los impactos que tienen o pueden tener los programas y políticas públicas, así como la legislación e incluso la manera en que se imparte justicia.

Conforme a Marcela Lagarde, la perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar las maneras en que lo hacen.<sup>54</sup>

Desde la óptica de Lagarde, la perspectiva de género debe incluir un análisis de las relaciones sociales desde dos aspectos: inter-genérica e intra-genérica. En este sentido refiere: “La perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres con las mujeres.”<sup>55</sup>

Alda Facio por su parte reitera que la perspectiva de género no se limita a analizar únicamente a la mujer, por el contrario, señala puntualmente que: “Una perspectiva sesgada hacia el género femenino es la otra cara de la perspectiva androcéntrica y sería la perspectiva gynecéntrica.”<sup>56</sup>

La perspectiva de género permite analizar y comprender los roles, visiones, relaciones, etcétera entre hombres y mujeres, así como el reconocimiento de sus diferencias; debe incluir a ambos géneros y debe analizar las desigualdades de poder que hay entre y dentro de ellos.

En ese sentido Alda Facio refiere: “La perspectiva de género nos permite es entender cómo las relaciones de poder entre hombres y mujeres afectan ese ejercicio, tanto el de hombres como el de mujeres de todas las clases, edades, colores y habilidades.”<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> Cfr. Lagarde, Marcela, *op. cit.*, p. 15.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>56</sup> Facio, Alda, “Con los lentes del género...”, *cit.*, p. 87.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 89.

En consecuencia, la perspectiva de género, tomará todo el contexto del hombre y de la mujer dentro de la sociedad y debe considerar la diversidad sexual, entendiendo a la vez la identidad de género.

### **b. DIVERSIDAD SEXUAL**

La diversidad sexual puede ser entendida como: “todas aquellas formas y opciones que tiene el ser humano de desarrollar su sexualidad y de vivir y expresar, en un momento dado, su orientación genérica y/o sexual.”<sup>58</sup> En este sentido, este concepto considera a toda la gama de orientaciones sexuales e identidades de género que forman parte del ser humano, de ahí la importancia de respetarlo de manera íntegra.

Con relación a este tema, uno de los documentos internacionales que toca el tema sobre los DDHH y libertades fundamentales para todas las personas Lesbianas, Gay, Bisexual, Transexual, etcétera; es la Declaración sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos o Los principios Yogyakarta.<sup>59</sup>

Esta declaración pretende poner alto a los actos de violencia y violaciones de DDHH dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género. En este sentido, es importante establecer las diferencias entre estos dos conceptos.

En primer lugar, Pérez Contreras, plantea que la orientación sexual significa “tener preferencias sexuales heterosexuales, homosexuales o bisexuales; tener un antecedente personal en la inclinación, o bien ser identificado o identificarse con alguna de ellas.”<sup>60</sup>

Por su parte, define a la identidad de género como “la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino que es inmodificable, involuntaria y que puede ser distinta al sexo original o de nacimiento.”<sup>61</sup>

---

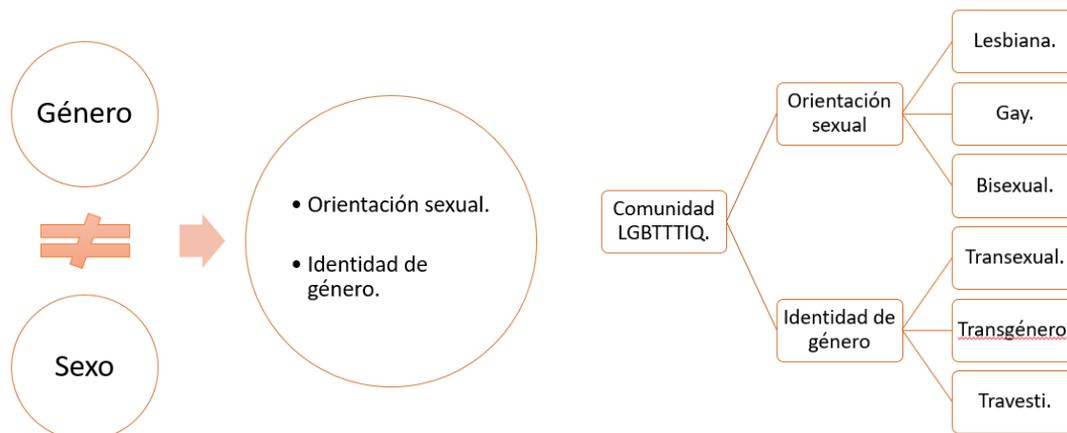
<sup>58</sup> Pérez, María de Montserrat, “*Derechos a la diversidad...*”, *cit.*, p. 19.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 21.

**Gráfica 1.** Distinción entre el sexo y el género.



**Fuente:** Elaboración propia a partir del desarrollo del tema.

## **B. EMPODERAMIENTO**

El género además de establecer relaciones sociales basadas en las diferencias de los sexos, es una forma en la que se basan las relaciones de poder. De ahí que surja con el fin de analizar los aspectos referidos a la autonomía individual y social de las mujeres, el empoderamiento.

Desde este enfoque, la cuestión central es el poder; el cual puede ser definido como “una relación social que determina el acceso a y el control de diferentes tipos de recursos, está presente en todos los estratos de la sociedad y los individuos participan en esta red como actores y como objetos”<sup>62</sup>

El empoderamiento surge como consecuencia de la consciencia de las mujeres respecto a su subordinación en la sociedad patriarcal. Implica tomar consciencia del poder individual y colectivo que puede llegar a tener para el respeto a su dignidad y el pleno acceso a la igualdad.

Por su parte, López Estrada, define al empoderamiento como: “proceso de desafío de las relaciones de poder existentes, así como el de obtención de un mayor control sobre las fuentes de poder”<sup>63</sup>

<sup>62</sup> López, Silvia y Ordóñez, Gerardo, *Pobreza, familia y políticas de género*, México, El Colegio de la Frontera Norte, 2006, p. 49.

<sup>63</sup> *Idem.*

El empoderamiento no implica la dominación a los demás, sino el poder propio para influir en el cambio social sin sometimientos ni el control que la masculinidad hegemónica impone.

López Estrada, cita a Kabeer, la cual define al empoderamiento como “el proceso por el cual aquellos que no la tenían adquieren habilidad para llevar a cabo decisiones estratégicas. No se trata de un proceso para dominar a otros, sino para actuar con otros en la producción del cambio social.”<sup>64</sup>

Históricamente la mujer es vista como el “sexo débil”, por ello el empoderamiento es necesario para erradicar la violencia contra las mujeres ya que, impulsará la desigualdad al permitir que las mujeres refuercen o adquieran capacidades que le permitan desarrollarse plenamente en la sociedad.

Foucault señala que el poder no es represivo ni prohibitivo: “El poder ni siquiera se opone a la libertad: al contrario, el poder es ejercido únicamente sobre sujetos libres, y únicamente mientras sean libres.”<sup>65</sup>

Desde este contexto, el empoderamiento es una herramienta útil para la visibilización de las mujeres, en tanto señala que: “es productivo, tanto en el sentido en que maximiza las habilidades de los individuos, como en el sentido más profundo en que constituye en primer lugar a los seres humanos en individuos (“sujetos”).”<sup>66</sup>

En este sentido, el empoderamiento es una herramienta clave para alcanzar los intereses estratégicos de las mujeres y con ello cambiar su posición social, buscando tomar el control de diversos tipos de recursos, creencias, valores y actitudes.

### **III. LOS DERECHOS HUMANOS EN TORNO A LA IGUALDAD**

En la actualidad existen importantes investigaciones en torno a los DDHH, sobre todo referentes a su inclusión en el ámbito jurídico para poder tener un acceso

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>65</sup> Fabra, Jorge, y Núñez, Álvaro, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho Vol. I*, México, UNAM, IJ, 2015, pp. 511-512.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 527.

real a los mismos, lo cual implica para el Estado una serie de acciones a fin de respetarlos, protegerlos, promoverlos y garantizarlos.

En este sentido, es importante establecer una noción de lo que son los DDHH y señalar su diferencia con los llamados derechos fundamentales.

Alda Facio refiere que: “Desde el ámbito de los derechos humanos, la igualdad entre los sexos no sugiere que somos idénticos, ni siquiera que seamos semejantes en capacidades y naturaleza, sino que somos equivalentes; esto es que valemos lo mismo como seres humanos a pesar de tener o no diferentes habilidades, capacidades y naturalezas.”<sup>67</sup>

De igual forma, es importante desarrollar el concepto de la igualdad, desde una perspectiva conexas a la diferencia, como un derecho intrínseco del ser humano entendido este como aquellos derechos sin los cuales las personas no podrían desarrollar una vida digna.

## **1. LOS DERECHOS HUMANOS**

Jorge Carpizo, concibe a los DDHH como:

El conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural.<sup>68</sup>

Y en contraste a los DDHH, encontramos a los derechos fundamentales, los cuales han sido definidos como: “aquellos que están recogidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales, son los derechos humanos constitucionalizados.”<sup>69</sup>

Carpizo, hace referencia a Antonio E. Pérez Luño, al señalar como ejemplo de esta distinción “El Holocausto” donde el régimen nazi realizó una serie de violaciones a DDHH contra los judíos. Sin embargo, conforme a su ordenamiento

---

<sup>67</sup> Facio, Alda, *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*, México, Colección Reflexiones Contemporáneas, 2014, pp. 24 - 25.

<sup>68</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, México, 2011, núm. 25, julio-diciembre de 2011, p. 13.

<sup>69</sup> *Idem*.

jurídico, Las leyes de Núremberg, no se infringían derechos fundamentales, pues dichas conductas raciales eran acordes a su ordenamiento jurídico.<sup>70</sup>

Siguiendo este orden de ideas; Luigi Ferrajoli, percibe a los derechos fundamentales en el mismo sentido; para él son aquellos derechos asignados a una persona física mediante un ordenamiento jurídico, y al respecto refiere:

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.<sup>71</sup>

Por su parte, Mireille Roccatti, hizo referencia a los DDHH como:

Aquellas facultades, prerrogativas o atributos inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, pero que necesariamente deben ser reconocidos por el Estado a través de su Constitución y las leyes, a fin de garantizar de su libre ejercicio, estableciendo los correlativas deberes y obligaciones, así como fijando los límites del ejercicio de estos Derechos Humanos, como son la vida, la dignidad, la libertad, la seguridad y la propia convivencia social.<sup>72</sup>

En consecuencia, se puede establecer que los DDHH son todos aquellos bienes jurídicos, cívicos, sociales, económicos, políticos, etcétera, inherentes al ser humano por su propia naturaleza y los derechos fundamentales son DDHH que se encuentran positivados en un ordenamiento jurídico; la relación entre ambos sería que los primeros tienen una connotación deontológica y aún no han sido incluidos en el derecho positivo, mientras que los segundos ya han sido reconocidos y garantizados por el derecho positivo de cada uno de los Estados.

---

<sup>70</sup> Cfr. *Ibidem*, p 14.

<sup>71</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2009, p. 37.

<sup>72</sup> Becerra, Ignacio, "Derechos Fundamentales de la humanidad. Un breve análisis crítico", en Durand, Carlos (coord.), *Reflexiones en torno a los derechos humanos. Los retos del nuevo siglo*, México, UAM Unidad Azcapotzalco, Porrúa, 2003, p. 107.

## **A. INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO PRO-PERSONA**

A partir de la reforma en materia de DDHH de 2011; se incorporaron en el segundo párrafo dos principios: interpretación conforme y el principio pro persona.

Respecto a la interpretación conforme, Ferrer Mac Gregor señala que: “podríamos sintetizarla como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales”.<sup>73</sup>

A partir de la interpretación conforme se pretende armonizar de manera integral los DDHH establecidos en los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los diversos ordenamientos jurídicos; es decir, se busca garantizar los derechos recurriendo al ámbito internacional sin que ello implique una derogación de alguna ley; logrando una interpretación armónica que le proporcione mayor beneficio a la persona.

“Las normas y prácticas de los derechos humanos han de interpretarse *ratione personae*; es decir, en función de que la persona es tal y de manera que se le proteja lo mejor posible.”<sup>74</sup> Ello describe la importancia del principio pro persona a la luz de la interpretación conforme mismos que emanan del artículo primero de la CPEUM.

Actualmente no existe una fuente normativa que proporcione una visión definitiva del contenido del principio pro persona. Dicho principio implica que de las normas en materia de DDHH (nacional o internacional) en donde existan dos o más interpretaciones posibles, deberá preferirse aquella que sea más favorable para la protección de los derechos de la persona.

El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la

---

<sup>73</sup> Ferrer, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, p.358.

<sup>74</sup> Ramírez, Hugo y Pallares, Pedro, *Derechos Humanos*, México, Oxford, 2012, p. 320.

interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinario. Este principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.<sup>75</sup>

Bajo estos principios, la mayor protección o la menor restricción a los derechos de las personas es el fin primordial de la Constitución.

## **2. IGUALDAD Y DIFERENCIA; DIGNIDAD**

Partiendo del texto del artículo primero de la CPEUM, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los DDHH; en relación con ello, uno de los temas importantes de esta investigación es la igualdad, desde una perspectiva conexa a la diferencia nos lleva a analizar la dignidad, la equidad, la no discriminación, entre otros.

Conforme a Luigi Ferrajoli, la igualdad de género no hace referencia a que hombre y mujeres sean idénticos en capacidades o naturaleza sino que, a pesar de sus diferencias tengan acceso por igual valor y tutela de sus derechos: “la igualdad en los derechos fundamentales resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso a todos los otros y cada individuo una persona como las demás.”<sup>76</sup>

Ahora bien, la igualdad vista como un principio universal supone un igual acceso de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres; sin embargo, siguiendo la misma línea de pensamiento, dicha universalidad debe respetar las diferencias en tanto que, conforme a Ferrajoli, esas diferencias deben ser tuteladas y al respecto refiere:

La igualdad jurídica es, entonces, un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sea fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de libertad, de los derechos políticos a los

---

<sup>75</sup> Pinto, Mónica, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Editorial del puerto, 1997, p.163.

<sup>76</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 76.

derechos sociales, hasta este meta derecho que es el derecho a la igualdad, es decir, al tratamiento igual ante la ley.<sup>77</sup>

Alda Facio plantea, que al hablar de igualdad existe un riesgo de incurrir en la reproducción del discurso construido de naturaleza política que durante mucho tiempo ha servido como estandarte para legitimar causas que a la postre terminan por alejarse de los fines que pretendía alcanzar tan valorado concepto.<sup>78</sup> Por cuanto hace a la igualdad de género, continúa señalando:

La consecución de niveles materiales de igualdad entre los sexos requiere necesariamente que se trascienda aquella visión que asocia a la igualdad con la semejanza entre hombres y mujeres, pues de lo contrario, los esfuerzos que se emprendan para coadyuvar en esta causa, lejos de ayudar, podrían contribuir a la reproducción de perspectivas patriarcales y sexistas que colocan a las mujeres en planos de subordinación y equiparación en relación con los hombres.<sup>79</sup>

De esta definición proporcionada por Ferrajoli, resulta pertinente establecer que desde su concepción no tendría sentido contraponer la igualdad de la diferencia; pues la igualdad no pretende establecer un trato idéntico entre hombres y mujeres, sino que se garantice con ello la no discriminación por cuestiones de género; y que esas diferencias propias de cada persona sean respetadas. Bajo este supuesto, cuando una diferencia tiene efectos discriminatorios significa que se está violando el derecho humano a la igualdad. Ferrajoli, en cuanto a la igualdad y diferencia establece como distinción:

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>78</sup> Cfr. Facio, Alda, "La responsabilidad estatal...", *cit.*, p. 9.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 11.

**Tabla 1.** Aspectos clave de la igualdad y la diferencia.

<b>IGUALDAD</b>	<b>DIFERENCIA</b>
Término normativo.	Término descriptivo.
Quiere decir que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales; y que, siendo esta una norma, no basta enunciarla sino que es necesario observarla y sancionarla.	Quiere decir que de hecho, entre las personas, hay diferencias, que la identidad de cada persona está dada, precisamente, por sus diferencias, y que son, pues sus diferencias las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de igualdad.

**Fuente:** Elaboración propia a partir de Ferrajoli, Derechos y garantías: la ley del más débil.

Por otra parte, Peces Barba, se refiere a la igualdad como un valor incomprensible sin libertad, por ello la importancia del empoderamiento de las mujeres, bajo el contexto de dicho autor, la libertad puede entenderse en dos sentidos; en este contexto, nos proporciona una distinción entre la igualdad formal y la igualdad material.

En primer lugar, como *igual libertad*, es decir, como aquella situación en la cual los beneficios de la libertad social, política y jurídica, alcanza a todos sin distinción. Esta es lo que suele denominarse **igualdad formal**. [...]

En el segundo sentido, la podemos denominar *igualdad para la libertad*, es decir, como creación de las condiciones mínimas para que todas las personas puedan ejercer su libertad de elección, y que pueden beneficiarse, de hecho, de la libertad social en la búsqueda de sus propios planes o proyectos vitales. Consiste en que los poderes públicos garanticen por sí o promuevan y organicen que otros lo hagan, la satisfacción de unas necesidades básicas, radicales, de mantenimiento o de mejora, de unos

bienes primarios, de los que carecen los menos favorecidos. A este sentido de “la igualdad para la libertad” se la suele denominar, **igualdad material**.<sup>80</sup>

Bajo este contexto, la igualdad presenta dos dimensiones, una formal y otro material; la primera es entendida como la igualdad de las personas ante la ley, mientras que la segunda es la igualdad de las personas dentro de la realidad social.

Alda Facio de igual forma refiere que la igualdad debe ser entendida como un derecho humano compuesto por diversos elementos: la igualdad como igualdad sustantiva o de resultados, la igualdad como no discriminación y la igualdad como responsabilidad estatal.<sup>81</sup> Y reitera:

El derecho humano a la igualdad supone que el Estado tiene que ir fortaleciendo todos los derechos y, por ende, ir eliminando activamente todas las discriminaciones que existan, ya sea basadas en el sexo/género o en cualquier otra condición biológica, social o de otra índole. No sobra decir que una sociedad en donde todas las personas gozan del derecho a la igualdad y no discriminación es una sociedad donde éstas disfrutan de todos los derechos humanos. Y no veo cómo una sociedad en donde todas y todos gocemos de todos los derechos humanos necesite ser superada.<sup>82</sup>

En la practica el principio de igualdad se ha banalizado, se ha convertido en una utopía jurídica en razón de la cultura patriarcal que se sigue desarrollando en nuestra sociedad, donde debido a la universalización la igualdad queda relegada por el dominio masculino imponiendo sus intereses; “¿Cómo hablar de igualdad de género?, si el género por sí mismo, desde el discurso falocrático, nos coloca en una relación vertical/asimétrica/jerárquica. Por la vía de los hechos, las mujeres hemos sido parte de una derrota histórica que va más allá del quimérico sistema normativo en pro de la igualdad de género.”<sup>83</sup>

Se puede mencionar múltiples razones por las que no se ha podido combatir la discriminación por razón del sexo, entre ellas se puede señalar: la cultura

---

<sup>80</sup> Cfr. Peces-Barba, Gregorio, *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 148-162.

<sup>81</sup> Cfr. Facio, Alda, “La responsabilidad estatal...”, *cit.*, p. 19.

<sup>82</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 52

<sup>83</sup> Zavala, María Guadalupe, “El cuerpo inacabado”, en Espinosa, Magdalena (coord.), *“Neurociencias, Bioética y Derecho...”*, *op. cit.*, p. 108.

patriarcal, las prácticas misóginas, los estereotipos sexuales, la división sexual, etcétera.

### **A. LA DIFERENCIA PARA LOGRAR LA IGUALDAD**

Siguiendo este orden, la igualdad de género no implica que los hombres y mujeres sean idénticos o semejantes, sino equivalentes; de aquí la importancia de analizar la diferencia como un tema conexo a la igualdad, ya que una vez visibilizado que hombres y mujeres no son iguales sino diferentes, pero con mismo valor se podrá aspirar a alcanzar la igualdad; “Se nos impuso una visión occidentalizada/patriarcal/cristianocéntrica-colonialista que limitó y atrofió nuestra mirada hacia la diferencia.”<sup>84</sup>

Alda Facio refiere que la igualdad de sexo o género hace referencia a la eliminación del estándar masculino en el acceso a las oportunidades existentes para que puedan repartirse de manera justa entre hombres y mujeres. Y continúa señalando: “Este significado de igualdad o hace alusión a que los sexos/géneros sean idénticos en capacidades, naturaleza o calidades, sino que aludo a algo muy distinto: que sin importar si son idénticos o diferentes deben tener acceso a las oportunidades por igual.”<sup>85</sup>

En este sentido, la igualdad desde el ámbito de los DDHH, sugiere que los hombres y las mujeres somos equivalentes, lo cual implica el tener un mismo valor como seres humanos a pesar de las diferencias ya sea en habilidades, capacidad o incluso diferentes por cuanto hace a nuestra naturaleza. “No se busca sólo el respeto por el diferente, sino la aceptación de lo diferente y su reconocimiento como pieza en la estructura de la dinámica social.”<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>85</sup> Facio, Alda, “La responsabilidad estatal...”, *cit.*, p. 23.

<sup>86</sup> Rodríguez, Anahy, “El derecho y la violencia hacia los menores”, en Espinosa, Magdalena (coord.), “*Neurociencias, Bioética y Derecho...*”, *op. cit.*, p. 135.

A diferencia de lo establecido, MacKinnon refiere que el género es una desigualdad de poder basada en quien tiene permitido hacer qué a quien y solo por derivación es una diferencia.<sup>87</sup> Y continúa estableciendo:

Desde 1970, las feministas hemos dejado al descubierto una enorme cantidad de abusos sexuales perpetrados por los hombres contra las mujeres. Violación, maltratos, acoso sexual, abuso sexual infantil, prostitución y pornografía –vistos por primera vez en su verdadera magnitud e interconexión. Conforman un patrón distintivo: el poder de los hombres sobre las mujeres en la sociedad. Estos abusos son permitidos de facto y prohibidos de iure. La prohibición formal ha hecho poco para alterar su frecuencia; ha contribuido a que sea difícil creer que son tan comunes.<sup>88</sup>

Desde la perspectiva de MacKinnon, la diferencia es aquello que el sistema de género dice que el género es y niega la dominación y continúa señalando:

Si el género fuera sólo una cuestión de diferencia, la desigualdad sexual sería un problema de mero sexismo, de diferenciación errada, de categorización inadecuada de los individuos. Esto es lo que la teoría de la diferencia cree que es, y es a lo que, en consecuencia, es sensible. Pero si el género es ante todo una desigualdad, construida como una diferenciación socialmente relevante para mantener esa desigualdad en su lugar, las cuestiones de desigualdad sexual son cuestiones de dominación sistemática, de supremacía masculina, lo cual no es para nada abstracto y es cualquier cosa menos un error.<sup>89</sup>

Para MacKinnon, el derecho no sólo no es neutral, sino que la retórica liberal de la igualdad es el manto tras el que la legalidad patriarcal estructura la opresión basada en el sexo.<sup>90</sup> Es decir, para dicha autora, el sistema patriarcal utiliza las diferencias entre los géneros para justificar las jerarquías de poder basadas en ello.

### **a. NO DISCRIMINACIÓN**

El principio de igualdad se encuentra relacionado con el derecho a la no discriminación, el cual supone un igual trato prohibiendo la distinción o diferencia de trato sin justificación.

---

<sup>87</sup> Cfr. MacKinnon, Catharine, *Feminismo inmodificado*, trad. de Teresa Arijón, Buenos Aires, Grupo editorial Siglo veintiuno, 2014, p. 23.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p.74.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 11.

Jesús Rodríguez Zepeda, plantea que la discriminación se trata en primer lugar de una conducta con raíces culturales profundas y socialmente extendidas; en este sentido refiere que es: “una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades.”<sup>91</sup>

Bajo este contexto, la no discriminación presupone una igualdad de trato, la cual tiene implícito el respeto a la dignidad, a los derechos, el igual acceso a las oportunidades. Por tanto, la discriminación es una forma de violencia; consiste en una práctica que trae consigo una desigualdad sin justificación a una persona o a un grupo de personas, lo cual trae consigo una destrucción de los derechos fundamentales, en algunas ocasiones niega oportunidades y trae como consecuencia desigualdad e injusticia.

María de Montserrat Pérez Contreras, plantea con respecto a la discriminación:

La discriminación es toda distinción, exclusión o restricción basada en la orientación sexual o identidad de género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier persona homosexual, lesbiana o transgénico, sobre la base de igualdad que reconocen los órdenes jurídicos nacional e internacional, de los derechos humanos, las libertades individuales y las garantías constitucionales en las esperas política, económica, social, laboral, cultural, civil o en cualquier otra esfera.<sup>92</sup>

Nuestra sociedad ha normalizado la discriminación en nuestra vida cotidiana; y tiene como raíz la intolerancia; bajo este contexto, la discriminación se convierte en un fenómeno social que vulnera la dignidad de las personas y corresponde al Estado la protección y garantía de los DDHH.

---

<sup>91</sup> Rodríguez, Jesús, *Un marco teórico para la discriminación*, México, Colección de estudios, 2008, p. 26.

<sup>92</sup> Pérez, María de Montserrat, “*Derechos a la diversidad...*”, *cit.*, p. 19.

Ahora bien, la discriminación parte de un trato no justificado, sin embargo, también implica la no aceptación a la diversidad y la resistencia a la inclusión de todas las personas, no podemos olvidar que a partir de las diferencias se enriquece y fortalece nuestra sociedad. Si bien es importante aceptar las diferencias, no menos importante es integrarlos en el día a día.

En este sentido Rodríguez Zepeda afirma que: “Garantías como la no discriminación constituyen, en efecto, “la ley del más débil”, porque obligan al Estado a no atropellar, y a no avalar atropellos, contra las personas que son objetos de prejuicios negativos y estigmas sociales solo por pertenecer a un grupo subvalorado o despreciado de manera no justificable.”<sup>93</sup>

La discriminación se da por múltiples razones, sin embargo, la más importante es la intolerancia; en México existen diversos grupos que han sido vulnerados a partir de estas distinciones de trato: las personas con discapacidad, los adultos mayores, existe discriminación por razón de género, por diversidad sexual, racismo, clasismo, personas con VIH, migrante, refugiados, etcétera. Atacar la raíz de dicho trato diferenciado nos permitirá alcanzar la inclusión y aceptación de la diversidad.

### **b. EQUIDAD**

En primer lugar, es necesario señalar que la igualdad no es sinónimo de equidad, aunque ambos conceptos se encuentran relacionados. La igualdad es un DDHH con un contenido ético cuyo objetivo es que la diferencia no se convierta en una desigualdad; por su parte la equidad es concebida como un mecanismo que permite alcanzar la igualdad.

La noción de equidad implica que mujeres y hombres, independientemente de sus diferencias biológicas, tienen derecho a acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los mismos bienes y servicios de la sociedad; así como a tomar decisiones en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, p. 27.

<sup>94</sup> Raphael de la Madrid, Lucia, *op. cit.*, p. 29.

En este sentido, haciendo referencia a Corts Grau, la equidad de género es definida como los derechos de la mujer que se pretenden y deben defender legalmente para alcanzar la justicia; en este sentido refiere:

La equidad de género se define con base en la expresión técnica de *epiqueia aristotélica*, instrumento de corrección de la ley cuando ésta falle por excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico; y *equitas*, palabra de origen romano-cristiano, alude a la humanización de la norma, en función de los méritos del caso concreto, señalando Corts Grau que la equidad no implica suavidad, sino que “es la justicia del caso concreto” y género, que significa tipo o especie.<sup>95</sup>

La equidad se refiere a una serie de medidas que pueden ser implementadas por los gobiernos y que abarcan desde la positivización de determinados derechos en el ordenamiento jurídico, o bien, incorporar medidas en planes y programas de desarrollo social que favorezcan la igualdad de género.

### **c. ACCIONES POSITIVAS**

Considerando que, la equidad, es un mecanismo cuyo fin es alcanzar la igualdad de género y toda vez que dicha igualdad se construye política, social y jurídicamente a partir de la diferencia, se deben plantear garantías que tengan tal relevancia para evitar la discriminación.

Las acciones positivas o afirmativas surgen como una acción del Estado para garantizar el igual acceso de oportunidades e ir reduciendo la brecha en la igualdad de género, dichas acciones son garantías que surgen a partir de las diferencias.

Araceli Sebastián Ramos, señala que estas acciones han surgido con la finalidad de eliminar los obstáculos que se oponen a la igualdad de oportunidades para las personas pertenecientes a grupos vulnerables, entre ellos las mujeres. “Para ello, se proporciona un tratamiento desigual que, favoreciendo a quienes parten de una situación de desventaja, asegura una auténtica igualdad de

---

<sup>95</sup> Guevara, María Eugenia, “La adecuación del concepto de equidad de género a la legislación mexicana” en Galeana, Patricia, “*Los Derechos Humanos de las mujeres...*” *op. cit.*, pp. 132-133.

oportunidades a todas las personas, bien sea ante el mundo laboral o, en general, ante la vida.”<sup>96</sup>

Las acciones afirmativas o positivas pretenden reducir o eliminar la discriminación; su objetivo es mejorar o equilibrar la calidad de vida de los grupos que han sido vulnerados y compensar esa situación de desventaja creada por los perjuicios o la discriminación de la que han sido víctimas, en muchos casos históricamente.

Miguel Carbonell, por su parte, plantea que las acciones afirmativas son medidas correctoras de las disposiciones legales:

Las acciones afirmativas son medidas que tienden a corregir, por medio de disposiciones legales o administrativas, una situación histórica de discriminación, infravaloración o sujeción; las acciones afirmativas han estado desde hace varios años en el centro del debate social y político en los Estados Unidos, a partir de interesantes pronunciamientos de su Corte Suprema, de importantes reformas legislativas y administrativas, así como del igualmente penetrante debate surgido a su alrededor.<sup>97</sup>

No se puede olvidar que dichas acciones deben tener un carácter temporal; en materia de género se han implementado diversas acciones afirmativas, la más importante es la paridad de género, la cual pretende garantizar la igualdad de género en el acceso a puestos de representación política.

Estas acciones afirmativas o positivas son mecanismos establecidos para proteger a grupos vulnerables y discriminados y pretende concientizar a la sociedad sobre la vulneración a la esfera de derechos que ocasionamos al discriminar, así como identificar y eliminar dichas discriminaciones para alcanzar una igualdad de oportunidades en la práctica.

---

<sup>96</sup> Sebastián, Araceli, *Educación y orientación para la igualdad en razón del género*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001, p. 52.

<sup>97</sup> Carbonell, Miguel, *La constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa, 2002, p. 153.

## **B. DIGNIDAD HUMANA**

Desde las primeras declaraciones de DDHH<sup>98</sup> se habla de la dignidad y la felicidad como los principios máximos que debe lograr alcanzar cualquier ordenamiento jurídico; es decir, pese a que no se había positivado, siempre ha estado presente el respeto a la dignidad humana, “hablar del hombre es referirse a su dignidad, dado que ésta lo hace autónomo, único e irrepetible.”<sup>99</sup>

Los DDHH son aquellos que los seres humanos necesitan para vivir dignamente. La Declaración de la Conferencia de Viena de 1993, afirma que “todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y valor de la persona humana.”

En la modernidad se coloca a la dignidad humana, como fundamento de la ética pública, lo que es un elemento fundamental en la construcción progresiva de los derechos humanos. La modernidad, desde una idea del hombre que es el centro del mundo y que se distingue de los demás animales con unos rasgos que suponen la marca de su dignidad.<sup>100</sup>

La concepción de la dignidad como un valor intrínseco que toda persona tiene por el simple hecho de existir, coincide con la idea del iusnaturalismo; sin embargo, como ya referimos históricamente ha sido un principio positivado.

Garzón Valdés, plantea con respecto a la dignidad que: “puede ser considerado como aquel que fija el umbral mínimo a partir del cual pueden diseñarse diversas regulaciones para la adjudicación y/o distribución de bienes en una sociedad. En este sentido, esta conceptualmente vinculado con lo que podría llamarse la “máxima práctica de igualdad”<sup>101</sup>

El modo de analizar a la dignidad puede ser muy variado, sin embargo, la dignidad humana forma parte de diversos ordenamientos jurídicos y por tanto existe

---

<sup>98</sup> Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia (1776) y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

<sup>99</sup> Guerrero, Nicéforo, “Neurociencias aplicadas al ámbito judicial” en Espinosa, Magdalena (coord.), *“Neurociencias, Bioética y Derecho...”*, op. cit., p. 43.

<sup>100</sup> Fernández, Carlos, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en perspectiva histórica*, México, Porrúa, 2014, p. 3.

<sup>101</sup> Garzón, Ernesto, *¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?*, México, Fontamara, 2006, p. 56.

el compromiso del Estado para respetarla como tal, “la vida está siendo regulada por el derecho, pero, sin principios, no podríamos desarrollarnos íntegramente.”<sup>102</sup>

Javier Saldaña refiere a la dignidad de la persona como un asunto obligado cuando se trate de DDHH, particularmente cuando se trata de la discriminación o no discriminación de las personas.<sup>103</sup>

En este contexto, Obregón Salinas, refiere que la dignidad humana permite el respeto de la integridad de las personas entre ellas mismas y frente al Estado, generando la obligación de que toda persona pueda ser tratado como un ser que existe, dinámico, que puede pensar y que tiene necesidades que cumplir; y al respecto señala:

La dignidad humana de ser considerada como el conjunto de elementos necesarios para que las personas se puedan desarrollar de una manera favorable. No es un capricho insaciable de las personas, va enfocada en tener respeto básico, así como para permitir el progreso tanto en el nacimiento como en el desarrollo y muerte.<sup>104</sup>

La dignidad humana es el fundamento de todos los derechos que el ser humano pueda tener; bajo este supuesto, es la dignidad humana la directriz de los ordenamientos jurídicos; conforme a la SCJN; “la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.”<sup>105</sup>

### **3. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO**

El Estado Constitucional del Derecho, rompe con el imperio de la ley y presupone la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico. En este sentido, se puede entender como un proceso de transformación de la tradición formalista del derecho, en razón de la forma en que concibe a la Constitución, esto

---

<sup>102</sup> Guerrero, Nicéforo, “Neurociencias aplicadas al ámbito judicial”, en Espinosa, Magdalena (coord.), *“Neurociencias, Bioética y Derecho...”*, op. cit., p. 44.

<sup>103</sup> Cfr. Saldaña, Javier, “La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente”, en De la Torre, Carlos (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, IJ, 2006, p. 58.

<sup>104</sup> Obregón, Gonzalo, *Lo teórico y lo práctico de los derechos humanos*, México, Thomson Reuters, 2018, p.36.

<sup>105</sup> Tesis I.5o.C. J/30, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 3, octubre de 2011, p. 1528.

es, como norma jurídica que contiene un sistema de principios y valores que respaldan y sirven de directriz al derecho.

Desde la perspectiva de los teóricos neoconstitucionalistas: “el ordenamiento jurídico ha dejado de ser estrictamente nomodinámico y la Constitución ha pasado a ser una norma de conducta que contiene un conjunto de principios sustanciales que deben ser desarrollados por el legislador”<sup>106</sup>, es decir, las normas constitucionales son de interpretación diversa, lo cual conforme a Salazar Ugarte, implica que se adopte una concepción axiológica de la constitución, dicha concepción se caracteriza por sostener que: “los derechos fundamentales integran un núcleo sustancial inmodificable de la Constitución”.<sup>107</sup>

Desde la concepción de Zagrebelsky, el Estado de Constitucional de Derecho representa todo un cambio: “si de las afirmaciones genéricas se pasa a comparar los caracteres concretos del Estado de Derecho decimonónico, se trata de una profunda transformación que incluso afecta necesariamente a la concepción del Derecho.”<sup>108</sup>

Si bien, el Estado de Derecho, bajo el principio de legalidad, redujo las arbitrariedades al limitar al juzgador a lo que está estrictamente permitido, este no era suficiente para contener las violaciones a los DDHH.

Por su parte, Atienza refiere que el Estado Constitucional de Derecho tiene como característica el pluralismo de la sociedad y no existen poderes ilimitados. Reitera que: “En realidad, el ideal del Estado Constitucional (la culminación del Estado de Derecho) supone el sometimiento completo del poder al Derecho, a la razón: la fuerza de la razón, frente a la razón de la fuerza.”<sup>109</sup>

Por su parte, el Estado Constitucional, tiene como concepto conexo la democracia y su principal compromiso es el respeto a los derechos fundamentales.

---

<sup>106</sup> Salazar, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, IJ, 2006, p 199.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 200.

<sup>108</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 3era ed., trad. Marina Gascón, España, Trotta, 1999, p. 34.

<sup>109</sup> Atienza, Manuel, “El Derecho como argumentación”, en Vázquez, Rodolfo, Zimmerling, Ruth (coord.), *Catedra Ernesto Garzón Valdés 2003*, México, Fontamara, 2004, p. 75.

## **A. LA COMPLEJIDAD DEL DERECHO**

Actualmente los marcos legislativos incluyen disposiciones discriminatorias y tienen importantes vacíos de protección de los derechos de las mujeres; en este sentido, los derechos de las mujeres todavía son un proceso inconcluso.

Alda Facio refiere que: “En materia de los derechos a la igualdad y no discriminación el Estado no cumple con sus obligaciones con el solo hecho de incluirlos en su Constitución ni con abstenerse de discriminar; debe adoptar medidas positivas y compensatorias que prevengan y eliminen la discriminación, tal y como lo señalan los tratados internacionales respectivos.”<sup>110</sup>

En tal sentido, se reitera la obligación del Estado para respetar, proteger, promover y garantizar cada derecho; Alda Facio refiere que estos niveles deben ser satisfechos con base en el principio de debida diligencia, ello quiere decir que:

El Estado debe hacer todo lo posible y todo lo que esté a su alcance para lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Con el objetivo de determinar si un gobierno está haciendo lo anterior para asegurar que las mujeres puedan gozar y ejercer su derecho a la igualdad primero debemos observar el alcance de sus obligaciones –respetar, proteger, cumplir- y luego las limitaciones permitidas.<sup>111</sup>

Existen múltiples razones por las cuales, pese a que existen diversos tratados para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, todavía los derechos de estas son un proceso inconcluso. Una de ellas, como refiere Alda Facio, es la falta de voluntad política de quienes tiene el poder para hacerlo.<sup>112</sup>

De ahí la complejidad que el Derecho presenta en el acceso a la igualdad de género: “La mayoría de los ordenamientos legales se enfocan en atender, prohibir o sancionar diversos elementos que constituyen la violencia, pero paliando superficialmente los efectos que produce”<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> Facio, Alda, “La responsabilidad estatal”, *cit.*, p. 33.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>112</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 40.

<sup>113</sup> Rodríguez, Anahy, “El derecho y la violencia hacia los menores”, en Espinosa, Magdalena (coord.), “*Neurociencias, Bioética y Derecho...*”, *op. cit.*, p. 127.

Bajo este contexto, Obregón Salinas refiere: “La problemática del contexto con el cual entendemos la política, sin duda versa sobre la supra subordinación de la política sobre el Derecho, ya que, para la primera, el Derecho es un medio que sirve a la política para alcanzar sus objetivos.”<sup>114</sup>

En ese mismo orden de ideas, refiere que la democracia, como medio de la política, tiene una visión distinta en la búsqueda del respeto de los DDHH. Por lo tanto, desde este contexto:

La democracia constitucional busca que la subordinación del Derecho a la política se deje de lado, es decir, que el Derecho subordine a la política desde la positivización de los Derechos Humanos dentro de la Constitución y su exigencia, así como aplicación, por tanto, ahora la legalidad que emana del Derecho somete a la política para cumplir con los fines de la ciencia jurídica.<sup>115</sup>

Una parte esencial de la democracia constitucional frente al derecho es que este sea un instrumento de cambio por lo que no puede quedar encerrado en una parte descriptiva de la realidad, sino debe crear propuestas que resuelvan los problemas que han surgido con los cambios sociales.

El derecho analizado desde una visión política genera un discurso contrario a la protección de DDHH, de ahí la importancia de la democracia constitucional a fin de lograr que la política sea la que se subordine al derecho. En este sentido, Alda Facio refiere:

El derecho como micro y macro discurso es entendido como el lenguaje autorizado del Estado y, por ende, como un discurso impregnado con el poder del Estado. Desde esta perspectiva y analizando el lenguaje del derecho, las feministas parten de que el mismo no puede menos que ser un discurso patriarcal y androcéntrico por dos razones: la primera porque el lenguaje refleja la cultura dominante en cada Estado, y la cultura dominante en todos los Estados actuales es patriarcal; y la segunda, porque si el poder estatal es patriarcal, su discurso no puede menos que serlo también.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> Obregón, Gonzalo, *op. cit.*, p. 72.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>116</sup> Facio, Alda, “*Con los lentes del género se ve otra justicia...*” *cit.*, p. 99.

Si bien, la importancia de la democracia constitucional es que permite limitar el poder político; no menos importante es que el discurso por sí, encuentra sus bases en una cultura dominante cuyas características ya hemos referido son la hegemonía androcéntrica y patriarcal: “Las formas violentas de ejercer el poder se aceptan de forma expresa o tácita dependiendo de los discursos ideológicos creados por aquellos sujetos que ejercen el poder, encontrando en el ordenamiento jurídico el mecanismo idóneo para hacerlo efectivo.”<sup>117</sup>

Bajo este contexto, Sánchez Sandoval, establece una serie de paradigmas concluyen en considerar al discurso jurídico como un instrumento de control social creado por quienes ejercen el poder. Y en su cuarto paradigma establece: “El discurso jurídico sobre los derechos humanos, constituye un sinsentido, que se vive cotidianamente como si lo tuviera”<sup>118</sup>

Desde esta perspectiva, la política tiene una dimensión discursiva que busca justificar la violación y la ineficacia en la garantía de los DDHH y justamente ante las violaciones a los DDHH se siguen creando leyes como si con ello se fuera a cambiar la situación.

Sánchez Sandoval continúa refiriendo: “Ante la catástrofe del incumplimiento de los discursos sobre derechos humanos que ya han sido promulgados, pero que son letra muerta, el poder inventa otros instrumentos legales justificadores más específicos, pero igualmente repetitivos, ineficaces y artificiales.”<sup>119</sup>

En consecuencia, a fin de evitar la subordinación del derecho a la política, es relevante resaltar la importancia que Obregón Salinas le otorga a la democracia constitucional, de la cual refiere:

Para definir el concepto de democracia constitucional hay que partir de que no es solamente el método para que las personas ejerzan su voto, sino también tiene que ver con la creación de normas jurídicas que reconozcan los mínimos vitales, y que éstos sean exigibles mediante medios de defensa efectivos para cuando el gobernante no cumpla con los fines para los cuales

---

<sup>117</sup> Rodríguez, Anahy, “El derecho y la violencia hacia los menores”, en Espinosa, Magdalena (coord.), *“Neurociencias, Bioética y Derecho...”*, op. cit., p. 144.

<sup>118</sup> Sánchez, Augusto, *Seguridad Nacional y Derechos Humanos*, UNAM, México, 2013. p 27.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 27.

fue destinado a representar, es decir, que el gobernado pueda tener un acceso a la defensa de sus mínimos ya sea positivados o no.<sup>120</sup>

En este sentido, el derecho se queda corto como instrumento de interpretación porque no alcanza a describir el contexto de la realidad concreta, y al igual que los DDHH, son una ideología política.

Luce Irigaray, plantea al respecto: “La justicia en el derecho a la vida no se puede ejercer sin una cultura capaz de considerar que el género humano está compuesto de hombres y mujeres, y sin que se recojan por escrito los derechos y deberes civiles correspondientes a sus respectivas identidades”<sup>121</sup>

Ante esto surge la interrogante de cómo hacer que los DDHH sean efectivos, como evitar que la política genere un sinsentido en el discurso de los DDHH. De igual forma, tenemos el camino trazado del Estado Constitucional de Derecho y la democracia constitucional para seguir en la lucha y consolidar los derechos de las mujeres.

## **B. VIOLENCIA SIMBÓLICA, VIOLENCIA ESTRUCTURAL**

La violencia es un fenómeno que se presenta hasta la actualidad; en este sentido, es importante señalar que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana: “forma parte de un sistema de dominación, pero es al mismo tiempo una medida de su imperfección. Una jerarquía completamente legítima tendría menos necesidad de intimidar.”<sup>122</sup>

El término violencia estructural es aplicable a aquellas situaciones en las que se produce un daño en la satisfacción de las necesidades humanas básicas como resultado de los procesos de estratificación social, es decir, sin necesidad de formas de violencia directa. En este sentido, Daniel de la Parra refiere: “El término violencia estructural es útil para introducir los mecanismos de ejercicio del poder como causantes de procesos de privación de necesidades humanas básicas.”<sup>123</sup>

---

<sup>120</sup> Obregón, Gonzalo, *op. cit.*, p. 76.

<sup>121</sup> Irigaray, Luce, *Yo, tú, nosotras*, trad. Pepa Linares, Madrid, Cátedra, 1992, p.78.

<sup>122</sup> Connell, Robert, “La organización social de la masculinidad”, en Lomas, Carlos (coord.), “¿*Todos los hombres son iguales?...*” *op. cit.*, p. 13.

<sup>123</sup> La parra, Daniel y Tortosa, José María, “Violencia estructural: una ilustración del concepto” *Documentación social*, España, 2003, vol. 131, núm. 3, p. 62.

México se ha caracterizado por reproducir roles, estereotipos y prejuicios en torno al género; ha mantenido por un largo tiempo una cultura patriarcal que mantiene relaciones asimétricas entre hombres y mujeres; construyen una realidad social a partir de arquetipos ajustados.

Daniel de la Parra refiere que la violencia estructural, remite a la existencia de un conflicto entre dos o más grupos de una sociedad en el que el reparto, acceso o posibilidad de uso de los recursos es resuelto sistemáticamente a favor de alguna de las partes y en perjuicio de las demás, debido a los mecanismos de estratificación social.<sup>124</sup>

La violencia de género que actualmente se encuentra latente en México es producto de una violencia estructural; sin embargo, al estar naturalizada en nuestra sociedad podemos hablar de una violencia simbólica; es decir, la violencia no necesariamente requiere el uso de la fuerza, esta es visible, pero es sólo un extremo; el otro extremo está conformado por la invisibilidad que el simbolismo permite, el ejercicio del poder.

La violencia simbólica se manifiesta por medio de la reproducción de roles y estereotipos de género, por lo que, el fenómeno de la violencia machista se incrementa conforme las mujeres no aceptan los roles de sumisión patriarcal e inician nuevas vidas de trabajo extra doméstico y de relación social con el mundo en general.<sup>125</sup>

En consecuencia, la violencia como se refirió con antelación no sólo es física, e incluso en ocasiones parece que no existe, en este sentido podemos hablar de una violencia simbólica. De ahí, la importancia de definir la violencia simbólica y posteriormente identificarla como una estructura social existente.

Conforme a Bourdieu, el poder es una relación de fuerzas simbólicas; y al respecto refiere: “Todo poder de violencia simbólica, o sea, todo poder que logra imponer significados e imponerlas como legítimas disimulando las relaciones de

---

<sup>124</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 57.

<sup>125</sup> García de León, María Antonia, *Cabeza moderna/corazón patriarcal (un diagnóstico de género)*, Barcelona, Anthropos, 2011, p. 19.

fuerza en que se funda su propia fuerza, añade su fuerza propia, es decir, propiamente simbólica, a esas relaciones de fuerza”<sup>126</sup>

Hay un sinfín de momentos en nuestra vida donde podemos observar esos símbolos; desde aquellos consejos de nuestros padres tales como: “no andes sola”, “no uses falda si vas a salir muy noche”, “que alguien te acompañe cuando regreses”; por mencionar alguna, dichas frases estructuran mentalmente un rol social establecido y normalizan esta violencia que sigue un camino contrario al libre desarrollo de la mujer, y en tanto simbólica, difícilmente la podemos visibilizar.

La violencia simbólica, ha sido definida por Pierre Bourdieu como: “...aquellas formas de violencia no ejercidas directamente mediante la fuerza física, sino a través de la imposición por parte de los sujetos dominantes a los sujetos dominados de una visión del mundo, de los roles sociales, de las categorías cognitivas y de las estructuras mentales.”<sup>127</sup>

En este sentido, y allegándonos de otro termino aportado por Bourdieu, se conforma el *habitus*, el cual lo define como el proceso por medio del cual se reproduce la cultura y se naturalizan ciertos comportamientos y valores.<sup>128</sup>

Si bien la lucha contra la violencia de género se encuentra situada dentro del combate a la violencia física, teniendo como extremo visible los feminicidios, no menos cierto es que, la violencia simbólica se encuentra presente, y es simbólica en tanto que hay relaciones asimétricas de poder que histórica y cultural se han ido reproduciendo; pero sobre todo cuenta con una estructura como base sostenible: la dominación masculina en donde se crean prejuicios, roles y estereotipos que subordinan a la mujer.

A partir de este dominio patriarcal se deriva entre muchos otros, el fenómeno de violencia machista:

---

<sup>126</sup> Bourdieu, Pierre y Passeron, Jean-Claude, *La reproducción elementos para una teoría del sistema de enseñanza*, Madrid, Popular, 1996, p. 40

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>128</sup> Cfr. Bourdieu, Pierre y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho*, Colombia, Siglo del hombre editores, 2000.

Violencia que se incrementa conforme las mujeres no aceptan los roles de sumisión patriarcal e inician nuevas vidas de trabajo extra doméstico y de relación social con el mundo en general (tal vez aspirando a tener “una cabeza moderna y un corazón moderno” que las acompañen, por seguir en la exposición del juego combinatorio de mi metáfora).<sup>129</sup>

Debemos recordar que nos encontramos inmersos dentro de una cultura patriarcal donde históricamente se han reproducido actitudes, comportamientos, creencias, roles, etcétera que no se han cuestionado debido a su normalización. Dicha normalización tiene su fundamento en conductas de protección, cuidado, amor, todas estas conductas ocultan una violencia por lo que cuando nos salimos de esa normalización y se opone a la misma se genera otro extremo de violencia.

“La violencia forma parte de un sistema de dominación, pero es al mismo tiempo una medida de su imperfección. Una jerarquía completamente legítima tendría menos necesidad de intimidar.”<sup>130</sup>

Cuando nos encontramos ante casos de violencia física, esta se puede materializar con la existencia de un agresor que podemos identificar; quizá el avance para erradicarla se logre una vez que se haya superado la impunidad.

Sin embargo, la violencia en tanto simbólica no puede visibilizarse tan fácilmente, de hecho, no podríamos materializarla con la existencia de un agresor a quien identificar, estamos ante la presencia de una cultura patriarcal que nos ha impuesto roles y estereotipos de género; es decir, encuentra su apoyo en una ideología de dominación.

Es por ello que a partir del Estado Constitucional de Derecho se debe fomentar la protección de los DDHH; bajo este supuesto no podemos hablar de los mismos si no existe la igualdad como derecho intrínseco del ser humanos; es decir, como aquel derecho sin el cual las personas no podrían desarrollar una vida digna.

---

<sup>129</sup> García de León, María Antonia, *op. cit.*, p. 19.

<sup>130</sup> Connell, Robert, “La organización social de la masculinidad”, en Lomas, Carlos, “¿*Todos los hombres son iguales? ...*”, *op. cit.*, p. 18.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA IGUALDAD ANTE LOS ROLES DE GÉNERO**

En el capítulo anterior quedaron sentadas las bases teóricas de la presente investigación; se estableció la importancia del Estado Constitucional de Derecho para la protección de los DDHH; bajo este supuesto no podemos hablar de los mismos si no existe la igualdad como derecho intrínseco del ser humanos; es decir, como aquel derecho sin el cual las personas no podrían desarrollar una vida digna.

Siguiendo el método deductivo, partiremos de lo general a lo particular. En el ámbito internacional, en primer término, se analizarán los diversos Tratados Internacionales que México ha ratificado.

De igual forma, en el ámbito nacional, se analizará el marco legislativo, México ha avanzado en la protección de los DDHH; sin embargo, existen aún muchas razones por las cuales, todavía no se ha logrado eliminar la discriminación sexual; uno de ellos es la violencia simbólica que la legislación continúa reproduciendo, en específico en el tema de guarderías de la LSS.

En este sentido, podemos identificar como en el ámbito nacional todavía existen disposiciones discriminatorias e importantes vacíos en la protección de los derechos de las mujeres<sup>131</sup>.

Es importante resaltar la importancia de analizar la eficacia de los ordenamientos jurídicos para alcanzar la igualdad de género, así como brindar la protección y los mecanismos de defensa adecuados ante la violación de los derechos de las mujeres, el principal objetivo es criticar los derechos ya establecidos a fin de poder construir los DDHH de las mujeres a partir de su diferencia.

Por tal razón, el objetivo del presente capítulo se centrará en analizar el marco jurídico, nacional e internacional, en materia de igualdad de género a fin de corroborar que la LSS presenta disposiciones discriminatorias e importantes vacíos en la protección de los derechos de las mujeres.

---

<sup>131</sup> Patricia Olamendi establece que, la ciudadanía de las mujeres es todavía un proceso inconcluso y que las estructuras de discriminación y exclusión en relación a la vida de las mujeres, siguen siendo un obstáculo para lograr el pleno reconocimiento y ejercicio de sus derechos. *Cfr.* Olamendi, Patricia, *Mujeres, familias y ciudadanía*, México, UNIFEM, 2008, p. 9.

Los temas serán analizados en las siguientes vertientes: igualdad en conjunto con la no discriminación; violencia y corresponsabilidad del cuidado; ello en razón de que, actualmente con el bloque de constitucionalidad coexisten dos sistemas que contemplan los DDHH y sus garantías (Internacional y Nacional) motivo por el cual ambos deben ser analizados de manera armónica.

## **I. EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS COMO BASE PARA LA ERRADICACIÓN DEL PROBLEMA**

En México, a partir de la reforma constitucional en materia de DDHH del 10 junio de 2011, existe el compromiso de salvaguardar los “derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”<sup>132</sup>

Bajo este contexto, al situar esta investigación en materia de DDHH, es indispensable analizar el artículo primero de dicho ordenamiento jurídico; el cual señala en su párrafo segundo, la importancia del principio pro-persona y la interpretación conforme al establecer que: “los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El párrafo tercero establece las obligaciones de las autoridades, en el ámbito de sus competencias para “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”; de igual forma establece los principios de los mismos: “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”; bajo estos supuestos el Estado y todas las autoridades están obligadas al reconocimiento y respeto de los DDHH, por tanto; “deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”<sup>133</sup>

Por último, el párrafo quinto, prohíbe la discriminación y hace alusión a las llamadas categorías sospechosas, al señalar: “Queda prohibida toda discriminación

---

<sup>132</sup> CPEUM, art.1, párrafo 1ero.

<sup>133</sup> Este tema será analizado en el último capítulo.

motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Podemos establecer que el artículo primero de la CPEUM, es la base para analizar las demás disposiciones; es decir, tanto las autoridades como los demás ordenamientos jurídicos deberán tener y cumplir como mínimo; los requisitos que el artículo primero señala, al analizar si una disposición o si las autoridades en el ámbito de sus competencias están respetando los DDHH, tendríamos que analizarlo conjuntamente con este artículo.

Siguiendo el análisis de dicho ordenamiento, el artículo cuarto, establece la igualdad formal al señalar que: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”; continúa estableciendo la protección de la organización y el desarrollo de la familia.

De manera integral debemos referir al artículo 133 de la CPEUM como ley suprema de toda la Unión a la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado.

Ahora bien, la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados<sup>134</sup>, proporciona la definición de tratado y entiende por éste: “un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrados por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”<sup>135</sup>

En este contexto, es importante comenzar estableciendo que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>136</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles

---

<sup>134</sup> Suscrita el 23 de mayo de 1969, entrando en vigencia el 27 de enero de 1980; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988 para su debida observancia.

<sup>135</sup> Punto 2, inciso a, Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

<sup>136</sup> También llamada Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrito el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978.

y Políticos<sup>137</sup>, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>138</sup>; contienen las disposiciones generales en materia de DDHH que sirven de base a nivel internacional en materia del respeto a los derechos de las personas, no discriminación, igualdad y protección de la familia.

**Tabla 2.** Relación de Derechos Humanos en las diferentes convenciones.

TEMA	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
NO DISCRIMINACIÓN	Artículo 1	Artículo 2.1	Artículo 2.2
DERECHO A LA IGUALDAD	Artículo 24	Artículo 3	Artículo 3
PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	Artículo 17	Artículo 23	Artículo 10

**FUENTE:** Elaboración propia a partir de las convenciones.

De los artículos anteriores se establece el compromiso de los Estados Parte al respeto de los DDHH de toda persona y la no discriminación; el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; así como la protección de la familia, resaltando la obligación de los Estados Parte para adoptar medidas que aseguren la igualdad de derechos dentro de este núcleo y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges.

Los instrumentos anteriormente referidos marcaron la pauta para el reconocimiento, garantía y protección de los DDHH; sin embargo, por cuanto hace al análisis de los DDHH de las mujeres, tema de la presente investigación; se hará especial mención a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>139</sup> y Convención Interamericana para

<sup>137</sup> Suscrito el 16 de diciembre de 1966 y entrando en vigor el 3 de enero de 1976.

<sup>138</sup> Suscrito el 16 de diciembre de 1966 y entrando en vigor el 23 de marzo de 1976.

<sup>139</sup> Suscrita el 18 de diciembre de 1979, con entrada en vigor general el 3 de septiembre de 1981. Por cuanto hace a México, la aprueba el 18 de diciembre de 1980, entra en vigor el 3 de septiembre de 1981 y es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100039.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf); Consultado el 12 de marzo de 2019.

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)<sup>140</sup>, en el ámbito internacional. Por cuanto hace al ámbito nacional, se analizará la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)<sup>141</sup>, y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)<sup>142</sup>.

## **II. MARCO JURÍDICO EN TORNO A LA IGUALDAD DE GÉNERO**

Hablar de DDHH de las mujeres nos lleva a analizar en primer término el marco jurídico relacionado con la igualdad de género; pues debemos entender que una ley debe no solo tratar por igual a hombres y mujeres, sino que no debe anular el goce o ejercicio de algún derecho por razón de género pues estaríamos hablando de una ley discriminatoria.

### **1. CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER – CEDAW**

La CEDAW, es la segunda Convención más ratificada del mundo, por lo que permite reconocer que cada mujer tiene derecho a acceder a mecanismos de garantía de sus derechos.<sup>143</sup>

Es pertinente el estudio de este Tratado en razón de que la CEDAW permite un análisis integral de los derechos de la mujer, al considerarla como un actor social en todos los ámbitos. Esta Convención genera en primer lugar un vínculo entre la igualdad de género y la no discriminación, pero también, señala la importancia de la responsabilidad estatal en la materia.

El artículo primero de la CEDAW establece el vínculo de la igualdad sustancial y la no discriminación contra la mujer, establece que “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado

---

<sup>140</sup> Suscrita el 9 de junio de 1994, con entrada en vigor general el 5 de marzo de 1995. Por cuanto hace a México, la aprueba el 4 de junio de 1995, entra en vigor el 15 de junio de 1998. <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>; Consultado el 12 de marzo de 2019.

<sup>141</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006 y su última reforma fue publicada el 14 de junio de 2018. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf); Consultado el 12 de marzo de 2019.

<sup>142</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007 y su última reforma fue publicada el 13 de abril de 2018. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf); Consultado el 12 de marzo de 2019.

<sup>143</sup> Cfr. Rodríguez, Teresa, “La CEDAW: Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination against Women” en Galeana, Patricia (coord.), “Los derechos humanos de las mujeres...”, cit., p.42.

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil”.

En el artículo segundo ordena a los Estados Parte a desarrollar políticas para eliminar la discriminación; y establece los lineamientos que deben seguir para lograr dicho objetivo: en primer lugar, señala la importancia de establecer la igualdad de género como directriz en las Constituciones Nacionales, así como sus legislaciones; pero también, en razón de ello, obliga a establecer los medios de protección jurídica de los derechos de la mujer.

Por otro lado, señala la obligación de tomar todas las medidas necesarias en todas las instituciones y autoridades para eliminar prácticas de discriminación, así como de ser necesario adaptar las legislaciones que constituyan discriminación contra la mujer.

En su artículo tercero señala que los Estados Parte deberán establecer garantías jurídicas en todas las esferas para el pleno desarrollo de la mujer en protección a sus DDHH y libertades fundamentales. Es decir, los Estados parte no sólo deben establecer los DDHH que protegen sino también las garantías necesarias para hacerlos valer.

Por su parte el artículo cuarto es el fundamento internacional de las acciones afirmativas, las cuales son definidas por el propio tratado como: “medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer”. De igual forma reitera que dichas medidas especiales no son consideradas discriminatorias y establece como característica la temporalidad; por tanto, cesaran cuando se haya alcanzado la igualdad de oportunidad y trato.

Durante el séptimo periodo de sesiones del Comité de la CEDAW, en 1988, respecto de este artículo, se emitió la Recomendación General numero 5; en razón de que a partir de los informes de los Estados Partes; seguía existiendo la necesidad de promover de facto la igualdad de género por lo que recomendaba hacer mayor uso de las medidas especiales de carácter temporales como “la acción positiva, el

trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.”<sup>144</sup>

Esta recomendación fue seguida por México, estableciendo la paridad de género en el Congreso de la Unión.

El artículo quinto de la CEDAW establece:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Dicho artículo es de vital importancia para la presente investigación al establecer en el inciso a, la obligación del Estado para tomar medidas necesarias para la modificación de patrones culturales de conducta con la finalidad de erradicar los estereotipos y roles de género que estén basados en la jerarquización de los géneros. De igual forma, refiere a la obligación de garantizar la corresponsabilidad del cuidado en el ámbito familiar; fomentando la responsabilidad común de la educación familiar.

Respecto de este artículo se emitió la Recomendación General número 19, en el décimo primer periodo de sesiones en 1992; en la cual en su punto 11 establece que las actitudes tradicionales que subordinan a la mujer o establecen roles y estereotipos de género entrañan violencia o coacción. De igual forma, estableció que dichas prácticas y prejuicios pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación.<sup>145</sup>

---

<sup>144</sup> <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>; consultado el 12 de marzo de 2019.

<sup>145</sup> *Ibidem*.

En esta Recomendación, en específico este punto 11, el Comité habla de la violencia simbólica que se ejerce contra la mujer por el establecimiento de roles y estereotipos de género.

Siguiendo el mismo orden de ideas, en el artículo 11, punto 2, inciso c; establece:

[...]

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

[...]

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.

[...]

Las mujeres en múltiples ocasiones realizan una triple jornada, por lo que es obligación del Estado adoptar medidas que reduzcan la brecha de que existe en la igualdad de oportunidades a fin de poder lograr la concordia del trabajo de la mujer en el ámbito público y privado.

Respecto de este artículo, en el décimo periodo de sesiones del Comité en 1991, se emitió la Recomendación General número 17; en razón de medir y cuantificar el trabajo doméstico no remunerado y su reconocimiento en el Producto Nacional Bruto. Y se recomendó:

[...]

a) Alienten y apoyen las investigaciones y los estudios experimentales destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer,

[...]

b) adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto;

[...] <sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> *Ibidem.*

La CEDAW establece, en su artículo 15, la obligación para los Estados Partes de reconocer la igualdad formal en todas las esferas de la vida; de igual forma señala que “reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad”.

El artículo 16, reitera la obligación de los Estados Parte a adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en las relaciones familiares y a asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; dicho artículo establece:

[...]

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...]

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; [...]

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

[...]

Este artículo continúa estableciendo la importancia de garantizar y fomentar la corresponsabilidad del cuidado, pues a partir de la inclusión de la mujer a la vida laboral, está ve limitadas sus posibilidades de superación personal en razón de que, debido a la estructura social, la cual tiene una base patriarcal, ha sido educada para el cuidado del otro.

Respecto a los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención que obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia en cualquier ámbito de la vida social; se emitió la Recomendación General número 12 en el octavo periodo de sesiones en 1989; mediante la cual se recomienda a los Estados

Partes que incluyan en sus informes: legislación vigente que proteja de cualquier violencia, medidas adoptadas para erradicarla, servicios de apoyo para las mujeres que la sufren y datos estadísticos de cualquier tipo de violencia.<sup>147</sup>

El artículo 17, es el fundamento jurídico del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; el cual aprobará su propio reglamento<sup>148</sup> y examinará por lo menos cada cuatro años los informes de los Estados Parte sobre “las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido”<sup>149</sup>

A partir de dichos informes, conforme al artículo 21, se faculta al Comité de la CEDAW para realizar recomendaciones de carácter general.<sup>150</sup>

## **2. LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

A partir del compromiso del Estado por promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH de manera integral con los Tratados Internacionales; y en razón de Políticas Públicas nacionales para fortalecer la igualdad en materia de género; es pertinente hacer un análisis de la LGIMH.

Dicha ley tiene por objeto: “regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.”

La igualdad entre hombres y mujeres implica la eliminación de toda forma de discriminación que se genere por la pertenencia a cualquier género; es por ello que los principios rectores de esta ley son la igualdad, la no discriminación y la equidad.

---

<sup>147</sup> *Ibidem*.

<sup>148</sup> CEDAW, art. 19.

<sup>149</sup> CEDAW, art. 18.

<sup>150</sup> Las Recomendaciones de los Organismos Internacionales sobre Derechos Humanos, son sugerencias o exhortos concretos a los gobiernos, en relación con las medidas o acciones que éstos deben implementar, con el fin de mejorar o propiciar la tutela o garantía, de algún o algunos derechos humanos, o con la intención de revertir o prevenir situaciones que tengan como resultado la violación de los mismos. *Cfr. Álvarez, María Elena, La desigualdad entre mujeres y hombres y la legislación mexicana*, México, Cámara de Diputados, 2017, pp. 49 y 50.

Esta ley en su artículo 5 da una serie de conceptos relativos a la igualdad de género de los cuales es pertinente resaltar los siguientes:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

“VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; [...]

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas; [...]

A partir de estas definiciones podemos distinguir que tanto la perspectiva como la transversalidad son conceptos que se encuentran relacionados en razón de que, la perspectiva de género, como una categoría analítica, nos permitirá identificar la realidad construida a partir del género para poder cuestionar la discriminación y la desigualdad. Desde esta óptica, la perspectiva de género se hará realidad en la medida que la transversalidad permita su incorporación.

Por otra parte, la transversalidad es ese proceso que nos permitirá la institucionalización de la igualdad de género en la vida diaria a partir de políticas públicas, por ejemplo.

Establece un sistema de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los Municipios; por tanto, estamos ante una competencia concurrente en materia de igualdad de género.

Respecto a dicho sistema, este se establece como un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades a fin de efectuar acciones de común

acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

La ley establece que la Política Nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural; y en razón de ello establece una serie de lineamientos que debe considerar, entre los cuales en razón del tema de investigación es conveniente resaltar los siguientes:

Artículo 17.-

[...]

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; [...]

IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

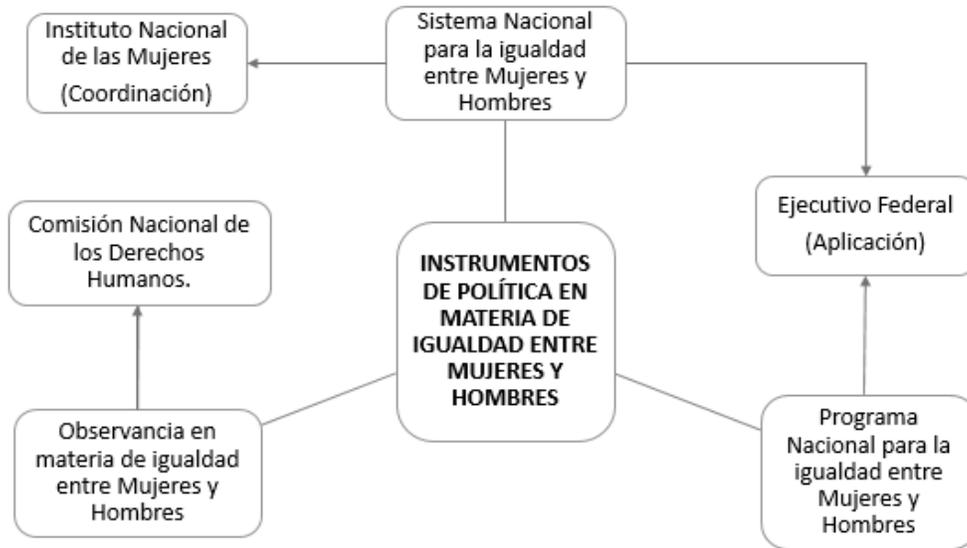
VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;

IX. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales; [...]

El artículo en mención es de vital porque plantea como lineamientos de la Política Nacional la importancia de la erradicación del lenguaje sexista y la reproducción de la violencia simbólica que se representa a través de los estereotipos y roles de género; ello permitirá la eliminación de la división sexual del trabajo y fomentar la corresponsabilidad en el cuidado de la infancia.

Es de relevancia tomar en cuenta estos lineamientos en razón de que la LSS, en materia de guarderías, establece roles y estereotipos de género los cuales propician la violencia simbólica y no permiten avanzar en materia de igualdad de género.

**Gráfica 2.** Instrumentos de política en materia de igualdad entre mujeres y hombres



**FUENTE:** Elaboración propia a partir del capítulo segundo de la ley.

Por cuanto hace a los roles y estereotipos de género, la ley establece en el artículo 37, como objetivo de la Política Nacional para promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales:

V. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Y de manera integral, es pertinente remarcar lo establecido en el capítulo sexto, “De la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo”; ello en razón de que los estereotipos y roles de género fomentan y reproducen la discriminación y la violencia simbólica contra las mujeres al determinar una serie de comportamientos sexistas que jerarquizan las relaciones entre los géneros y generalmente subordinan a la mujer. Por ello:

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;
- IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;
- V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y
- VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

De ahí la importancia de tomar en cuenta la cultura de la sociedad en el problema.

### **III. MARCO JURÍDICO EN TORNO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

#### **1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER – BELÉM DO PARÁ**

La Convención Belém do Pará establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.<sup>151</sup>

Este Tratado, permite en primer lugar establecer como la violencia contra la mujer constituye una violación de sus DDHH, lo cual limita el reconocimiento, goce y ejercicio de los mismos. De igual forma, dicha violencia es una ofensa a la dignidad humana y una continua manifestación de las relaciones de poder históricas que han jerarquizado a los géneros.

La convención establece que la violencia contra la mujer es: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”<sup>152</sup>

---

<sup>151</sup> El espíritu de la Convención está dirigido a combatir la situación real de la mujer en lo referente a la práctica de actos de discriminación, desigualdad y prejuicios de los que es objeto; en: Pérez, Ma. de Montserrat, “Comentarios a la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: Convención de Belém do Pará”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 1999, vol. 95, p. 673.

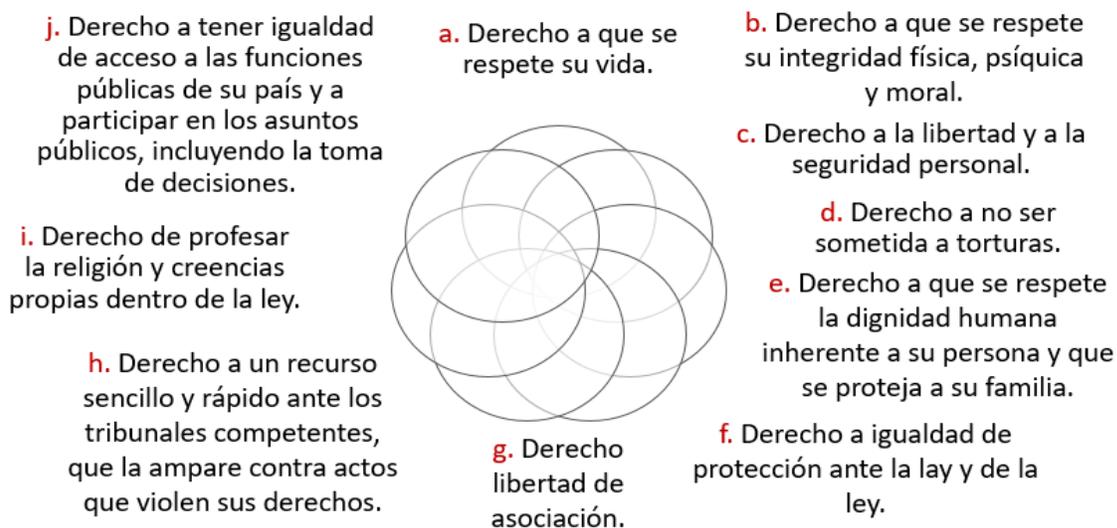
<sup>152</sup> CIPSEVM, art. 1.

En su artículo segundo; señala en primer lugar que la violencia puede ser física, sexual y psicológica; de igual forma, establece que la misma puede ser perpetuada por particulares y el Estado en los ámbitos de la vida diaria:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, [...]
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona [...], así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Reitera en su artículo tercero que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

### Gráfica 3. Derechos de las mujeres.



**FUENTE:** Elaboración propia a partir del artículo 4 de la Convención.

La Convención continúa reiterando la importancia del respeto y protección de los derechos consagrados en instrumentos regionales e internacionales sobre DDHH en tanto que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de estos derechos. Establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por lo que, los Estados Partes deben adoptar, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; por lo que debe:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Una de las medidas específicas que los Estados Partes deben adoptar es: “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad

de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.”<sup>153</sup>

La Convención establece en su capítulo IV; tres mecanismos de protección:

- Los informes nacionales que deben rendir los Estados Partes a la Comisión Interamericana de Mujeres (artículo 10);
- La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de DDHH sobre la interpretación de la Convención (artículo 11);
- La denuncia o queja ante la Comisión Interamericana de DDHH (artículo 12).

Por cuanto hace a los informes; los Estados Partes deben proporcionar: “información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.”

Respecto de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de DDHH; establece que la misma puede ser solicitada por los Estados Partes, así como por la Comisión Interamericana de Mujeres.

Por su parte, las denuncias o quejas pueden ser presentadas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, ante la Comisión Interamericana de DDHH.

Esta Convención es importante para el desarrollo de esta investigación en razón de que, en ella se establece la eliminación de patrones estereotipados ya que los mismos configuran una forma de violencia contra la mujer; por tanto, los ordenamientos jurídicos que las contengan configuran y fomentan la violencia de género.

---

<sup>153</sup> CIPSEVM, art. 8, inciso b.

## **2. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

A partir de la ratificación de la Convención Belém do Pará por el Estado Mexicano y el compromiso adquirido por su parte, se expide la LGMVLV.

Esta ley establece en su artículo cuarto, como principios rectores la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y la libertad de las mujeres; de igual forma, tiene por objeto:

Establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>154</sup>

Al igual que la Convención Belém do Pará, establece una definición de violencia contra las mujeres, sin embargo, esta ley es más amplia en la misma al conceptualizarla como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”<sup>155</sup>

De igual forma proporciona una definición de empoderamiento de las mujeres, refieren que es: “un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades”<sup>156</sup>

En el artículo 6, la ley detalla cinco tipos de violencia contra las mujeres; adicionando aquellas otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

---

<sup>154</sup> LGAMVLV, art. 1.

<sup>155</sup> LGAMVLV, art. 5, fracción IV.

<sup>156</sup> LGAMVLV, art. 5, fracción X.

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II. La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

**III. La violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

**V. La violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

En el título II de la ley establece las modalidades de la violencia; las cuales son las formas, manifestaciones o ámbitos de concurrencia donde se presenta la violencia. Señala que la violencia se puede presentar en el ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad y puede ser también institucional.

Por cuanto hace al tema de la presente investigación únicamente nos vamos a centrar en la violencia familiar, institucional y en la de la comunidad.

La ley refiere en su artículo séptimo que la violencia familiar es: “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido

relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”

Como se ha referido en el capítulo primero de la investigación, el ámbito familiar es donde primordialmente se presentan las jerarquías de poder de los géneros y por tanto la violencia en razón de que históricamente la estructura social tiene una base patriarcal, es por ello que incluir el ámbito familiar como una modalidad de la violencia ha sido un gran acierto.

Entre las acciones que debe tomar el Estado para garantizar el pleno ejercicio de los DDHH en este ámbito están: “Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia”<sup>157</sup>

Si bien, la ley regula la violencia dentro del ámbito familiar, se puede observar que la mayoría de los casos este tipo de violencia se encuentra propiamente limitada a golpes y malos tratos; sin embargo, la violencia dentro de este ámbito también es simbólica y no podemos dejar de establecer que en este ámbito es donde se establecen, enseñan y reproducen los roles y estereotipos de género.

Respecto a esto, un ejemplo claro es la división sexista de las labores del hogar; pero sobre todo la falta de corresponsabilidad del cuidado de los hijos, pues históricamente, la mujer es la que realiza esta tarea en tanto que a ella se le ha relegado las tareas “naturales”; mientras que a los hombres les corresponde acrecentar el patrimonio de la familia, es decir, las tareas “sociales o públicas”.

Por otra parte, el artículo 16 establece que la violencia en la comunidad es: “los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.”

---

<sup>157</sup> LGAMVLV, art. 8, fracción II.

Y continúa estableciendo la importancia del Estado Mexicano en la reeducación libre de estereotipos como acción para garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia.

En el artículo 18, la ley señala que la violencia institucional es: “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los DDHH de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

Este tipo de violencia es de vital importancia, sobre todo en razón de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha evidenciado este problema como una constante en nuestro país, ya que es donde primordialmente se reproducen los roles y estereotipos de género. Es a partir de este tipo de violencia que en muchas ocasiones se genera la revictimización de las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia.

La ley en su título III, establece la creación de un Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. De igual forma establece que la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y los municipios coadyuvaran para el cumplimiento de los objetivos de la ley.

#### **IV. MARCO JURÍDICO EN TORNO A LA CORRESPONSABILIDAD DEL CUIDADO**

Como hemos analizado con antelación, tanto en la CEDAW como en la Convención Belém do Pará, se ha establecido la importancia de que el Estado tome medidas apropiadas para garantizar la eliminación de los roles y estereotipos de género, pero también el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en el ámbito familiar. Pues de lo contrario estaríamos fomentando la violencia simbólica a través de la reproducción de roles y estereotipos de género.

Sin embargo, aún existen marcadas brechas en la igualdad de oportunidades que permitan lograr la concordia de las mujeres en el ámbito público y privado; tan

es así que las pocas medidas que se han implementado a partir de la incorporación de las mujeres al ámbito laboral han sido las guarderías y estas además de estar en condiciones de precariedad actualmente, su regulación se encuentra permeada de roles y estereotipos de género.<sup>158</sup>

En este sentido, es importante analizar las medidas que se han tomado en el ámbito internacional y nacional en el tema.

## **1. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

En relación de los DDHH contenidos en Tratados Internacionales en la rama del Derecho Laboral es de importancia establecer, aquellos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que han sido ratificados por México, pero de igual forma es pertinente establecer aquellos que no han sido incorporados al derecho interno, mismos que pretenden erradicar la discriminación de género y promover una igualdad de oportunidades y trato.

Manuel Palomeque establece que, la creación de la OIT se remonta a 1919 y surge a partir del Tratado de Versalles en la parte XIII (artículos 378-427); dicha organización asume como presupuestos ideológicos el principio de que el trabajo no es una mercancía, la necesidad de solidaridad social entre los hombres y de solidaridad internacional entre los pueblos, y la libertad de expresión y de asociación como condiciones indispensables para el progreso continuado.<sup>159</sup>

Entre los temas que resultan relevantes para el análisis de esta investigación en relación a la OIT, son los convenios que protegen: la igualdad de remuneración (Convenio núm. 100), la no discriminación (Convenio núm. 111) y las responsabilidades familiares (Convenio núm. 156).<sup>160</sup>

### **A. CONVENIOS DE LA OIT RATIFICADOS POR MÉXICO**

Respecto a los convenios emitidos por la OIT, Patricia Kurczyn, plantea que una de sus principales aportaciones de esta organización, es su labor normativa al

---

<sup>158</sup> Este tema, será desarrollado a profundidad en el capítulo tercero de la presente investigación.

<sup>159</sup> Cfr. Palomeque, Manuel y Álvarez, Manuel, *Derecho del trabajo*, 9a. ed., Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, colección Ceura, 2001, p. 312.

<sup>160</sup> <https://www.ilo.org/global/topics/equality-and-discrimination/gender-equality/lang--es/index.htm>; Consultado el 12 de marzo de 2019.

adoptar normas internacionales de trabajo, conocidas como convenios y recomendaciones; en este sentido plantea:

Estas normas adoptadas por la Conferencia Internacional, y cuya compilación se conoce como Código Internacional del Trabajo, han tenido gran influencia en la conformación de los sistemas jurídicos laborales de muchos países. Se trata, tal vez, de la fuente más importante del derecho internacional del trabajo.<sup>161</sup>

En este apartado analizaremos los convenios que promueven la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en cuestión de trabajo. Con base en lo establecido por la página web de la OIT, México ha ratificado 79 Convenios, de los cuales 67 están en vigor, 8 han sido denunciados 1 instrumento abrogado; y ninguno ha sido ratificado en los últimos 12 meses. Con respecto a lo antes mencionado, es importante resaltar que: de los 8 convenios fundamentales, se han ratificado 7; de los 4 convenios de gobernanza, México ha ratificado 1; y de los 177 convenios técnicos, se han ratificado 71.<sup>162</sup>

#### **a. CONVENIO SOBRE LA IGUALDAD DE REMUNERACIÓN (NÚM. 100)**

Este Convenio fue celebrado el 29 de junio 1951, entró en vigor el 23 de mayo de 1953 y actualmente cuenta con 173 ratificaciones; México lo ratificó el 23 de agosto de 1952 y actualmente se encuentra en vigor.<sup>163</sup>

Establece en primer lugar una concepción al término remuneración, señala que la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

Señala en su artículo segundo que todo Miembro deberá garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración por

---

<sup>161</sup> Palomeque, Manuel y Álvarez, Manuel, *op. cit.*, pp. 28-29.

<sup>162</sup>[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:4348882826727:::P11200\\_INSTRUMENT\\_SORT:2](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:4348882826727:::P11200_INSTRUMENT_SORT:2); Consultado el 1 de octubre de 2018.

<sup>163</sup>[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0:NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312245](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0:NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312245); Consultado el 12 de marzo de 2019.

un trabajo de igual valor sin distinción de sexo por medio de la legislación nacional, un sistema para la fijación de la remuneración, contratos colectivos o acción conjunta de diversos medios.

Así mismo, refiere que se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo.

Los objetivos de este Convenio son la promoción de la aplicación del principio de igualdad de remuneración y garantizar su aplicación a todos los trabajadores sin distinción de género. La importancia de este convenio radica en que, debido a los estereotipos sociales y la segregación ocupacional de las mujeres, el trabajo ha sido sexuado y debido a ello se ha llegado a establecer una desigualdad de remuneración salarial, lo cual ocasiona una forma de violencia contra la mujer.

#### **b. CONVENIO SOBRE LA DISCRIMINACIÓN (NÚM. 111)**

Este Convenio fue celebrado el 15 de junio 1958, entró en vigor el 15 de junio de 1960 y actualmente cuenta con 175 ratificaciones; México lo ratificó el 11 de septiembre de 1961 y actualmente se encuentra en vigor.<sup>164</sup>

Este Convenio tiene como finalidad primordial la erradicación de la discriminación en el sector laboral por cualquier motivo; aborda el término discriminación como: “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”<sup>165</sup>

En su artículo segundo establece la obligación a los Miembros a formular Políticas Nacionales que promuevan la igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier discriminación.

En su artículo quinto, establece que las medidas especiales no se consideran como discriminatorias y señala en su punto 2 que todo Miembro puede definir como no discriminatorias medidas especiales destinadas a: “satisfacer las necesidades

---

<sup>164</sup>[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312256](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312256); Consultado el 12 de marzo de 2019.

<sup>165</sup> Artículo 1 del convenio.

particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.”

Este aspecto es importante en razón de que, debido a la división sexista del trabajo familiar, las mujeres en múltiples ocasiones las mujeres se ven obligadas a descuidar e incluso dejar su trabajo; es por ello que la importancia de este convenio es llevar a la realidad medidas que fortalezcan tanto la corresponsabilidad en el ámbito familiar como la igualdad de oportunidades para las mujeres en el ámbito laboral.

## **B. CONVENIOS DE LA OIT NO RATIFICADOS POR MÉXICO**

### **a. CONVENIO SOBRE LOS TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES (NÚM. 156)**

Este Convenio fue celebrado el 23 de junio de 1981, entró en vigor el 11 de agosto de 1983 y actualmente cuenta sólo con 44 ratificaciones; es importante señalar que México aún no lo ratifica.<sup>166</sup>

Surge debido a los vacíos que tiene el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) en cuanto hace a las distinciones fundadas en las responsabilidades familiares, en razón de la necesidad de normas complementarias en este aspecto.

Aunado a ello, tiene como fundamento la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, en el que se indica que los Estados Partes reconocen que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Esta Convención establece el reconocimiento de mejorar la condición de los trabajadores con responsabilidades familiares, su análisis en la presente investigación radica en que como ya se señaló con antelación la división sexista del trabajo ha establecido históricamente que las mujeres viven por y en razón del otro,

---

<sup>166</sup>[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312301](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312301); Consultado el 12 de marzo de 2019.

es decir, son ellas quienes en múltiples ocasiones además su trabajo tiene la responsabilidad del cuidado de los hijos, enfermos y adultos mayores.

En su artículo primero señala que dicho convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, así como de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén; y que, en razón de ello, dichas responsabilidades “limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.”

De igual forma, en su artículo tercero señala que a fin de crear la igualdad efectiva de oportunidades y trato entre trabajadores y trabajadoras, los Miembros deberán incluir en sus Políticas Nacionales, como uno de sus objetivos, “permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.”

En su artículo cuarto establece la obligación de adoptar medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

- a) permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares el ejercicio de su derecho a elegir libremente su empleo;
- (b) tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social.

Y continúa estableciendo en su artículo quinto:

- (a) tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales;
- (b) desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.

Además de estas medidas establece la obligación de promover la información y educación para una mejor comprensión del principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores y trabajadoras sobre los problemas que estos presentan con las responsabilidades familiares.

Establece que la responsabilidad familiar “no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.”<sup>167</sup> De igual forma señala la importancia de incorporar medidas que permitan el reintegro de los trabajadores tras una ausencia debido a dichas responsabilidades.

La importancia de la ratificación de este Convenio radica en el compromiso del Estado Mexicano por adoptar en su derecho interno, legislación que permita romper con los estereotipos y roles de género que históricamente se han ido estableciendo, así como aquellos que permitan eliminar la violencia contra la mujer en cualquiera de sus aspectos.

Este Convenio encuentra su justificación toda vez que, las responsabilidades familiares pueden constituir un obstáculo para la igualdad en el empleo y una causa importante de discriminación directa o indirecta contra las mujeres; y no debe constituir por si una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo.

De lo antes planteado, se ha emitido una recomendación sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares; en la cual anexa como medidas para mejorar las condiciones de trabajo y calidad de vida de trabajo como la posibilidad de obtener permiso en caso de enfermedad de hijos u otro miembro de su familia directa que necesite su cuidado o sostén.

## **V. LA REALIDAD: APLICACIÓN Y CONTEXTO DE LA IGUALDAD, VIOLENCIA Y CORRESPONSABILIDAD**

Como hemos analizado existe legislación que promueve la erradicación de los roles y estereotipos de género en razón de que estos constituyen una forma de violencia de género, de igual forma se encuentran establecido en diversos ordenamientos tanto del ámbito internacional como nacional la igualdad de género y no discriminación. Sin embargo, la brecha en la igualdad de género aún se encuentra presente, pues existe un sinnúmero de casos donde la violencia por razón de género se ha hecho presente y al respecto tanto la CoIDH como la SCJN se han pronunciado.

---

<sup>167</sup> Artículo 8 del convenio.

## **1. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Es importante comenzar estableciendo que, a partir de la contradicción de tesis 293/11; la SCJN determinó en la jurisprudencia cuyo rubro es: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA; que los criterios jurisprudenciales de la CoIDH son vinculantes para los Jueces nacionales, independientemente de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio.<sup>168</sup>

En este sentido, es importante analizar algunos casos de la CoIDH en materia de igualdad de género y no discriminación.

### **A. CASO GONZÁLEZ Y OTRAS “CAMPO ALGODONERO” VS MÉXICO**

El análisis de esta sentencia tiene una importante relevancia jurídica y social en razón de que en ella se resalta el patrón común que persiste en México: la violencia de género. Aunado a ello, se estableció que dicha violencia ocurrió en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer; lo cual visibilizó una problemática que hasta la fecha se sigue presentando en México.

De esta sentencia se considera como puntos importantes para la presente investigación los siguientes:

1. La violencia de género perpetrada de manera sistemática en México;
2. El incumplimiento del Estado en adoptar normas e implementar medidas necesarias que prevengan y erradiquen la violencia contra la mujer conforme a lo establecido, principalmente, en la Convención Americana, Convención Belém do Pará y la CEDAW;
3. El pronunciamiento respecto a lo que se entiende como estereotipo de género.

Analizando el contexto de la situación que se vivía en Ciudad Juárez, se estableció que desde 1993, en algunos casos de homicidios y desapariciones se

---

<sup>168</sup> Tesis P./J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, abril de 2014, p. 204.

“han presentado características y/o patrones conductuales similares”<sup>169</sup>; y se continúa estableciendo que en diversos informes se establecen como factores comunes los siguientes: “las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denuncian su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones.”<sup>170</sup>

De igual forma se establece que dicha violencia encuentra su sustento en una cultura de discriminación contra la mujer; y detalla que uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es “la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres”<sup>171</sup>.

Bajo este contexto podemos señalar que uno de los principales problemas que permean en México es la violencia simbólica que como ha sido definida en el capítulo primero como aquella que no es ejercida por la violencia física y en algunas ocasiones se hace visible mediante la imposición de roles y estereotipos de género.

En este apartado, de igual forma se establece que justamente los cambios en la vida laboral de las mujeres impactaron en el ámbito privado y con ello los roles tradiciones tuvieron una modificación; en razón de ello, las mujeres comenzaron a dar una imagen profesional y fueron consideradas más competitivas e independientes económicamente.

El Estado cita un informe de la CEDAW y señala que: “este cambio social en los papeles de las mujeres no ha sido acompañado de un cambio en las actitudes y las mentalidades tradicionales -el cariz patriarcal- manteniéndose una visión estereotipada de los papeles sociales de hombres y mujeres”<sup>172</sup>

Bajo este contexto, la violencia contra las mujeres, en reiteradas ocasiones tiene su origen en el simbolismo que la misma implica, es decir, en la inferioridad y subordinación en la que históricamente las mujeres se han encontrado. Y en este

---

<sup>169</sup> Caso González y otras vs México: párr. 124.

<sup>170</sup> *Ibidem*, párr. 125.

<sup>171</sup> *Ibidem*, párr. 129.

<sup>172</sup> *Idem*.

sentido, la Relatoría sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explicó que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”.<sup>173</sup>

Otro de los aspectos en donde puede observarse la violencia simbólica, es cuando se detalla la actitud que los funcionarios tomaron cuando las familias de las víctimas denunciaron las desapariciones pues estos <<minimizaban los hechos o desacreditaban las denuncias de los familiares de las víctimas bajo el pretexto de que eran muchachitas que ‘andaban con el novio’ o ‘andaban de voladas’>><sup>174</sup> por lo que estas conductas únicamente confirman los estereotipos que se encuentran arraigados en la sociedad.

Respecto al incumplimiento del Estado, se estableció que hay mayor voluntad política, sobre todo en las estructuras federales, sin embargo “la prevención, la investigación y la sanción [...], las políticas adoptadas y las medidas tomadas han sido ineficaces y han permitido un clima de impunidad”<sup>175</sup>

Bajo este contexto, se estableció que esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.<sup>176</sup>

Y en este sentido se continúa señalando: “La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.”<sup>177</sup>

Se consideró que en este caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y se pronunció respecto a los estereotipos de género; en

---

<sup>173</sup> *Ibidem*, párr. 134.

<sup>174</sup> *Ibidem*, párr. 197.

<sup>175</sup> *Ibidem*, párr. 274.

<sup>176</sup> *Ibidem*, párr. 388.

<sup>177</sup> *Ibidem*, párr. 400.

primer término estableció que estos se refieren a: “una pre concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”<sup>178</sup> Por otra parte declaró que: “La creación y el uso de estereotipos se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”<sup>179</sup>

En el apartado de reparaciones, cabe recalcar el pronunciamiento de la Corte al establecer la obligación del Estado a juzgar con perspectiva de género cuando se presenten casos de violencia contra la mujer.

La Corte señaló que la capacitación sobre la perspectiva de género no solo implica el aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En ese sentido, ordenó se siga capacitando en materia de DDHH y género, perspectiva de género y la superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.<sup>180</sup>

Esta sentencia, en primer lugar, es el claro ejemplo de la ineficacia de los ordenamientos jurídicos en México en materia de género; se detalla como a pesar de la voluntad política que existe se ha cometido un sinnúmero de violaciones a los DDHH de las mujeres. Gran parte de este problema está relacionado con la impunidad ya que esta fomenta la repetición de conductas.

Uno de los grandes problemas que detalla es que la investigación en este tipo de problemas está más enfocada en un simple formalismo y se olvida de su sustancia y que está debe entenderse como un deber jurídico por sí mismo.

De igual forma, nos hace reflexionar sobre la importancia de analizar la violencia de forma sistemática, ya que si bien los homicidios y desapariciones que se presentaron en Ciudad Juárez trajeron consigo violencia sexual y tortura por cuestión de género; no menos cierto es que del análisis del contexto se observa que dicha violencia es producto de una cultura que históricamente se ha arraigado en la

---

<sup>178</sup> *Ibidem*, párr. 401.

<sup>179</sup> *Idem*.

<sup>180</sup> *Ibidem*, párr. 541 y 542.

sociedad cuya estructura base es un sistema patriarcal; constituyendo con ello una violencia simbólica contra las mujeres.

### **B. CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO**

Esta sentencia es aún más reciente que la anterior; sin embargo, su análisis de contexto permite llegar a establecer que, en México la violencia de género sigue persistiendo de manera sistemática y detalla que incluso la violencia sexual se utiliza como un medio simbólico para humillar o como medio de castigo y represión.

Este caso está relacionado con la detención y traslado (ilegal y arbitrario) de once mujeres en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco en mayo de 2006. En el marco de estas detenciones, las once mujeres fueron víctimas de diversas formas de tortura física, psicológica y sexual.

Por cuanto hace a la violencia sexual, la Corte refirió que: “constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”<sup>181</sup> y en el contexto del presente caso, la violencia sexual no fue aislada sino se constituyó como un patrón durante todo el operativo. En relación a ello, uno de los aspectos importantes que aborda la Corte es la determinación de que: “la violación sexual es una forma de tortura”<sup>182</sup>

Hace un análisis comparado de la tortura y la violación sexual; establece en primer lugar que ambas persiguen los fines de, intimidar, degradar, humillar, castigar con controlar a la persona que la sufre. Por otra parte, señala que para calificar una violación sexual como tortura deberá: “atenerse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.”<sup>183</sup>

Ahora bien, la Corte detalla que por el contexto en que surgieron los hechos, la violencia sexual (calificada ya como tortura), surge como “una forma intencional y dirigida de control social”.<sup>184</sup>

---

<sup>181</sup> Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México: párr. 183.

<sup>182</sup> *Ibidem*, párr. 193.

<sup>183</sup> *Idem*.

<sup>184</sup> *Idem*.

Este aspecto es importante debido a que en México aún permea una cultura patriarcal, llena de machismo, sexismo y misoginia; razón por la cual la violencia simbólica sigue reproduciéndose constantemente por medio de la imposición de roles y estereotipos de género.

La corte continúa señalando que, la violencia sexual ha sido utilizada “como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión.”<sup>185</sup> En este sentido, por medio de la violencia sexual se ha buscado transmitir un mensaje a la sociedad con el fin de controlar y continuar reproduciendo los roles ya preestablecidos y mantener un orden de género que ya está establecido.

La Comisión Africana de DDHH y de los pueblos, detalló que la violencia sexual cometida contra las mujeres estaba destinada a “silenciarlas, a evitar que expresaran opiniones políticas y participaran en los asuntos públicos.”<sup>186</sup> Y la Corte reitera que, en este caso, dicha violencia fue utilizada como “una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder.”<sup>187</sup>

La Corte concluyó que la violencia sexual fue un arma más utilizada para no cuestionar la autoridad del Estado; establece que “los agentes policiales instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. Cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando.”<sup>188</sup>

Otro aspecto interesante que analizó la corte en esta Sentencia, fue que, pese a que se ejerció violencia contra ambos géneros, fueron las mujeres quienes “se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad...”<sup>189</sup>

---

<sup>185</sup> *Ibidem*, párr. 200. En el mismo sentido, Caso del Penal Miguel Castro vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafos 223, 224 y 313.

<sup>186</sup> *Ibidem*, párr. 201.

<sup>187</sup> *Ibidem*, párr. 202.

<sup>188</sup> *Ibidem*, párr. 204.

<sup>189</sup> *Ibidem*, párr. 211.

Por lo que una vez más queda evidenciada la cultura que permea aun en nuestra sociedad, la cual está llena de roles y estereotipos de género, que reproduce la violencia simbólica y constituye así una forma de violencia de género. La Corte detalla la importancia de no invisibilizar la violencia simbólica, la cual tiene su aparición en la violencia verbal y psicológica que se realiza “por medio de insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorios y en algunos casos misóginos.”<sup>190</sup>

Al igual que en la Sentencia de Campo Algodonero, la Corte proporciona una definición de estereotipo de género.

La creación y reproducción de los roles y estereotipos de género constituyen una forma de violencia de género; detalla que las condiciones se agravan cuando se “reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.”<sup>191</sup> Con lo cual estamos ante la presencia de la violencia institucional y recobra importancia el lenguaje como medio que contribuya a la erradicación de la violencia de género.

La Corte detalla que los roles y estereotipos de género buscan “reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.”<sup>192</sup>

Lo anterior evidencia la cultura patriarcal presente en nuestra sociedad donde lo público les corresponde a los hombres, mientras que lo privado, por naturaleza les corresponde a las mujeres y ello debe quedarse oculto en el hogar. Y como estos roles establecidos fomentan la violencia simbólica que culmina en un tipo de violencia de género.

En esta sentencia una vez más se evidencia que en México, la igualdad real y efectiva de las mujeres no se encuentra garantizada; las medidas que han sido

---

<sup>190</sup> *Ibidem*, párr. 212.

<sup>191</sup> *Idem*.

<sup>192</sup> *Ibidem*, párr. 216.

adoptadas por el Estado no han sido eficaces; pero el principal problema es que: “Cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer.”<sup>193</sup>

### **C. CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE**

Es importante analizar de esta sentencia la noción de igualdad que la Corte plantea; refiere que, esta se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, así como de la no discriminación.<sup>194</sup>

Otro aspecto importante que se señala en esta sentencia es que la Corte establece que: “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”<sup>195</sup>

La Corte realiza una interpretación a la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre DDHH y refiere que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar no son un listado taxativo o limitativo sino enunciativo; en ese sentido, debe ser interpretada en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.<sup>196</sup>

De igual forma refiere que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.<sup>197</sup> De lo anteriormente planteado se resalta la importancia de modificar artículos de la legislación como los relativos al servicio de guardería que contempla la LSS en razón de que, además de configurar la violencia simbólica al reproducir roles de género, características propias de un sistema patriarcal, marca la línea de la familia tradicional.

---

<sup>193</sup> *Ibidem*, párr. 218.

<sup>194</sup> Caso Atala Riffo y niñas vs Chile: párr. 79.

<sup>195</sup> *Ibidem*, párr. 83.

<sup>196</sup> *Ibidem*, párr. 84 y 85.

<sup>197</sup> *Ibidem*, párr. 91.

La Corte hace una importante aportación en cuanto a los roles de género al establecer que, al exigirle a la madre que condicionara su vida a una concepción tradicional de la familia implica generar el rol social de las mujeres como madres, según el cual, son estas quienes tienen la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas; y deben privilegiar la crianza de los mismos renunciando a un aspecto esencial de su identidad.<sup>198</sup>

La Corte es clara al establecer que no se debe proteger un solo modelo “tradicional” de familia y reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.<sup>199</sup>

Respecto al concepto de familia, en esta sentencia se estableció que, no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar. Y señaló que el Tribunal Europeo ha interpretado el concepto de familia en términos amplios. Refiere que, la noción de familia bajo esta norma no está circunscrita a relaciones basadas en el matrimonio y puede abarcar otros vínculos de ‘familia’ de facto donde las partes están viviendo juntas fuera del matrimonio.<sup>200</sup>

## **2. ÁMBITO NACIONAL. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

La SCJN, como máximo tribunal del país, tiene como responsabilidad primordial la defensa del orden constitucional; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad. En materia de igualdad de género, la corte ha emitido un sinnúmero de resoluciones.

En primer lugar, la Corte ha señalado que la legislación interna debe encontrarse adecuada con los Tratados Internacionales que México ha ratificado; por lo que en materia de igualdad de género ordena:

La pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón,

---

<sup>198</sup> *Ibidem*, párr. 140.

<sup>199</sup> *Ibidem*, párr. 142.

<sup>200</sup> *Ibidem*, párr. 172.

tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.<sup>201</sup>

Con respecto a la discriminación ha referido que la vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado; en este sentido reitera que: “El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado.”<sup>202</sup>

El derecho humano a la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades, aunque son interdependientes y complementarias entre sí; la igualdad formal o de derecho cuya violación configura la discriminación directa y la igualdad sustantiva o de hecho, cuya violación configura la discriminación estructural; conceptualmente han sido definidas por la Corte como:

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.<sup>203</sup>

---

<sup>201</sup> Tesis 1a. CLXXVI/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XI, Agosto de 2012, p. 482.

<sup>202</sup> Tesis 1a./J. 45/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, p. 533.

<sup>203</sup> Tesis 1a. XLIV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, p. 645.

Por cuanto hace a la perspectiva de género, el máximo tribunal del país se ha pronunciado al respecto y señala que está en la administración de justicia deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas; en este sentido refiere:

La perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.<sup>204</sup>

En este sentido, el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.<sup>205</sup>

Respecto al servicio de guardería, la SCJN, se ha pronunciado al analizar los artículos 201 y 2015; sin embargo, dichos criterios aun no alcanzan la categoría de jurisprudencia; y ha establecido que no existe justificación objetiva para un trato diferenciado entre ambos sexos.

Pues si el varón laboralmente activo sólo obtiene el servicio de una guardería para sus menores hijos en casos excepcionales, eso significa que la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los

---

<sup>204</sup> Tesis 1a. XXIII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, p. 677.

<sup>205</sup> Tesis 1a. XCIX/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, p. 524.

padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con otras actividades productivas.<sup>206</sup>

Bajo este contexto se ha señalado que: “En México, tradicionalmente las mujeres se han hecho cargo del cuidado de los hijos, y cuando han tenido la necesidad de trabajar han contado con otros familiares para su cuidado. Sin embargo, en la actualidad las guarderías son indispensables para que la mujer pueda incorporarse al mercado laboral de manera más equitativa.”<sup>207</sup>

Desde la ley, hasta sus interpretaciones, en el ámbito del derecho se ha definido a la mujer como un ser para el cuidado, relegándola en el ámbito privado; ello ha traído como consecuencia que la violencia simbólica se siga reproduciendo a través de los roles y estereotipos de género. Finalmente, este tema será mejor analizado en el siguiente capítulo fundamentándolo con estadística.

---

<sup>206</sup> Tesis 2a. CXXXIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, p. 909.

Tesis 2a. CXXXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, p. 909.

Tesis 2a. CXXXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, p. 910.

<sup>207</sup> Toledo, Catalina, Martín, Ma. Antonieta, “La falta de cobertura de la seguridad social en guarderías”, en Galeana, Patricia, “*Los Derechos Humanos de las mujeres...*”, *op. cit.*, p.516.

## **CAPÍTULO TERCERO. ROLES DE GÉNERO: VIOLENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO**

En los capítulos anteriores quedaron sentadas las bases teóricas y legales de la presente investigación; se estableció la importancia del Estado Constitucional de Derecho para la protección de los DDHH de las mujeres. En el presente capítulo se realizará el análisis del problema de la presente investigación.

Como se ha referido, la violencia contra las mujeres encuentra sus bases en la sociedad; México tiene una estructura social patriarcal, la cual históricamente ha subordinado a la mujer, invisibilizando en muchas ocasiones el trabajo que ellas realizan.

Bajo este contexto, los roles y estereotipos de género, así como la división sexual del trabajo, han servido como instrumento de subordinación y dominación; por lo que estos temas serán analizados en el desarrollo del presente capítulo, se mostrarán las estadísticas que permitan visibilizar los problemas que específicamente tienen las mujeres.

El cambio real requiere la implementación eficaz de políticas públicas incluyentes, pero también de una reforma de los estereotipos de género, los roles en el hogar, escuela, trabajo, es decir, la inclusión de la mujer en espacios públicos.

En consecuencia, el objetivo del presente capítulo se centrará en examinar la violencia simbólica que reproduce la sociedad y el derecho a través de los roles y estereotipos de género, específicamente, en la LSS con la finalidad de criticar la naturalización de la misma.

### **I. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. SU CONTEXTO GENERAL**

La violencia de género que actualmente se encuentra latente en México ha sido generada por una constante violencia estructural y sobre todo por la violencia simbólica a través de la reproducción de roles y estereotipos de género que, por su propia esencia se encuentra naturalizada en nuestra sociedad; es decir, la violencia no necesariamente requiere el uso de la fuerza, esta es visible, pero es sólo un extremo; el otro extremo está conformado por la invisibilidad que el simbolismo permite, entre ellos, el ejercicio del poder.

La violencia contra las mujeres es una crisis de salud pública y de derechos humanos en México. Sigue siendo uno de los problemas más apremiantes que habrán de resolver los responsables de las políticas en México, ya que está generalizada y se caracteriza por altos índices de agresiones, homicidios, secuestros y violencia sexual. [...]

La raíz de la violencia de género en México está en las desigualdades de género y las normas patriarcales [...].<sup>208</sup>

México se ha caracterizado por reproducir roles, estereotipos y prejuicios en torno al género; ha mantenido una cultura patriarcal con relaciones asimétricas entre hombres y mujeres; construyendo una realidad social a partir de arquetipos ajustados que subordinan y dominan a la mujer.

Desde la Sentencia del Caso González y otras “Campo algodnero” Vs. México; la Relatoría sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explicó que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”.<sup>209</sup>

De igual forma se estableció, que la violencia encuentra su sustento en una cultura de discriminación contra la mujer; y detalla que uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es “la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres”<sup>210</sup>.

Siguiendo este orden de ideas, es importante analizar el contexto que rodean la violencia de género para poder dotar de contenido a las posibles soluciones en la materia, tomando como base las necesidades e intereses, en este caso de las mujeres, y dándole una función a los derechos específicos.

De igual forma, el informe señala que 66.1% de las mujeres en México han experimentado algún tipo de violencia y 41.3% han sido víctimas de violencia sexual en algún momento de su vida. Conforme al informe anual de ONU MUJERES de

---

<sup>208</sup> Construir un México inclusivo. Políticas y buena gobernanza para la igualdad de género, INMUJERES, OCDE, México, 2018, [https://read.oecd-ilibrary.org/social-issues-migration-health/construir-un-mexico-inclusivo\\_9789264300996-es#page24](https://read.oecd-ilibrary.org/social-issues-migration-health/construir-un-mexico-inclusivo_9789264300996-es#page24), p. 84 y 86.

<sup>209</sup> Caso González y otras vs México: párr. 134.

<sup>210</sup> *Ibidem*, párr. 129.

2017, podemos visibilizar una constante de violencia en México: en 2016 se denunciaron 12, 156 violaciones, hubo 3,789 presuntos delincuentes sujetos a proceso por este delito y se dictaron únicamente 693 sentencia condenatorias en el año<sup>211</sup>; es decir, de las denuncias presentadas únicamente el 5.7% tuvieron sentencia condenatoria.

Es importante reiterar que, una de las obligaciones asumidas por el Estado es el respeto a los DDHH; sin embargo, no solo basta con la abstención de violar DDHH sino también la adopción de medidas pertinentes de prevención e investigación de violaciones sistemáticas de los mismos.

En razón de ello, la impunidad fomenta la repetición, se deben dejar de lado las formalidades dentro de la investigación y enfocarse en el fondo; logrando ver a la investigación como un deber jurídico por sí.

Con lo anterior, debemos señalar en primer momento que, paradójicamente, entre más visibles son las mujeres en la sociedad, existe un aumento en las cifras de violencia; conforme a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) hay declaración de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en 16 Estados del país, de igual forma se encuentran 5 solicitudes de AVGM en proceso.<sup>212</sup>

Como se puede observar en la gráfica siguiente (Gráfica 4); en una encuesta realizada en 2016 en los estados de: Ciudad de México, Baja California Sur, Campeche, Durango, Sinaloa, Hidalgo, Puebla, Colima, Jalisco y Estado de México; una de las principales preocupaciones de las mujeres es precisamente la violencia contra ellas, seguida por la distribución desigual del quehacer entre hombres y mujeres.<sup>213</sup>

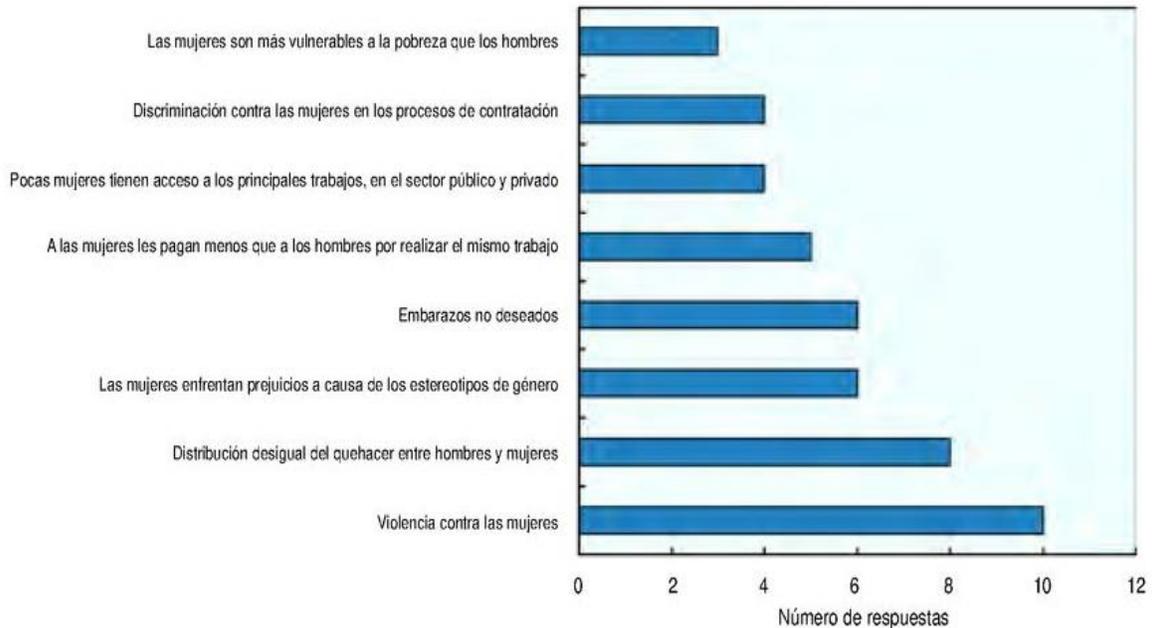
---

<sup>211</sup> Informe anual, ONU MUJERES, México, 2017, [http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/05/versiondigital\\_29618%20\(1\).pdf?la=es&vs=5901](http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/05/versiondigital_29618%20(1).pdf?la=es&vs=5901), Consultada el 21 de noviembre de 2018.

<sup>212</sup> Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) <https://www.gob.mx/conavim>. Consultada el 21 de noviembre de 2018.

<sup>213</sup> Respecto al tema de la repartición desigual del trabajo entre hombres y mujeres, este será abordado en el siguiente rubro.

**Gráfica 4.** Distribución de las respuestas a la pregunta: “De la siguiente lista de problemas que las mujeres enfrentan en México, ¿Cuáles son los primeros que requieren solución en su estado?”



**FUENTE:** Construir un México inclusivo.<sup>214</sup>

Dentro del Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México; es pertinente resaltar que se analizó el contexto en que surgieron los hechos; y además de calificar a la violencia sexual como tortura, se estableció que surgió como una forma intencional y dirigida de control social.

Este aspecto es importante debido a que en México aún permea una cultura patriarcal, llena de machismo, sexismo y misoginia; razón por la cual la violencia simbólica sigue reproduciéndose constantemente al imponer una visión de lo que es ser hombre y lo que es ser mujer; así como los espacios y roles que cada uno debe ocupar.

La Corte detalla que la violencia sexual ha sido utilizada “como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión.”<sup>215</sup> En este sentido, por medio de la violencia sexual se ha buscado

<sup>214</sup> Construir un México inclusivo, *op. cit.*, p. 85.

<sup>215</sup> Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México: párr. 200.

transmitir un mensaje a la sociedad con el fin de controlar y continuar reproduciendo los roles preestablecidos, es decir, se fomenta y reproduce la violencia simbólica.

Es pertinente resaltar que se señaló que fueron las mujeres quienes “se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad...”<sup>216</sup>

Bajo este contexto, en México existe un amplio catálogo de leyes que regulan el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; sin embargo, siguen siendo víctimas de violencia tanto en el ámbito privado como en el público y se les pretende intimidar y subordinar a partir del ejercicio de la fuerza y violencia física y sexual.

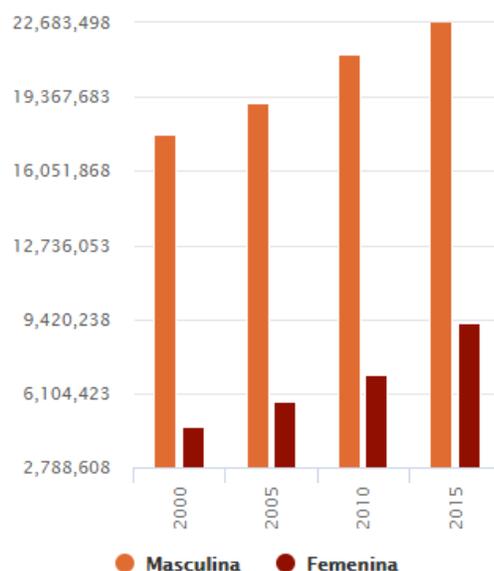
## **II. CAMBIOS SOCIALES: ENTRE LO PÚBLICO Y LO PRIVADO**

Los cambios sociales que han existido en México han permitido la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral lo cual ocasionó la modificación de los roles y estereotipos de género de algunas instituciones como la familia; ello puede ser corroborado con estadística que el INEGI realiza en relación a los hogares y al tipo de persona que los dirige. Como se puede observar en la siguiente gráfica (Gráfica 5), de 2010 a 2015, la jefatura femenina dentro de los hogares tuvo un aumento de 4.4 puntos porcentuales.

---

<sup>216</sup> Caso González y otras Vs. México: párr. 211.

**Gráfica 5.** Hogares con jefatura masculina y femenina.



FUENTE: INEGI.<sup>217</sup>

Esta modificación de los roles de género que han sido establecidos en la sociedad, ha traído consigo un incremento a la violencia en México, es decir, cuando las mujeres no aceptan los roles instaurados y comienzan a generar nuevas relaciones, estas son mal vistas.

Es por ello que, dentro de los aspectos más importantes de la desigualdad de género en México podemos identificar, por un lado, la violencia contra las mujeres (en el ámbito público); y por otro, el reparto desigual del trabajo no remunerado en el hogar (en el ámbito privado).

Las mujeres al comenzar a dar una imagen profesional, fueron consideradas más competitivas e independientes y estos cambios en la vida laboral de las mujeres (ámbito público) han impactado en su ámbito privado y por ende en los roles que históricamente se han establecido en torno al género.

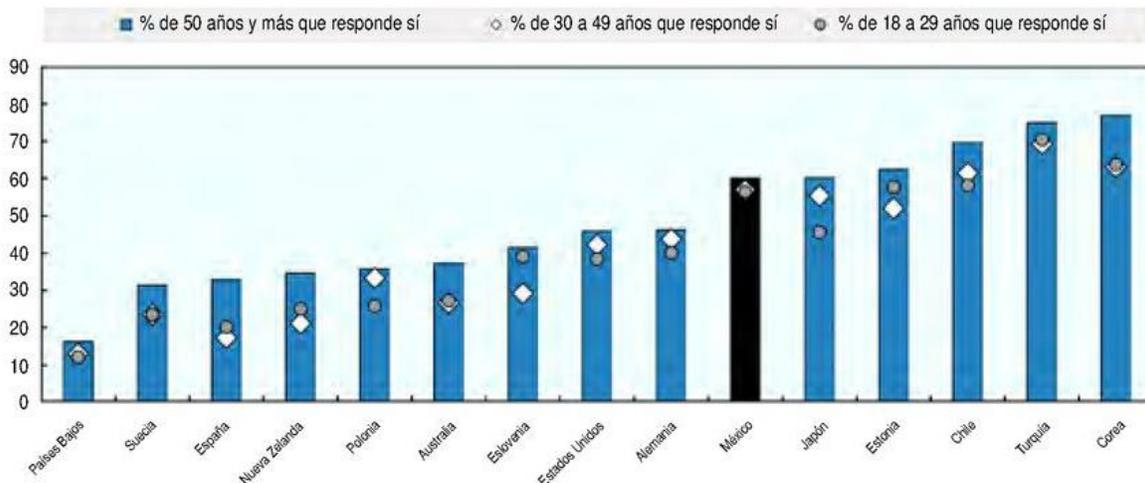
En la sentencia de la CoIDH, se cita un informe de la CEDAW donde señala que: “este cambio social en los papeles de las mujeres no ha sido acompañado de

<sup>217</sup> Características de los hogares: <https://www.inegi.org.mx/temas/hogares/> consultado: 21 de noviembre de 2019.

un cambio en las actitudes y las mentalidades tradicionales -el cariz patriarcal- manteniéndose una visión estereotipada de los papeles sociales de hombres y mujeres”<sup>218</sup>

Esto ha sido comprobado por estadística de la OCDE, en la que se relaciona a las mujeres que son sostén de la familia con una imagen negativa llegando a afirmar que hay problemas en el hogar si ellas ganan más que su esposo; como se aprecia en la gráfica 6.

**Gráfica 6.** Porcentaje de entrevistados que reponen “sí” cuando les preguntan que si una mujer gana mas que su esposo, sea casi seguro que eso provoque problemas.



**FUENTE:** Construir un México inclusivo.<sup>219</sup>

Aunado a ello, en los últimos años México ha sufrido diversos cambios económicos, sociales y culturales que han ido modificando las estructuras familiares; actualmente, podemos observar hogares con familias extendidas, divorciadas, monoparentales, homoparentales, familias estables sin matrimonio, entre otras.

Es pertinente reiterar que, la familia es una de las principales instituciones que fortalece el orden de género que la sociedad patriarcal ha impuesto; la violencia

<sup>218</sup> Caso González y otras vs México: párr. 129.

<sup>219</sup> Construir un México inclusivo, *op. cit.*, p. 83.

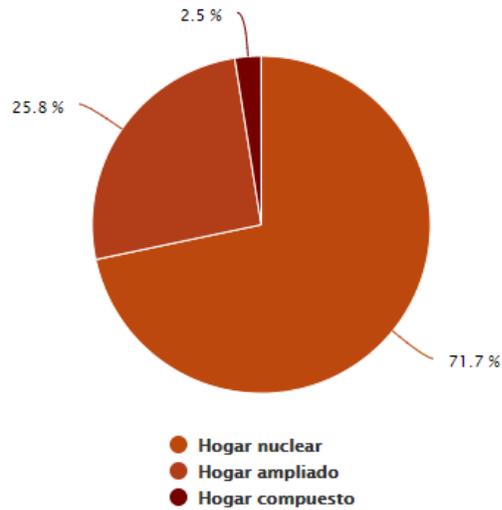
contra la mujer en el hogar no solo está influenciada por los roles y estereotipos de género; también influyen los cambios sociales que han modificado las estructuras familiares, sobre todo cuando la mujer es jefa de familia.

Son múltiples las causas que agravan la situación, algunas de ellas son: la doble jornada laboral que realizan las mujeres; los trabajos informales que generan largas jornadas laborales que impiden armonizar el trabajo con las responsabilidades del hogar; así como la precariedad de la seguridad social que actualmente permea en México.

Conforme a los datos obtenidos por el INEGI, y en relación con la gráfica 7; se hace una clasificación de los hogares como: familiares y no familiares, los primeros son aquellos donde al menos uno de los integrantes tiene parentesco con el jefe o jefa del hogar, al contrario de los segundos donde ninguno tiene tal parentesco.

De dicha clasificación, para efectos de la presente investigación, únicamente nos referiremos a los hogares familiares, los cuales tienen una clasificación dependiendo el parentesco que tienen las personas que lo habitan, y estos pueden ser: nuclear (formados por el papá, la mamá y los hijos o hijas; o solo la mamá o el papá con hijos o hijas; o parejas que viven juntas y no tienen hijos o hijas), ampliado (formados por un hogar nuclear más otros parientes como: tíos, tías, primos, primas, hermanos, hermanas, etcétera) y compuesto (constituidos por un hogar nuclear o ampliado, más personas sin parentesco con el jefe o jefa del hogar).

**Gráfica 7.** Los tipos de familias en México.



FUENTE: INEGI.<sup>220</sup>

Otra clasificación que INEGI aporta respecto a los hogares es dependiendo al tipo de hogar parental: biparental (aquellos conformados por el jefe(a), cónyuge e hijos, y puede o no haber otros integrantes.) y los monoparentales (conformados por el jefe(a) e hijos(as) y no cuentan con un cónyuge, en el que puede haber o no otros integrantes en el hogar.).

**Tabla 3.** Comparación de los hogares biparentales según tipo de jefatura (2010-2015).

		2015	2017
Estados Unidos Mexicanos	Jefatura masculina	16,637,499	16,694,051
	Jefatura femenina	1,552,072	1,650,144

FUENTE: INEGI.<sup>221</sup>

<sup>220</sup> Características de los hogares, *op. cit.*

<sup>221</sup> Hogares biparentales.  
[https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/pxwebv2/pxweb/es/Hogares/Hogares/Hogares\\_09.px/table/tableViewLayout2/](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/pxwebv2/pxweb/es/Hogares/Hogares/Hogares_09.px/table/tableViewLayout2/) consultado 27 de enero de 2020

**Tabla 4.** Comparación de los hogares monoparentales según tipo de jefatura (2010-2015).

		2015	2017
Estados Unidos Mexicanos	Jefatura masculina	819,841	993,935
	Jefatura femenina	4,802,102	5,146,911

**FUENTE:** INEGI.<sup>222</sup>

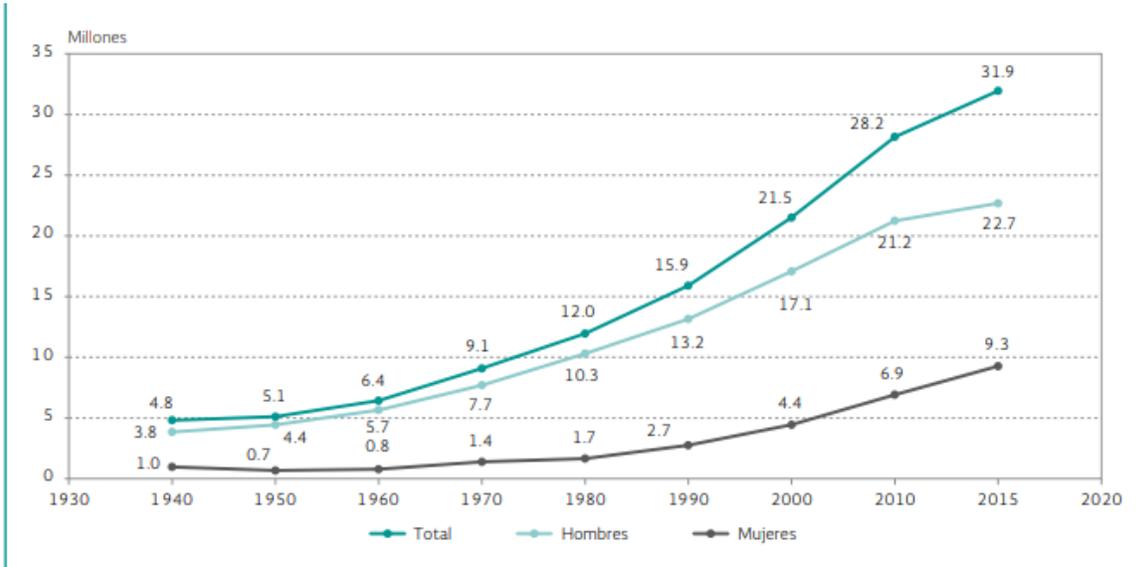
Es importante resaltar que mientras en los hogares biparentales, la jefatura masculina es la que predomina; en los hogares monoparentales, existe mayor número de jefaturas femeninas. De las tablas anteriores se puede observar que de 2015 a 2017, hubo mayor aumento de las familias monoparentales.

Por su parte los hogares con jefatura femenina (tanto biparentales como monoparentales) han ido en aumento; ello tiene su base en los cambios que se han dado en el país tanto económicos, sociales como culturales dentro de los hogares de las familias mexicanas; pero sobre todo en la inclusión de las mujeres en el ámbito público, al convertirse en un sector clave de la población económicamente activa.

<sup>222</sup>

Hogares monoparentales.  
[https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/pxwebv2/pxweb/es/Hogares/Hogares/Hogares\\_08.px/table/tableViewLayout2/](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/pxwebv2/pxweb/es/Hogares/Hogares/Hogares_08.px/table/tableViewLayout2/) consultado 27 de enero de 2020.

**Gráfica 8.** México. Hogares por sexo de la persona jefa del hogar, 1940-2015.



**FUENTE:** Mujeres jefas de hogar y algunas características de los hogares que dirigen.<sup>223</sup>

A partir de la inclusión de las mujeres en el trabajo, los hogares han sufrido una serie de configuraciones que han cambiado tanto su dinámica como su estructura; al igual que el género, la familia es un proceso en constante evolución.

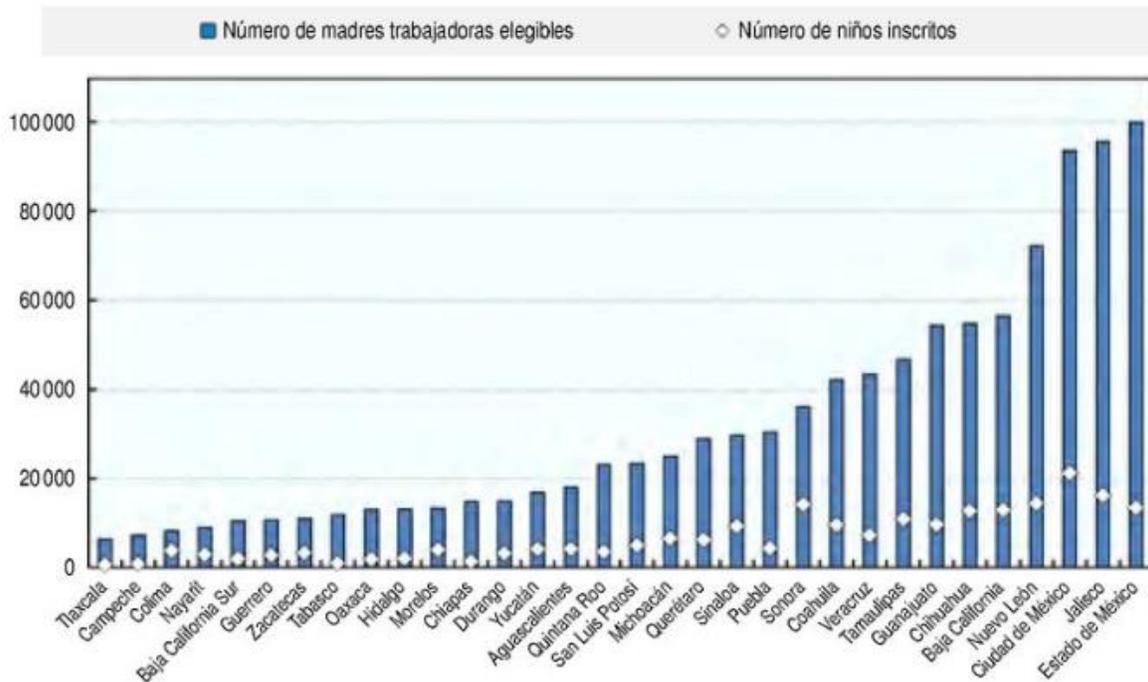
En la gráfica 8, también se puede analizar esta nueva dinámica de las mujeres como jefas del hogar, lo cual ha generado múltiples factores que impiden a las mujeres poder desarrollarse profesionalmente; y en algunos casos tienen que abandonar el trabajo debido a la precarización de la seguridad social y relegarse.

El patriarcado en el trabajo informal ha constituido una división del trabajo con tintes sexistas, donde lo natural se encuentra en el ámbito privado, es decir la familia; y por naturaleza, este ámbito le corresponde a la mujer. Bajo este contexto, esta división sexual del trabajo no permite a las mujeres poder combinar el trabajo como sus responsabilidades en el hogar tal como el cuidado de los hijos.

<sup>223</sup> Mujeres jefas de hogar y algunas características de los hogares que dirigen. Una visión sociodemográfica. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/232091/05\\_Aguilar.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/232091/05_Aguilar.pdf); Consultado el 9 de abril de 2019.

Respecto a este problema, se pretendió darle solución al otorgarle a las mujeres el servicio de guardería; sin embargo, este sector actualmente se encuentra en decadencia e incluso es un servicio que no alcanza a cubrir toda la demanda que presenta; es por ello que se debe analizar la posibilidad de lograr la flexibilización del trabajo y sobre todo darle la importancia que requiere el tema de la corresponsabilidad del cuidado ha quedado relegado en el derecho.

**Gráfica 9.** Número de madres trabajadoras elegibles y número de niños inscritos en las guarderías del IMSS en todas las entidades federales en México, 2015.



FUENTE: Construir un México inclusivo.<sup>224</sup>

Como se puede observar en la siguiente tabla (Tabla 5), la actividad que mayor porcentaje de tiempo requiere en las mujeres son las dedicadas al trabajo doméstico y de cuidado de las personas del hogar; por su parte, en los hombres son

<sup>224</sup> Construir un México inclusivo, *op. cit.*, p. 129.

**Nota:** Las madres elegibles son madres trabajadoras que cotizan o están cubiertas por el IMSS, ya sea que hayan utilizado la licencia de maternidad o tienen al menos un hijo de entre 43 días y cuatro años.

las actividades del trabajo para el mercado, las cuales incluyen tiempo de trabajo, traslado y búsqueda del mismo.

Ello nos lleva a concluir en primer lugar que estas diferencias tienen su base la división sexual del trabajo instaurada en la sociedad, la cual ha construido una distribución de roles y estereotipos de género donde la mujer realiza tareas del hogar; es pertinente hacer la aclaración de que estas actividades no tienen remuneración y en muchas ocasiones ni siquiera tienen un reconocimiento social.

**Tabla 5.** Promedio de horas semanales dedicadas a diferentes actividades según sexo.

Mujeres			Actividades	Hombres		
Promedio de horas	Porcentaje	Tasa		Promedio de horas	Porcentaje	Tasa
13.4	11.3	82.0	Uso de medios masivos de comunicación	14.1	14.2	89.8
4.2	1.2	26.5	Práctica de deporte y ejercicio físico	5.1	2.4	41.6
4.0	0.5	12.2	Participación en juegos y pasatiempos	5.1	1.1	19.5
3.5	0.7	20.3	Asistencia a lugares de entretenimiento	3.6	1.0	25.2
7.6	6.6	83.1	Convivencia familiar, social y participación ciudadana	6.8	5.7	75.6
28.8	18.5	62.1	Trabajo no remunerado de cuidado a integrantes del hogar	12.4	7.5	54.1
29.8	30.2	98.2	Trabajo doméstico no remunerado para el propio hogar	9.7	10.3	94.5
5.5	1.6	28.2	Producción de bienes y consumo exclusivo del hogar	6.9	2.0	26.6
42.3	7.6	17.3	Actividades de estudio(1)	42.0	8.7	18.5
42.2	19.6	44.9	Actividades para el mercado(2)	53.3	45.9	76.9

1. Incluye tiempo en clases, tareas, prácticas escolares, traslado a la escuela.

2. Incluye tiempo de trabajo, traslados al trabajo y búsqueda de trabajo.

**FUENTE:** Las desigualdades de género en el trabajo no remunerado.<sup>225</sup>

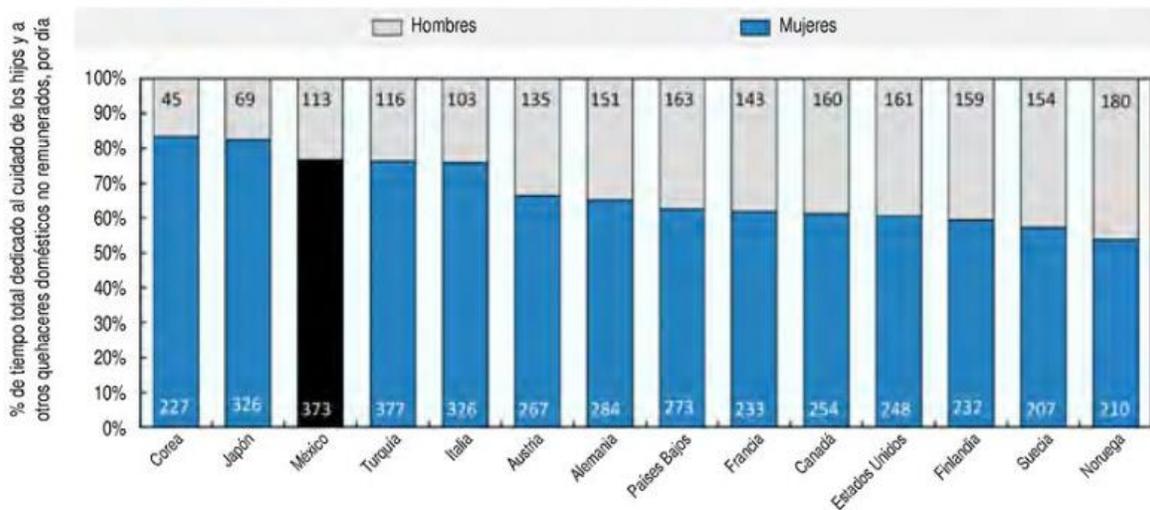
De dicha tabla también se puede observar que los hombres destinan el 45.9% de su tiempo en actividades para el mercado (tiempo de trabajo, así como traslado y búsqueda del mismo); mientras que las mujeres, realizan aproximadamente en ese mismo porcentaje dos actividades: trabajo doméstico no remunerado para el

<sup>225</sup>Las desigualdades de género en el trabajo no remunerado, INMUJERES, México, 2015, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/101262.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101262.pdf), p. 4.

propio hogar (30.2%) y las actividades para el mercado (19.6%). Es decir, lo que la mujer ocupa de tiempo en ambas actividades, el hombre solo lo ocupa en el trabajo.

De dicha estadística podemos observar y comprobar la doble jornada laboral que realizan las mujeres; de igual forma que, ellas son quienes dedican mayor tiempo a las actividades de cuidado, esto en muchas ocasiones tiene como base estereotipos de género donde se cree que las mujeres son las que tienen por naturaleza cualidades para realizar estas actividades.

**Gráfica 10.** Proporción y total de minutos de trabajo no remunerado diario realizado por mujeres y hombres en los países de la OCDE.



**FUENTE:** Construir un México inclusivo.<sup>226</sup>

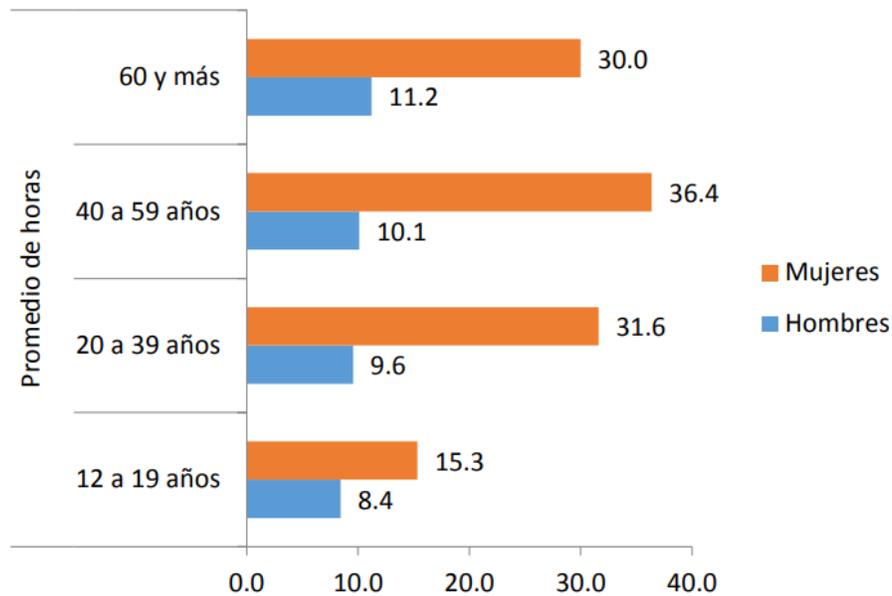
De la gráfica 10 se puede observar que en México más del 70% del tiempo destinado al trabajo no remunerado diario lo realizan las mujeres; y bajo esta estadística podríamos preguntarnos ¿Dónde está la corresponsabilidad del cuidado?

Bajo un contexto familiar, las mexicanas son quienes tienen una carga pesada en el trabajo no remunerado; estas actividades no sólo impiden su desarrollo profesional, incluso por cuanto respecta a los gastos en el hogar, permite ahorrar dinero que se hubiera tenido que pagar por realizar dicho trabajo.

<sup>226</sup> Construir un México inclusivo, *op. cit.*, p. 42.

Siguiendo este orden de ideas, en la siguiente gráfica se pueden observar las desigualdades entre mujeres y hombres; las cuales dificultan el acceso al empleo y educación; en México, las madres tienen menor probabilidad de contar con un trabajo remunerado; sobre todo debido a la carga de trabajo no remunerado que realizan en el hogar.

**Gráfica 11.** Promedio de horas semanales dedicadas al trabajo doméstico no remunerado para el propio hogar.

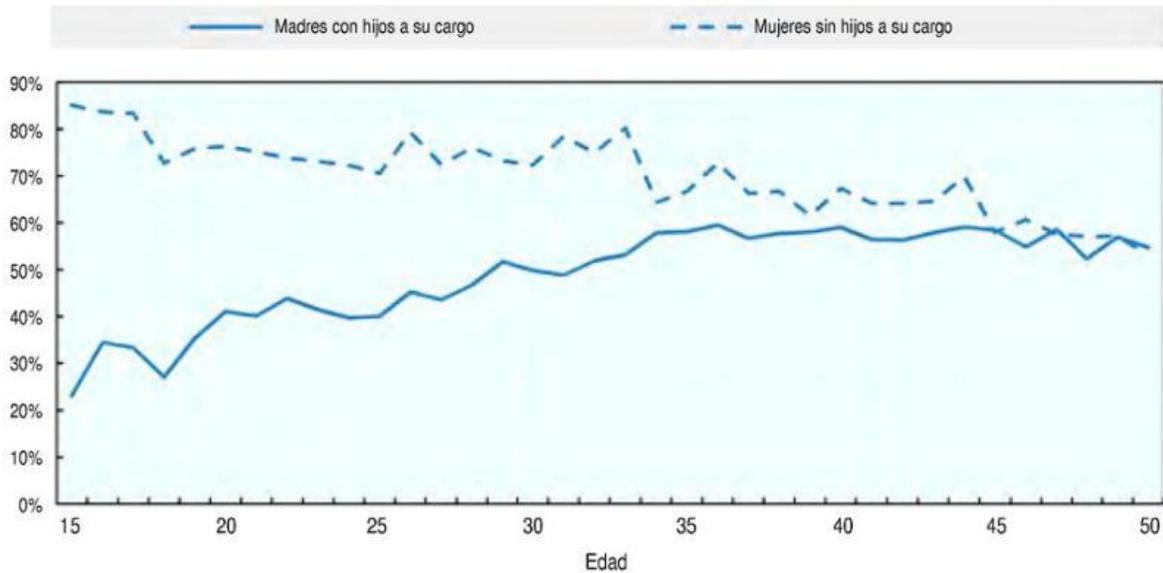


**FUENTE:** Las desigualdades de género en el trabajo no remunerado.<sup>227</sup>

De igual forma, se puede observar que la diferencia en el promedio de horas semanales dedicadas al trabajo doméstico no remunerado va incrementando conforme aumenta la escala de edades; de ahí que surja una nueva interrogante; ¿La educación que se da en el hogar respecto a estos temas, provoca la división sexual del trabajo?

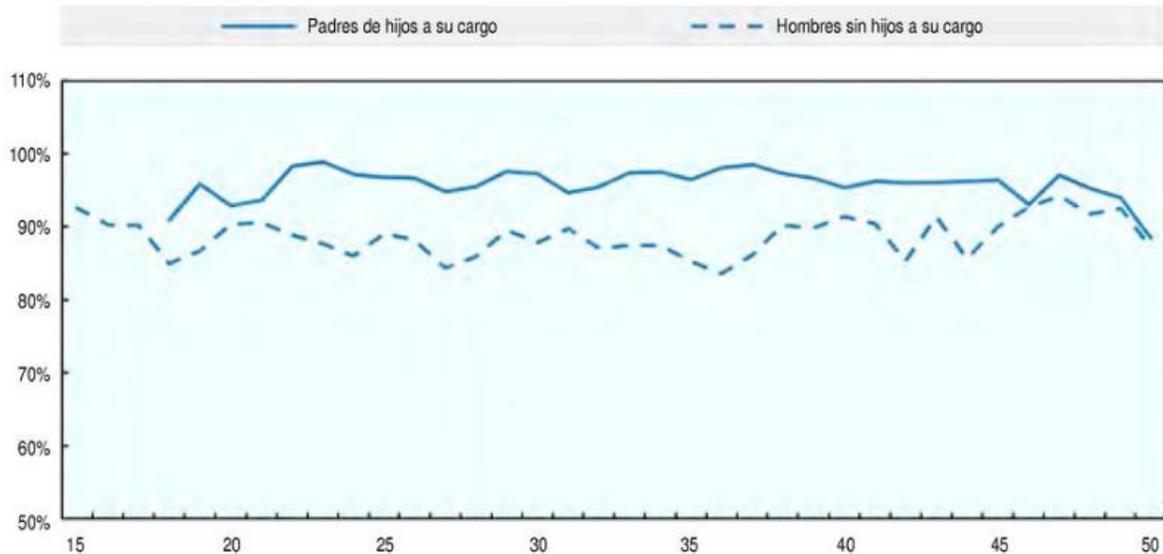
<sup>227</sup> Las desigualdades de género en el trabajo no remunerado, *op. cit.*, p. 14.

**Gráfica 12.** Proporción de la población femenina con empleo y/o educación, por edad y estatus de maternidad. México 2014.



FUENTE: Construir un México inclusivo.<sup>228</sup>

**Gráfica 13.** Proporción de la población masculina en empleo, educación o capacitación, por edad y estatus de paternidad. México, 2014.



FUENTE: Construir un México inclusivo.<sup>229</sup>

De las gráficas anteriores se puede observar:

<sup>228</sup> Construir un México inclusivo, *op. cit.*, p. 105.

<sup>229</sup> *Ibidem*, p. 114.

1. Que las mujeres con hijos tienen menos probabilidad de trabajar o ir a la escuela; y
2. Que los hombres con hijos tienen más probabilidad de participar en el mercado laboral o la educación.

Este tipo de resultados nos permite analizar un estereotipo que es muy común en México; los hombres que son padres, por ser el sustento de la familia son más estables en los trabajos por lo que tienen mayor probabilidad de participar en el mercado laboral; mientras que las mujeres que son madres, son más inestables debido a que no pueden armonizar las largas jornadas de trabajo, con sus obligaciones que por naturaleza le corresponden en el hogar.

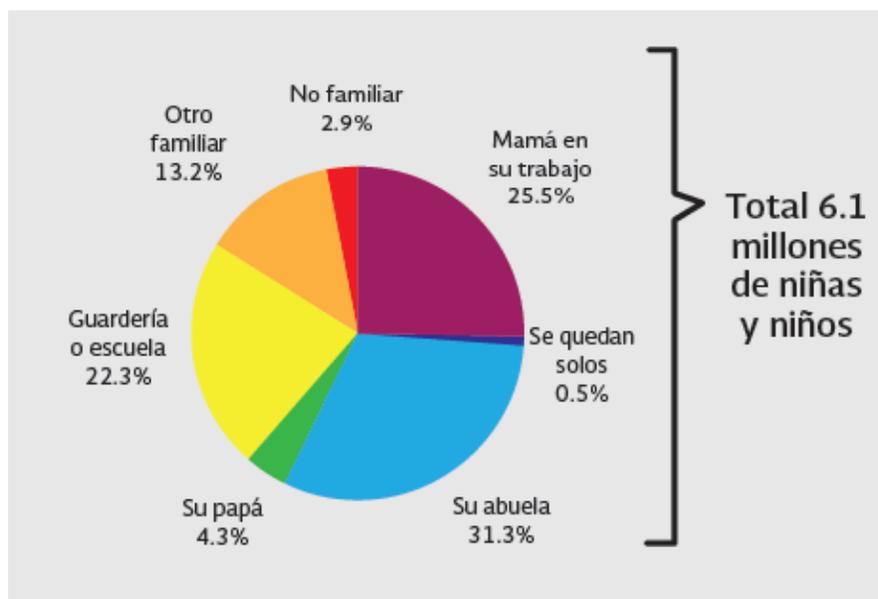
Conforme a este supuesto, los empleadores pueden llegar a discriminar a las mujeres que tienen hijos debido al riesgo que puede existir de que abandonen el trabajo por cuidar a sus hijos.

En consecuencia, en múltiples ocasiones las mujeres se ven obligadas a recurrir a los trabajos informales debido a la falta de flexibilidad en los horarios y de este supuesto podríamos encontrar como problema futuro, la imposibilidad de obtener una pensión.

Como hemos observado, las mujeres no pueden desarrollarse profesionalmente, en parte por la precarización de la seguridad social; por otra por la falta de regulación de la corresponsabilidad del cuidado; sin embargo, las condiciones económicas actuales en México obligan a las mujeres a recurrir al trabajo informal y realizar una doble jornada laboral.

Debido a dicha precarización y la necesidad de las mujeres por trabajar, surgen distintas personas e instituciones que se ocupan del cuidado de los niños cuyas madres trabajan.

**Gráfica 14.** Personas e instituciones que cuidan a las niñas y los niños mientras su mamá trabaja.



**FUENTE:** El papel de las abuelas en el cuidado de las niñas y los niños.<sup>230</sup>

De la gráfica anterior (Gráfica 14), se puede observar que del total de niñas y niños cuyas madres trabajan y requieren cuidados, solo el 4.3% es cuidado por el papá; ello tiene como causa principal que las mujeres se ven obligadas a recurrir a los trabajos informales y recurrir a otros familiares para que se los cuiden, en su mayoría mujeres, como las abuelas, las cuales ocupan una tercera parte en dicha gráfica.

### III. LA VIOLENCIA SIMBÓLICA: LOS ROLES DE GÉNERO

Un punto de referencia para analizar la asimetría de género latente en México es la distribución desigual del trabajo; dicha problemática ha incrementado en medida que las mujeres pasaron del ámbito privado al público constituyéndose como una fuerza de trabajo. Si bien, esto ha contribuido en los avances a la igualdad de género, lo cierto es que, debido a la distribución desigual y sexista del trabajo, las mujeres realizan una doble jornada laboral.

<sup>230</sup> El papel de las abuelas en el cuidado de las niñas y los niños, Boletín 4, INMUJERES, México, 2015, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BoletinN4.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN4.pdf).

Los avances en materia de igualdad de género no solo dependen de las leyes y políticas públicas sino de como la sociedad está viviendo esta revolución que busca romper las estructuras tradicionales; la construcción social de la igualdad de género depende de lo que hagamos día a día.

Muchos factores generan estas desigualdades. Los estereotipos aún limitan las opciones de mujeres y niñas, y las mexicanas se ocupan, sin remuneración alguna, de más de tres cuartas partes de todos los quehaceres domésticos y del cuidado de los niños. Estas horas dedicadas al trabajo no remunerado restringen el tiempo que podrían destinar al trabajo remunerado. La cultura de largas jornadas laborales dificulta que madres y padres concilien el trabajo remunerado con la vida familiar.<sup>231</sup>

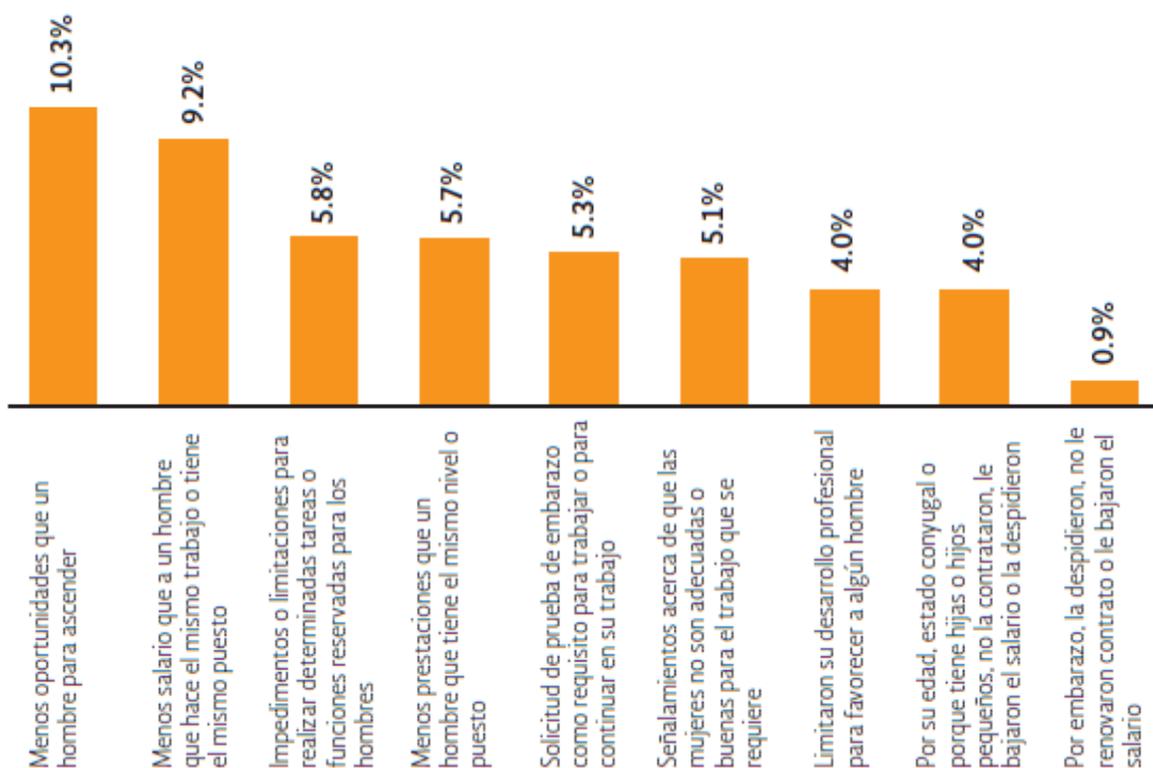
El llamado techo de cristal, también está presente en las desigualdades que las mujeres presentan a la hora de implicarse en el sector laboral; pese a que tienen las mismas capacidades, nivel educativo, e incluso experiencia que los hombres; en diversas ocasiones se encuentran en desventaja.

Los roles y estereotipos de género derivan en formas de sexismo y discriminación provocando desigualdades, las cuales generan que las mujeres no se desarrollen profesionalmente debido la construcción social que refleja una realidad a partir de arquetipos ajustados. La igualdad busca que las diferencias entre hombres y mujeres se reconozcan y valoren por igual.

---

<sup>231</sup> La lucha por la igualdad de género. Una batalla cuesta arriba, OECD, 2017, <https://www.oecd.org/mexico/Gender2017-MEX-es.pdf>

**Gráfica 15.** Porcentaje de mujeres asalariadas de 15 años y más que han vivido discriminación laboral por situación de discriminación.



**FUENTE:** Discriminación laboral de las mujeres.<sup>232</sup>

Según un estudio realizado en México en 2016, las formas de discriminación que han sufrido las mujeres son diversas; van desde menos oportunidades de un hombre para ascender, brechas salariales por el mismo puesto hasta despidos por edad, estado civil y embarazos.

Otra estadística que detalla el CONAPRED, establece que se recibieron 2 mil 935 quejas y reclamaciones clasificadas como presuntos actos de discriminación en el ámbito laboral entre 2011 y 2017; establecido como principales motivos de discriminación: embarazo (713 quejas), condición de salud (562 quejas) y género (369 quejas).<sup>233</sup>

<sup>232</sup> Discriminación laboral de las mujeres, Boletín 3, INMUJERES, México, 2018, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BoletinN3\\_2018.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN3_2018.pdf)

<sup>233</sup> *Idem.*

Por cuanto hace a los roles de género, limitan el pleno acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; son patrones culturales que se van reproduciendo por generaciones y otorgan menor valor a las actividades de las mujeres; en ocasiones incluso limitan su libertad y autonomía.

**Tabla 6.** Mujeres de 15 años y más, casadas o unión que piden permiso a su pareja para realizar ciertas actividades. México, 2016.

Trabajar por un pago o remuneración	<b>12.8%</b> (3.4 millones)
Visitar a parientes o amistades	<b>8.4%</b> (2.2 millones)
Participar en actividades vecinales o políticas	<b>7.2%</b> (1.9 millones)
Ir de compras	<b>6.4%</b> (1.7 millones)
Comprar algo para ella o cambiar su arreglo personal	<b>5.7%</b> (1.5 millones)
Hacer amistad con alguna persona	<b>4.0%</b> (1.1 millones)
Votar por algún partido o candidata(o)	<b>2.7%</b> (0.7 millones)

**FUENTE:** Roles y estereotipos de género, una forma de discriminación contra las mujeres.<sup>234</sup>

La perspectiva de género busca solucionar los desequilibrios que existen en las relaciones de género, las cuales implican cuestionar la estructura social y el discurso histórico de lo que se considera natural. En este contexto, los problemas que se presentan van desde la redistribución equitativa de actividades y la justa valoración de los trabajos de las mujeres, hasta el fortalecimiento del poder y las decisiones de ellas.

De igual forma se presenta la estadística de la opinión de las mujeres respecto a los roles femeninos y masculinos; de ello se puede apreciar lo siguiente:

- 47.6% está de acuerdo con que las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos.

<sup>234</sup> Roles y estereotipos de género, una forma de discriminación contra las mujeres, Boletín 10, INMUJERES, México, 2017, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BoletinN10\\_2017.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN10_2017.pdf)

- 47% no está de acuerdo con que las mujeres tengan derecho a salir solas en la noche.
- 32.2% está de acuerdo con que las mujeres deben vestirse sin escotes para que no las molesten los hombres.
- 14.3% está de acuerdo con que los hombres deben ganar más salario que las mujeres.
- 10.4% está de acuerdo con que los hombres deben ocupar mejores puestos que las mujeres en los trabajos.<sup>235</sup>

Es sorprendente como actualmente se sigue creyendo que el hombre está más capacitado que la mujer para desempeñar ciertos puestos de trabajo y que se piense que la mujer al salir del hogar está descuidando sus tareas, las cuales tienen una división sexual del trabajo que forma parte y refuerza los roles de género.

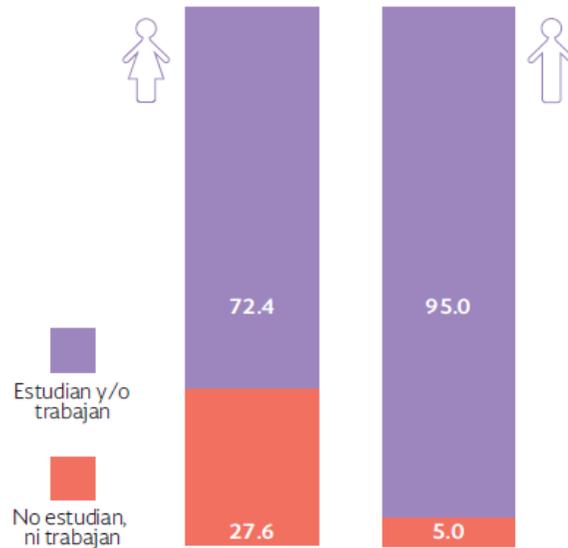
Conforme a las encuestas de INEGI (Gráfica 16), de la población de 15 a 24 años; el 5% de los hombres no estudia ni trabaja, por su parte el porcentaje de las mujeres es mayor y asciende a 27.6%. A simple vista esta estadística no dice nada, sin embargo, cuando se analiza a la par de las causas de deserción escolar (Gráfica 17), podremos entender el problema de las relaciones de género.

Si bien, las causas por las que existe la deserción escolar son distintas en relación al género, no menos cierto es que, los obstáculos que presentan ambos son totalmente diferentes. La falta de dinero o no querer estudiar afectan en mayor proporción tanto a hombres como mujeres, sin embargo, el casarse o tener una hija o hijo afecta en mayor medida a las mujeres que a los hombres.

---

<sup>235</sup> *Idem.*

**Gráfica 16.** Distribución de la población de 15 a 24 años de edad según condición de trabajar y estudiar, por sexo. México, 2018.



**FUENTE:** Las y los jóvenes que no estudian ¿ni trabajan? <sup>236</sup>

**Gráfica 17.** Distribución porcentual de las causas de abandono escolar en la población de entre 15 a 24 años, por sexo. México, 2016.

Mujeres	Causas	Hombres
30.6%	Falta de dinero o trabajo	38.9%
22.8%	No quiere estudiar o la falta de agrado por estudiar	35.6%
13.4%	El casarse o unirse a una pareja	5.4%
10.2%	Tener una hija o un hijo	1.0%

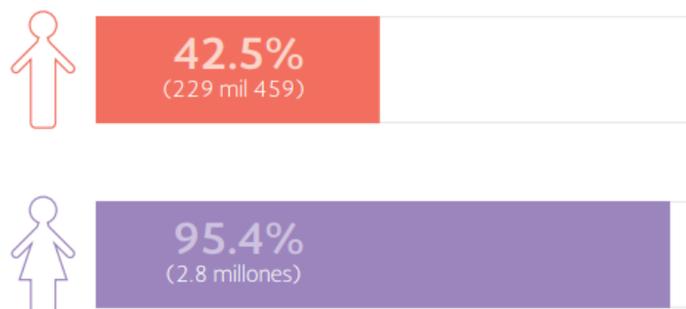
**FUENTE:** Las y los jóvenes que no estudian ¿ni trabajan? <sup>237</sup>

<sup>236</sup> Las y los jóvenes que no estudian ¿ni trabajan?, Boletín 10, INMUJERES, México, 2018, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BoletinN10\\_2018.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN10_2018.pdf)

<sup>237</sup> *Idem.*

Otro importante indicador de género en relación con la población joven que no estudia ni trabaja; está relacionada con el trabajo no remunerado en el hogar; del cual se aprecia existe una marcada brecha, lo cual fomenta la reproducción de los roles y estereotipos de género.

**Gráfica 18.** Porcentaje de la población de 15 a 24 años de edad que no estudia ni trabaja y que realiza trabajo no remunerado en el hogar, por sexo. México 2018.



**FUENTE:** Las y los jóvenes que no estudian ¿ni trabajan? <sup>238</sup>

El informe de la OCDE establece que: “Las políticas públicas solo llegarían hasta cierto punto en la promoción de la igualdad de género mientras en la sociedad persistan actitudes basadas en la desigualdad, el sexismo y la misoginia.”<sup>239</sup> Bajo este contexto, la violencia simbólica en México ha sido reproducida por dicha cultura y se fortalece con diversos factores como: los estereotipos, las normas sociales establecidas y la división sexual del trabajo basado en roles de género.

Cuando analizamos textos jurídicos, uno de los principales puntos de análisis debe estar basado en el lenguaje. Al establecer una idea, ya sea de manera oral o escrita, siempre se contiene implícitamente un significado, intención o efecto. En razón de ello, Berumen Campos, explica los actos de habla de Habermas, el cual

<sup>238</sup> *Idem.*

<sup>239</sup> Construir un México inclusivo, *óp. cit.*, p. 81.

es definido como: “la unidad mínima para que el lenguaje tenga un sentido determinado.”<sup>240</sup>

Siguiendo este orden de ideas, Habermas refiere que los elementos que requiere el acto de habla para que tenga un sentido determinado son dos: proposicional e ilocucionario; y detalla que los actos de habla son perlocucionarios cuando se busca sustraerlo de cualquier problematización.

**Tabla 7.** Elementos del acto de habla.

<b>ELEMENTOS DEL ACTO DE HABLA</b>		
<b>PROPOSICIONAL</b>	<b>ILOCUCIONARIO</b>	<b>PERLOCUCIONARIO</b>
<b>Describe un estado de las cosas.</b>	Expresa un estado de ánimo.	Ocurre por las siguientes causas: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se desconoce el contexto del hablante.</li> <li>• Se niega la cooperación lingüística.</li> <li>• El hablante lo oculta deliberadamente.</li> </ul>
<b>Es lo que se dice.</b>	Es la intención con que se dice.	Tiene por objeto sustraer su acto de habla a cualquier problematización.

**Fuente:** El derecho como sistema de actos de habla.<sup>241</sup>

La violencia simbólica se encuentra naturalizada en todas las esferas de nuestra vida; en el hogar, la escuela, el trabajo e incluso en nuestras leyes; y se oculta por medio de los discursos, es decir, el lenguaje. Este tipo de violencia no se ve, pero se inserta en las relaciones de poder y bajo esta condición se vuelve difícil de identificar y por ello resulta efectiva.

El lenguaje al ser androcéntrico, omite, invisibiliza o trata como inferiores a las mujeres; no olvidemos que la CPEUM de 1917 refería que los ciudadanos mexicanos tenían derecho a votar y en su momento, fue el pretexto perfecto para prohibir a las mujeres el voto argumentando que sólo eran los hombres; fue hasta

<sup>240</sup> Berumen, Arturo, *El derecho como sistema de actos de habla*, México, Porrúa, UNAM, 2010, p. 17.

<sup>241</sup> Ibidem, p. 17-18.

1953, cuando se reformó el artículo 34 de la CPEUM estableciendo: “son ciudadanos de la Republica los varones y las mujeres”. De ahí la importancia del lenguaje, el derecho a ser nombradas para reconocer la igualdad y dignidad de las mujeres.

Bajo este contexto, regresando a los elementos de los actos de habla; podemos establecer que:

- Lo que se dice es que, las mujeres son visibles en el ámbito público. Por tanto, se debe romper con los roles y estereotipos que históricamente se han arraigado en la sociedad. (Elemento proposicional).
- La intención de dicho acto es buscar la igualdad de género. (Elemento ilocucionario).

Sin embargo, la cultura aun no avanza a ese nivel; en consecuencia,

- Al existir la resistencia a los cambios sociales en los roles de género que a su vez reproducen la violencia de género, lo que ocurre es que se está desconociendo el contexto y se oculta deliberadamente. (Elemento perlocucionario).

Otro aspecto a analizar respecto a la violencia simbólica que permea en México, lo encontramos en la LSS, la cual contiene un trasfondo propio de la cultura patriarcal.

Esta ley otorga el servicio de guardería tanto a la mujer como al hombre trabajador; sin embargo, a este último sólo se le otorga en determinados casos: cuando acredita que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o patria potestad de los menores hijos (artículo 201). Y aunado a ello, establece que dicho servicio se le otorgará mientras no contraiga nuevamente matrimonio o se una en concubinato (artículo 205).

Bajo este contexto, se puede establecer, por una parte, la existencia de una discriminación en razón de género; y por otra, el trasfondo de la ley al presuponer una idea propia de la cultura patriarcal que conlleva una división del trabajo con tintes sexistas. De lo anterior se observa que:

1. La mujer (casada o no) que trabaja; requiere del servicio de guardería porque a ella le corresponde exclusivamente el cuidado de los menores hijos.
2. El hombre casado que trabaja no requiere del servicio de guardería porque dentro del rol de la familia nuclear, él es el jefe de familia y es quien preserva y acrecienta su patrimonio; mientras que la mujer desempeña las labores propias del hogar como lo es el cuidado de los hijos.
3. El hombre viudo, divorciado o que ejerce la custodia o patria potestad de los menores hijos requiere del servicio de guardería en tanto no vuelva a contraer matrimonio o se una en concubinato, porque al hacerlo entraría nuevamente en el rol de la familia nuclear (la cual, por cierto, ya no es la única estructura familiar).
4. Quedando excluidas las familias de la diversidad sexual.

Dicha práctica tiene, al menos las siguientes consecuencias sociales:

- Denigrar la dignidad de la mujer al seguir reproduciendo relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones familiares en donde se continúa ejerciendo patrones estereotipados con los que se configuran una violencia simbólica en perjuicio de la mujer.
- No favorece la corresponsabilidad de los padres en el cuidado de los menores hijos.
- No contempla los nuevos tipos de familias que actualmente existen, como puede ser una familia homoparental, donde una familia conformada por dos hombres que adopten un hijo, no podría acceder al servicio de guarderías.

La SCJN emitió un artículo en el cual cita un extracto de la exposición de motivos de la LSS: “Debido a la creciente participación de la mujer en las actividades productivas, resulta indispensable facilitarle los medios adecuados que le permitan cumplir con su función laboral sin desatender sus obligaciones maternas.”<sup>242</sup> Y del

---

<sup>242</sup> Ruiz, José Manuel, “Acceso a las guarderías y género”, *Derechos Humanos, México*, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos\\_humanos/articulosdh/documentos/201612/ACCESO%20A%20LAS%20GUARDER%C3%8DAS.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/201612/ACCESO%20A%20LAS%20GUARDER%C3%8DAS.pdf), p.2.

mismo modo señala que dicho servicio de guarderías fue desarrollado como una acción afirmativa para la inclusión laboral de las mujeres.

Si bien, normativamente se habla en términos de igualdad, las descripciones siguen reproduciendo roles y estereotipos de género, lo cual fomenta la violencia simbólica al imponer un patrón determinado de lo que es ser hombre y lo que es ser mujer.

Desde este contexto los obstáculos a los que las mujeres se enfrentan en su autonomía económica son diversos:

- No existen suficientes espacios para los servicios de cuidados que solventen la labor que realizan las madres trabajadoras, y los existentes son exclusivos para cierto sector de la población (derechohabientes); de igual forma, los espacios dedicados a este servicio en el ámbito privado tienen costos elevados.
- Se sigue fomentando la distribución de roles: los reproductivos a las mujeres y los productivos a los hombres; ello genera una división sexual del trabajo.
- Las mujeres desempeñan un doble rol y en razón de ello se ven obligadas a buscar trabajos informales: sin horario fijo y de baja remuneración.

La exposición de motivos señala con antelación es un claro ejemplo de reproducción de violencia simbólica a través de la imposición de roles de género, en donde se le indica a la mujer que a ellas les corresponde el cuidado y crianza de los hijos; no sin antes referir que, en el supuesto de querer tener participación laboral, no deben desatender su familia.

En este sentido, el Estado está sobre obligando a las mujeres y quitándole obligaciones al hombre, al ser las únicas responsables del cuidado de los hijos lo cual no permite la transformación paulatina de las relaciones de género al interior de la familia, además le quita importancia a la relación de esta como un sujeto jurídico y político ante el Estado.

Logrando que el Estado se obligue con todos los tipos de familia, se conduciría al camino de la corresponsabilidad del cuidado y la diversidad de entornos familiares.

En consecuencia, desde la exposición de motivos se puede observar el rol que se le asigna a la mujer, al establecer una división de trabajo con tintes sexistas, pues señala que este servicio queda en función de un estereotipo que tiene su origen en el sistema patriarcal, donde la mujer no debe desatender sus obligaciones maternas, como es el cuidado de los hijos; el legislador, con esta norma, reforzó ese estereotipo y rol de género.

No obstante, dentro de dicho artículo se continúa establecido que:

La que fue pensada como una acción afirmativa para lograr la inclusión laboral de las mujeres, resultó en una política incompleta debido a la falta de análisis de los roles de género que afectan también a los hombres y que tiene como consecuencia que la redacción adoptada sea contraria a los derechos a la igualdad, la seguridad social y el interés superior de la infancia.<sup>243</sup>

Es importante resaltar como durante el desarrollo del propio artículo se sigue estableciendo la violencia simbólica que existe; es decir, “lo que se dice” es que existe violencia estructural en tanto que dicha norma afecta a los hombres en sus derechos de seguridad social. Sin embargo, “lo que se implica” es una violencia simbólica que se sigue reproduciendo roles y estereotipos de género.

**Tabla 8.** Análisis del tema en relación a los elementos de los actos de habla.

<b>PROPOSICIONAL</b>	<b>ILOCUCIONARIO</b>	<b>PERLOCUCIONARIO</b>
Lo que se dice	La intención con que se dice	Lo que se oculta
Artículo 203 y 205 de la LSS	Exposición de motivos de la LSS	Violencia simbólica

**FUENTE:** Elaboración propia a partir del desarrollo del capítulo.

Continuando con el análisis de los actos de habla de Habermas, “Todo acto de habla pretende valores, en cuanto a cuatro aspectos: inteligibilidad, verdad,

<sup>243</sup> *Ibidem*, p. 2.

veracidad y rectitud.<sup>244</sup> Y conforme a este autor, para que un acto de habla sea válido, debe ser racional comunicativamente y moralmente vinculante, ello determinara su eficacia.<sup>245</sup>

Para poder analizar la eficacia de los artículos en comento de la LSS, siguiendo a este autor, es importante primero dar una explicación de las pretensiones de validez de los actos de habla. A continuación, se expondrá una tabla con dichos elementos y posteriormente se analizará con ella los artículos de la citada ley.

**Tabla 9.** Pretensiones de validez de los actos de habla.

<b>PRETENSIONES DE VALIDEZ DE LOS ACTOS DE HABLA</b>			
<b>INTELIGIBILIDAD</b>	<b>VERDAD</b>	<b>VERACIDAD</b>	<b>RECTITUD</b>
Elemento proposicional e ilocucionario	Elemento proposicional	Elemento ilocucionario	Elemento ilocucionario
Debe ser claro tanto lo que se dice como la intención con que se dice.	Tipos de verdad: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Como correspondencia entre hechos y enunciados.</li> <li>• Como coherencia entre los enunciados.</li> <li>• Como consenso entre el auditorio.</li> </ul>	Significa que quien emite los actos de habla debe tener la intención de decir la verdad o lo que considera la verdad.	Deben cumplir con las normas que regulan la convivencia social, en especial las que impiden que se impongan las opiniones o las ideas de una manera violenta.
Debe existir la cooperación lingüística.	Se opone al error.	Se opone a la mentira o al engaño.	Implican convencer y no imponer.
<b>PROBLEMATIZACIÓN DE LOS ACTOS DE HABLA</b>			
Cuando no parecen claros los elementos del habla.	Cuando parece que no es cierto lo que se dice proposicionalmente.	Se crea que se está engañando perlocucionariamente.	Cuando se sienta que se quieren imponer, sin convencer, opiniones o cursos de conducta ilocucionariamente

**Fuente:** El derecho como sistema de actos de habla.<sup>246</sup>

La inteligibilidad del acto refiere que debe ser claro tanto lo que se dice como la intención con que se dice; refiriendo que los actos perlocucionarios son ininteligibles en razón de que la intención con que se dice se mantiene en la oscuridad de una manera intencional.<sup>247</sup>

<sup>244</sup> Berumen, Arturo, *óp. cit.*, p. 23.

<sup>245</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>246</sup> *Ibidem*, pp. 23-27.

<sup>247</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 23.

Siguiendo este contexto, el artículo 201 y 205 de la LSS, así como su exposición de motivos al señalar que el servicio de guardería surge para facilitarle a las mujeres los medios que le permitan cumplir su función laboral sin desatender sus obligaciones maternas; estaría siendo ininteligible en razón de que, la intención con la que se dice se mantiene en la oscuridad y corresponde a continuar fortaleciendo la violencia simbólica contra las mujeres a partir de la reproducción de roles y estereotipos de género.

Por su parte, la verdad es aquella que se opone al error y se puede distinguir en tres tipos: como correspondencia, como coherencia, como consenso. La primera refiere que debe existir correspondencia entre los hechos y los enunciados; la segunda, que debe existir coherencia entre los enunciados, es decir, no se deben contradecir; y finalmente, la tercera implica que no solo se diga si no se argumente a fin de convencer a un auditorio.<sup>248</sup>

En este sentido, el servicio de guardería establecido en la ley es erróneo en su planteamiento en razón de que:

1. No corresponde con los hechos, lo cierto es que, conforme a las estadísticas analizadas con antelación, dicho servicio es precario y en muchas ocasiones las mujeres realizan una doble jornada laboral al tener que ocuparse de su trabajo y del cuidado de los menores hijos.
2. No existe coherencia entre los enunciados, la CPEUM establece entre sus derechos fundamentales el de la igualdad ante la ley; en primer momento, la LSS al establecer de manera general que los hombres no tienen derecho al servicio de guardería está contradiciendo la igualdad ante la ley; pero sobre todo esta sobre responsabilizando a las mujeres respecto al continuar reproduciendo roles de género.
3. El argumento establecido en la exposición de motivos no convence, al establecer que la mujer no debe desatender sus obligaciones maternas, como el cuidado de los hijos, el legislador reforzó la violencia simbólica al continuar reproduciendo roles de género con lo cual lesiona la igualdad

---

<sup>248</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 24 y 25.

de las mujeres ante la ley, y su dignidad al sobre responsabilizarla de los cuidados de los menores hijos.

La veracidad se refiere a que quien emite los actos de habla debe tener la intención de decir la verdad o lo que considera la verdad.<sup>249</sup> La LSS respecto al servicio de guardería no tiene la intención de decir la verdad; pues la verdad debería ser que dentro de los núcleos familiares debe existir la corresponsabilidad del cuidado de los menores hijos y no responsabilizar únicamente a la madre. Por lo tanto, si establecemos que la veracidad se opone al engaño, los preceptos legales establecidos en la LSS respecto al servicio de guardería son engañosos.

Finalmente, la rectitud consiste en que los actos de habla deben cumplir con las normas que regulan la convivencia social, en especial las que impiden que se impongan las opiniones o las ideas de una manera violenta.<sup>250</sup>

Es pertinente recordar que, la violencia simbólica es una forma de violencia no ejercida directamente mediante la fuerza física sino a través de la imposición de una visión del mundo; en este sentido, la LSS respecto al servicio de guardería busca imponer y fortalecer los roles de género que están llenos de estereotipos que derivan en diversas formas de sexismo y discriminación provocando desigualdades. Por tanto, los preceptos analizados constituyen una forma de violencia, en este caso, simbólica.

Si consideramos que los actos de habla para que sean válidos deben cumplir con los requisitos detallados con antelación, podíamos establecer que los artículos 201 y 205 de la LSS respecto al servicio de guardería son inválidos y en consecuencia no pueden ser moralmente vinculantes.

#### **IV. EL LABERINTO EN EL DERECHO**

En este capítulo se analizó el contexto de la violencia que se encuentra latente en México; la cultura mexicana invisibiliza a la mujer debido a la división sexual de trabajo producto de la reproducción de roles y estereotipos de género.

---

<sup>249</sup> Ibidem, p. 25.

<sup>250</sup> Idem.

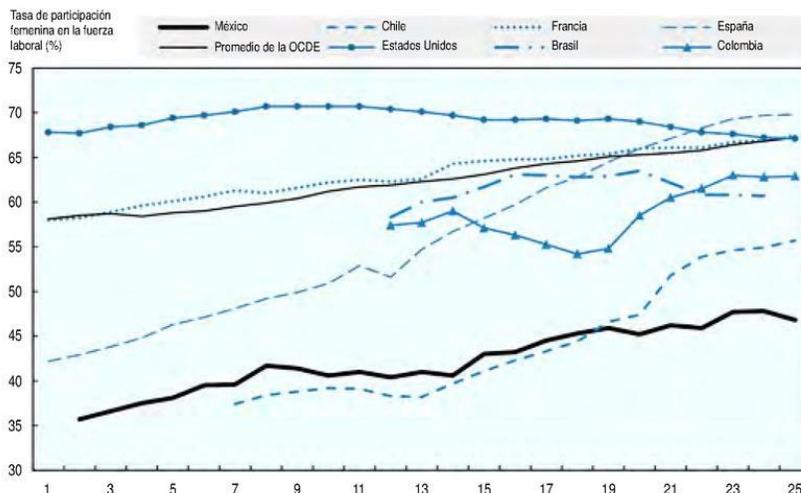
Dicha violencia, solo puede entenderse a partir de las relaciones de género que han producido discriminación y desigualdad en la sociedad.

La violencia de género se encuentra presente en diversas formas; va desde la violencia física que se ha expresado principalmente por medio de la violencia sexual; hasta lo que se ha naturalizado e invisibilizado históricamente, es decir, la cultura que se ve expresada en la violencia simbólica a través de la reproducción de roles y estereotipos de género.

En México aún permea una cultura patriarcal que utiliza la violencia sexual como una forma de control social, buscando transmitir e imponer la conservación de roles y estereotipos de género, con el fin de controlar y seguir subordinando a las mujeres.

Si bien, las mujeres se han ido incorporando en el ámbito público, como parte de la fuerza laboral mexicana, no menos cierto es que, a nivel mundial, la tasa de inclusión se encuentra por debajo del promedio (Gráfica 19). Existen múltiples las causas que fomentan esta situación, pero sin duda alguna, la conservación de los roles y estereotipos de género han obligado a las mujeres a refugiarse en trabajos informales y sin protección social.

**Gráfica 19.** Tasa de participación de las mujeres en la fuerza laboral.

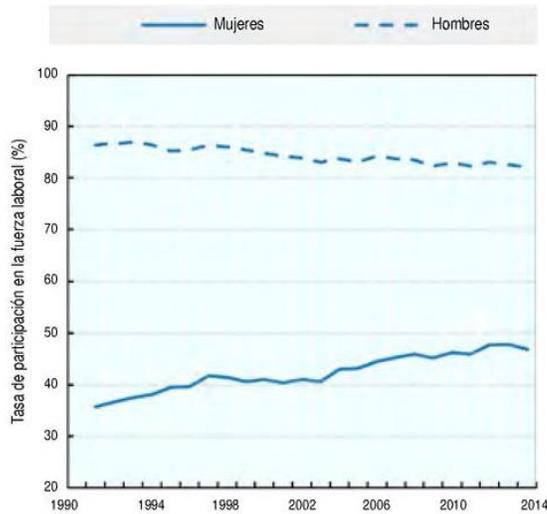


FUENTE: Construir un México inclusivo.<sup>251</sup>

<sup>251</sup> Construir un México inclusivo, *op. cit.*, p. 38.

De manera conjunta, al analizar la gráfica 20 podemos observar que, pese a que la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral ha ido en aumento, la brecha de género es aún muy grande. Además de continuar con la desigualdad de género, dicha brecha implica un obstáculo a la autonomía económica de las mujeres.

**Gráfica 20.** Brecha de género en la participación de la fuerza laboral.

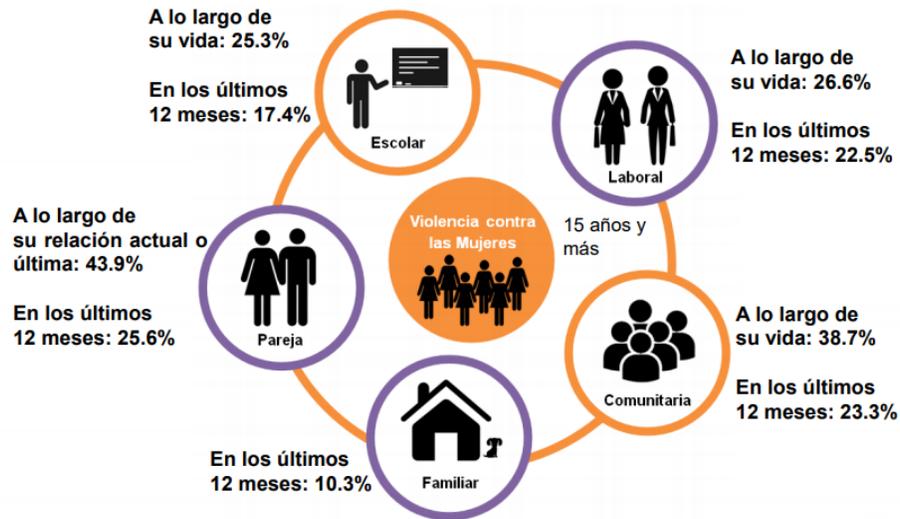


**FUENTE:** Construir un México inclusivo.<sup>252</sup>

Paradójicamente, el aumento paulatino de las mujeres en el ámbito laboral ha traído consigo el aumento de la violencia de género contra las mujeres en diversos ámbitos de su vida diaria: doméstico, laboral, educativo y espacio público.

<sup>252</sup> Construir un México inclusivo, *op. cit.*, p. 72.

**Gráfica 21.** Violencia de género contra las mujeres (2006-2016).



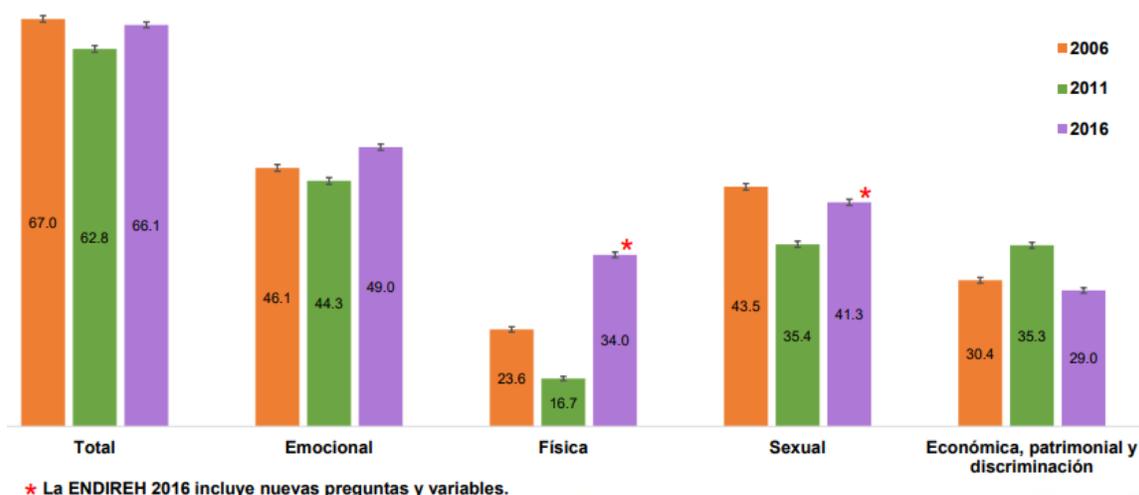
FUENTE: INEGI- ENDIREH 2016.<sup>253</sup>

En la gráfica 21 se puede observar que en el ámbito donde la mayor parte de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia es la de pareja, seguido con la comunitaria y la laboral, lo cual es reflejo de la resistencia al cambio de roles establecidos tradicionalmente en la sociedad.

La última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), ofrece información referente a la experiencia de violencia de tipo económico, sexual, emocional y patrimonial que han enfrentado las mujeres en los distintos ámbitos de su vida diaria.

<sup>253</sup> Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), presentación ejecutiva. Consultado 27 de enero de 2020. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf)

**Gráfica 22.** Prevalencia de la violencia contra las mujeres (2006-2016).



FUENTE: INEGI- ENDIREH 2016.<sup>254</sup>

Si analizamos la gráfica 22 a la par de la gráfica 19 podemos observar que, a partir del aumento paulatino de las mujeres en el ámbito laboral, estas han sido consideradas como personas independientes en diversos aspectos de su vida; ello ha traído como consecuencia que haya disminuido la violencia económica, patrimonial y discriminación; sin embargo, la violencia física, emocional y sexual de 2006 a 2016 ha ido en aumento.

De lo anterior se puede concluir que, a partir de la inclusión de las mujeres en la vida laboral, se generó una modificación de los roles familiares; las mujeres han ido adquiriendo autonomía económica pero esta situación ha motivado la violencia física, sexual y emocional debido a la resistencia al cambio de los roles sociales.

Los cambios sociales en los papeles de las mujeres no han sido acompañados de cambios culturales, manteniéndose una visión estereotipada de los roles sociales de hombres y mujeres. Existen múltiples factores que provocan dichas desigualdades de género, sobre todo en el ámbito laboral: doble jornada laboral, trabajos informales, largas jornadas, precariedad en la Seguridad Social, entre otras.

<sup>254</sup> Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), *op. cit.*

Es importante reiterar que ello es resultado de la omisión del Estado en la protección de las mujeres, sobre todo no está contribuyendo a que se den los cambios culturales para fomentar que el cuidado se convierta en una responsabilidad social y no solo una responsabilidad femenina.

Al considerar el cuidado como una responsabilidad social estamos incluyendo a los progenitores, a quienes integran su entorno y al Estado en la protección de la niñez y los DDHH de todas las personas que participan en la crianza.

Ello conlleva entenderlo en un contexto social y cultural; el daño que sufre la mujer al ser sobre responsabilizada es sólo una parte del problema, por tanto, la respuesta del problema implica contar con una sociedad accesible libre de todo tipo de barreras sociales y culturales construidas a partir de roles y estereotipos de género.

**Tabla 9.** El significado de la violencia.

LO QUE SE DICE	LO QUE SE IMPLICA
Violencia física, sexual, económica, emocional	Violencia simbólica
Las mujeres son visibles en el ámbito público; por tanto, se deben romper con los roles y estereotipos de género arraigados en la sociedad.	La cultura aun no avanza, por lo que existe resistencia al cambio de los roles y estereotipos de género, lo cual se expresa en violencia contra la mujer.
La ley otorga el servicio de guardería tanto a la mujer como al hombre trabajador; sin embargo, a este último sólo se le otorga en determinados casos: cuando acredita que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o patria potestad de los menores hijos (artículo 201). Aunado a ello, establece que dicho servicio se le otorgará mientras no contraiga nuevamente matrimonio o se una en concubinato (artículo 205).	Existe una división del trabajo con tintes sexistas que reproduce roles y estereotipos de género: La mujer (casada o no) que trabaja; requiere del servicio de guardería porque a ella le corresponde exclusivamente el cuidado de los menores hijos. El hombre casado que trabaja no requiere del servicio de guardería porque dentro del rol de la familia nuclear, él es el jefe de familia y es quien preserva y acrecienta su patrimonio.

**FUENTE:** Elaboración propia a partir del desarrollo del capítulo.

A partir de interpretaciones legales de la CoIDH, quedó demostrado que el problema en México de la violencia de género contra las mujeres es consecuencia de la resistencia al cambio de roles y estereotipos de género arraigados en la

sociedad; es decir, la violencia simbólica se expresa por medio de la violencia física, sexual, psicológica, económica, laboral, etcétera.

Incluso, existe violencia simbólica en las leyes basada en la reproducción de roles y estereotipos de género, lo cual trae como consecuencia una sobre responsabilidad a las mujeres; pero también, hay una omisión del Estado ante la atención de la niñez y la protección de los DDHH de las mujeres.

Y si bien, se puede afirmar que la LSS les está quitando a los hombres el derecho al servicio de guardería, lo cierto es que, actualmente la SCJN solo ha resuelto 3 casos referentes al tema, lo cual evidencia que la cultura en la corresponsabilidad del cuidado es un tema olvidado y por tanto se sigue sobre responsabilizando a la mujer y quitándole obligaciones al hombre desde la ley.

Finalmente, la LSS termina definiendo a las mujeres como seres para el cuidado, por lo tanto, está ejerciendo violencia simbólica contra las mujeres al reconocerles, sólo a ellas, sus derechos sociales consecuencia de sus derechos laborales.

Los problemas que enfrenta México son complejos: la injusticia, la desigualdad, la discriminación, la impunidad y la violencia; por ello es importante no solo la perfección del marco normativo, sino también la educación integral a fin de generar un cambio que encuentre su base en la dignidad y respeto a las personas y sus DDHH a partir de sus diferencias.

## **CAPÍTULO CUARTO. ROLES Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL: LA REPRODUCCIÓN DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA**

En este capítulo, se analizarán los resultados obtenidos durante el desarrollo de la investigación. En consecuencia, su desarrollo retomará, en primer lugar, lo establecido en los capítulos anteriores a fin de consolidar las bases sobre las cuales se trabajarán las propuestas las cuales forman parte del segundo apartado del presente capítulo; y finalmente se señalará las conclusiones que arroja la investigación en relación con la hipótesis planteada.

El objetivo del presente capítulo se centrará en analizar los resultados obtenidos para proponer una solución a fin de contribuir al estudio jurídico de los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia simbólica.

### **I. LA REPRODUCCIÓN DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA EN MÉXICO**

Como se analizó con antelación, México ha establecido históricamente un orden de género que tiene una estructura patriarcal con una hegemonía androcéntrica. Debido a este sistema, las relaciones de género han construido socialmente diferencias entre hombres y mujeres lo cual ha derivado en formas de discriminación, ya que jerarquiza y naturaliza la subordinación de la mujer, provocando desigualdades.

Una de las principales consecuencias es la desvalorización de la mujer pero sobre todo la instauración de una división sexual del trabajo en donde lo natural le corresponde a la mujer pero se encuentra oculto en el ámbito privado, mientras que lo social le corresponde al hombre y se encuentra visible en el ámbito público: <<valoraciones sociales fuertemente arraigadoras que tienden a estigmatizar a “los diferentes” como seres inferiores y no merecedores de un trato igualitario respecto de aquellos considerados “normales”>>. <sup>255</sup>

En la actualidad, con la inclusión de las mujeres en la vida laboral no solo existe una constante lucha por armonizar la vida personal y profesional, también un persistente cuestionamiento sobre los roles y estereotipos de género instaurados

---

<sup>255</sup> Martín, Santiago, “La protección en el sistema interamericano a las personas con discapacidad”, en Jiménez, Eduardo (coord.), *Igualdad, no discriminación y discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 99.

en la sociedad históricamente. En este sentido, la línea entre lo público y lo privado se ha ido desvaneciendo y, en consecuencia, esta problemática ha salido del ámbito privado para convertirse en un problema público que necesita su protección a través de leyes y políticas públicas.

Avanzando en este razonamiento, la familia es uno de los principales ámbitos donde se establece el orden de género y se refuerza la cultura patriarcal; es aquí donde la división del trabajo encuentra justificación debido a los prejuicios, roles y estereotipos de género: “La estructura familiar del mexicano está cimentada en dos proposiciones fundamentales: 1. La supremacía indiscutible del padre y 2. El necesario y absoluto auto sacrificio de la madre. [...], es decir, el mexicano se mueve entre dos pilares: el poder y el amor. Lo anterior da como resultado que al padre se le respete y a la madre se le quiera”.<sup>256</sup>

Históricamente, el papel de la mujer se encuentra relacionado con el cuidado de los otros; este trabajo no es remunerado y en muchas ocasiones permanece invisible a los ojos de los demás: “Existen manifestaciones más sutiles, casi imperceptibles, donde la misoginia no se encarna en machos chovinistas, simplemente resulta de la exclusión, la omisión y la invisibilización de las mujeres”.<sup>257</sup>

Dicho lo anterior, podemos afirmar la triple jornada laboral que realizan las mujeres, es decir, ya forman parte de la población económicamente activa pero tienen que combinar también su trabajo con las actividades domésticas del hogar y el cuidado de las infantes, habría que señalar también que en ambos aspectos su trabajo se encuentra infravalorado: “Las mujeres que anteriormente tenían roles tradicionales y los realizaban, estaban tranquilas con lo que se les exigía; pero ahora se les pide que se realicen profesionalmente, pero sin dejar de lado el desarrollo de

---

<sup>256</sup> Pozos, José Luis, “Machismo: una visión sobre su origen y actualidad”, en Vargas, Blanca, *et al.* (coord.), *Violencia domestica: ¿Victimas, victimarios/as o cómplices?*, México, Miguel Ángel Porrúa – UNAM, 2008, p. 102.

<sup>257</sup> Olivos, Leonardo, “Hombres feministas y misóginos. Una contradicción posible” en Cazés, Daniel, Huerta, Fernando, (coord.), *Hombres ante la misoginia: miradas múltiples*, México, Plaza y Valdés – UNAM, 2005, p. 68.

mujer; es decir, tener hijos, un hogar y un marido [...], creando un choque constante entre oportunidades profesionales y la atención al hogar”.<sup>258</sup>

Como resultado del compromiso de la teoría de género surgen conceptos como la perspectiva de género y como se analizó con antelación, es una herramienta de análisis que permitirá comprender las semejanzas y diferencias de hombres y mujeres a fin de entender la complejidad social, cultural y política de las relaciones entre ellos.

Estas relaciones sociales basadas en las diferencias entre hombres y mujeres, encuentran su fundamento en relaciones de poder: “El estudio del poder es un punto de partida ineludible para tratar el tema de género, pues toda cuestión de esta índole arranca de la comprensión del fenómeno social del poder, ya que el patriarcado es un sistema estructurado de poder por género”.<sup>259</sup>

En este sentido, el empoderamiento surge como consecuencia de la consciencia de las mujeres respecto a su subordinación, a fin de que las mismas puedan llegar a tener un poder individual que sea capaz de influir en el cambio social y aspirar a una igualdad real y efectiva.

Bajo este contexto, la igualdad de hombres y mujeres se ha banalizado y en consecuencia se convirtió en una utopía jurídica; si bien el Estado tiene como concepto conexo la democracia y su principal compromiso es el respeto a los DDHH; no menos cierto es que, desde un discurso falocrático, las mujeres son colocadas en una relación vertical, asimétrica y subordinada: <<Estamos claros que de poco sirve el discurso de derechos humanos si no cuenta con aplicaciones prácticas que permitan construir realidades, realidades “desde abajo”>>.<sup>260</sup>

Indiscutiblemente se puede señalar que, los DDHH de las mujeres todavía son un proceso inconcluso; las razones por la cual no se ha avanzado son complejas, van desde la cultura hasta la falta de voluntad política de quienes tienen

---

<sup>258</sup> Pozos, José Luis, “Machismo: una visión sobre su origen y actualidad”, en Vargas, Blanca, et al. (coord.), “*Violencia doméstica...*”, cit. pp. 108 y 109.

<sup>259</sup> García, María Antonia, *op. cit.*, p. 79.

<sup>260</sup> Carbonell, Miguel, Salazar, Pedro (coord.), *op. cit.*, p. 165.

el poder para hacerlo. Desde esta perspectiva, la política juega una dimensión discursiva que justifica la violación y la ineficacia en la garantía de los DDHH.

A pesar de que México ha firmado un número importante de tratados en materia de igualdad de género, como se analizó en el capítulo segundo, existen aún estructuras de discriminación y exclusión que siguen limitando el acceso real y efectivo a las mujeres a una vida libre de violencia: “Una sociedad es accesible cuando practica la tolerancia y el respeto hacia la diferencia, valorándolo como algo positivo: ésa es la única forma de construir una democracia verdadera”.<sup>261</sup>

En este sentido, la ley no está cumpliendo con su función y fomenta la violencia simbólica contra las mujeres a través de la reproducción de roles y estereotipos de género.

En el terreno práctico, las desigualdades se observan en: la triple jornada laboral, en los trabajos informales a los que se ven obligadas las mujeres a recurrir debido a no poder armonizar su vida personal y profesional, la falta de flexibilidad laboral y sobre todo la precariedad de la Seguridad Social; sin olvidar la falta de soluciones institucionales.

## **II. LA CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES ANTE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA**

El marco conceptual que se manejó originalmente ayuda para vislumbrar la problemática establecida hasta el momento; sin embargo, es importante señalar que existen otros temas que deben ser analizados, si bien no voy a abundar en el tema por el tiempo establecido para esta investigación, es conveniente mencionarlos en este capítulo para poder fortalecer los mecanismos que se consideran viables en la solución de esta problemática.

Definitivamente, el problema planteado en esta investigación es complejo y, por tanto, un estudio jurídico se queda acotado, pero abre la puerta para estudiar a la persona a partir de la otredad, la alteridad, la persona, la conciencia; por lo que es necesario un estudio multidisciplinario.

---

<sup>261</sup> Martín, Santiago, “La protección en el sistema interamericano a las personas...”, en Jiménez, Eduardo (coord.), “*Igualdad, no discriminación y discapacidad...*”, p. 100.

No obstante, considero que los mecanismos viables para la solución del problema de esta investigación se encuentran encaminados a establecer una política pública integral, hacer ajustes al modelo de seguridad social y generar nuevas estructuras que impidan la exclusión y la discriminación.

## **1. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO**

Uno de los principales factores que favorecen la violencia simbólica en México es el incumplimiento de las obligaciones del Estado. Si bien, éste establece el servicio de guarderías en apoyo a las mujeres trabajadoras, no menos cierto es que dicha ley reproduce roles y estereotipos de género; y, como señalamos con antelación, es inválida y en consecuencia no puede ser moralmente vinculante.

Aunado a ello, dicha prestación se convirtió en una utopía pues en la realidad no se ha garantizado dicho servicio; así las personas: “dependerá de los recursos que el Estado habilite para afrontar sus problemas, y su mayor o menos protección estará relacionada con el desarrollo que los planes sociales hayan adquirido en su país”.<sup>262</sup>

Bajo este contexto, el Estado no está cumpliendo con sus obligaciones de protección de DDHH; “Los derechos humanos no son entendidos como una categoría metafísica innata a los seres humanos, sino como productos de las necesidades y los sufrimientos que la humanidad ha vivido a lo largo de los siglos”<sup>263</sup>

Ahora bien, para comenzar a analizar dicho tema, es pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo primero de la CPEUM, el cual sirve como directriz en la protección de DDHH. Dicho artículo, en su párrafo tercero, señala las obligaciones del Estado en tanto refiere:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de *promover, respetar, proteger y garantizar* los derechos

---

<sup>262</sup> Martín, Santiago, “La protección en el sistema interamericano a las personas...” en Jiménez, Eduardo (coord.), *“Igualdad, no discriminación y discapacidad...”*, cit., p. 101.

<sup>263</sup> Serrano, Sandra, “Otra historia sobre los derechos humanos: la violencia en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos”, en Ansolabehere, Karina, Serrano, Sandra, Vázquez Luis Daniel (coord.), *Los derechos humanos y la violencia: Estado, instituciones y sociedad civil*, México, FLACSO, 2015, p. 124.

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá *prevenir, investigar, sancionar y reparar* las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme a ello, se pueden establecer dos tipos de obligaciones para el Estado: unas generales (promover, respetar, proteger y garantizar) y otras específicas (prevenir, investigar, sancionar y reparar); sin embargo, para el desarrollo del capítulo únicamente me enfocare en las generales.

### **A. LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER**

Siguiendo una concepción lógica de la palabra promover, se equipararía a fomentar o favorecer el desarrollo de una cosa o situación. Bajo este supuesto, y en relación con el tema, la promoción de los DDHH implica su difusión para crear conciencia pública del respeto por los mismos y con ello establecer las bases para su cumplimiento efectivo. “La obligación de promover está orientada hacia la sensibilización social en el ámbito de los derechos humanos”.<sup>264</sup>

El Estado cumple con su obligación en la promoción de los de los DDHH, por lo menos, cuando crea políticas publicitarias y hasta este punto es pertinente la siguiente pregunta: ¿Qué tanto sabemos sobre el servicio de guarderías?: “Promover los derechos humanos significa que el Estado tiene la obligación de asegurar que las personas conozcan tanto sus derechos como los mecanismos de defensa de estos, pero también el deber de garantizar que sepan cómo ejercer mejor esos derechos”<sup>265</sup>

En consecuencia, el Estado no solo debe difundir los DDHH sino también como ejercer los mismos; en relación con el servicio de guarderías su divulgación es precaria. Por un lado, en el portal de Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) existe una lista con los nombres de las guarderías y sus respectivos horarios y

---

<sup>264</sup> Salazar, Pedro, *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez - Senado de la Republica, 2014, p. 113.

<sup>265</sup> *Ibidem*, p. 114.

domicilios; así como un apartado para poder inscribir a los niños y las niñas al servicio de guardería.

En este punto podríamos establecer que el Estado está cumpliendo con su obligación de promoción; sin embargo, por otro lado, no menos cierto es que después de realizar la inscripción se emite un folio que queda registrado en lista de espera y el Estado no ha establecido algún mecanismo que sirva como auxiliar en tanto se agota la lista de espera, ni menciona un límite de tiempo de espera.

### **B. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR**

Con respecto a la obligación de respeto de los DDHH, ésta “requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y, paralelamente, que no impidan y obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos a todas las personas”.<sup>266</sup> De ahí que, esta obligación sea la más básica, implica que el Estado no los violente por cuanto hace a sus acciones u omisiones.

Por cuanto hace a la LSS, en específico el servicio de guarderías, el Estado al definir a la mujer como un ser para el cuidado está estableciendo roles y estereotipos de género, por tanto, no está respetando los DDHH de las mujeres para lograr un acceso real y efectivo a la igualdad de género. Bajo este contexto, el Estado continúa reproduciendo la violencia simbólica en su legislación.

Ahora bien, la obligación de respeto incluye también “el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideren más adecuados.”<sup>267</sup>

Y bajo este contexto, no es novedad que en México por cuanto hace al tema de género los recursos son escasos pues no se le ha dado la suficiente importancia; por tanto, el sistema de guarderías, al ser una cuestión de mujeres, no entra en la agenda pública, una agenda que está más preocupada por la seguridad nacional

---

<sup>266</sup> *Ibidem*, pp. 115 y 116.

<sup>267</sup> Barradas, Austria, “Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos”, *Universita. Ciencia*, Xalapa, año 3, núm. 10, mayo – agosto 2015, p. 24

que por la persona en sí: “Es notorio que la realidad social que es dinámica da nacimiento a las normas jurídicas, por lo que éstas se deben adecuar a esa realidad que se habla, de lo contrario se genera un choque y contradicción y como consecuencia una crisis en la legalidad.”<sup>268</sup>

Por tanto, tenemos una violencia estructural y simbólica que acentúa la vulnerabilidad de las mujeres, de ahí que, el Estado no cumpla con la obligación del respeto a los DDHH, tanto en su accionar como al ser omiso en su protección.

### **C. LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER**

En relación con la obligación de proteger “impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular.”<sup>269</sup> En este aspecto, es importante que el Estado establezca un marco jurídico y una serie de acciones para cumplir con el fin en específico.

El marco jurídico, respecto al servicio de guarderías se encuentra reproduciendo la violencia simbólica a través de la reproducción de roles y estereotipos de género; el servicio de guarderías deja mucho que desear pues no abarca todos los horarios que se pueden presentar en las jornadas laborales, por lo que las acciones del Estado para protección de los derechos de las mujeres son precarias.

### **D. LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR**

Por cuanto hace a la obligación de garantizar se refiere a que: “el Estado tiene que adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos... Se trata de crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos”.<sup>270</sup>

Es decir, la obligación de garantizar se refiere a la creación de infraestructura legal e institucional, así como proveer recursos materiales y humanos necesarios

---

<sup>268</sup> Ramírez, Héctor, “La crisis de los Derechos Fundamentales y el garantismo en el Derecho Mexicano”, en Mueller, Klaus, Morales, Luisa (coord.), *La violencia, la crisis del Estado y la disfuncionalidad del Derecho*, México, UNAM, 2016, pp. 48 y 49.

<sup>269</sup> Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 116.

<sup>270</sup> *Idem.*

para que se logre disfrutar del servicio en cuestión. Hasta este punto debemos analizar si la infraestructura es idónea, y como se analizó en el capítulo tercero, el número de guarderías en relación con la demanda que existe para el servicio es insuficiente.

Siguiendo este orden de ideas, el Estado no garantiza el respeto a los DDHH en el tema de Seguridad Social, en específico el servicio de guarderías en razón de que, las guarderías no alcanzan a cubrir la demanda para las madres trabajadoras, pues de ser así no habría lista de espera. Hay que mencionar además que, tan es así que se han tenido que abrir otros sistemas tales como las estancias infantiles de SEDESOL o guarderías particulares e incluso a recurrir a familiares.

Es pertinente reiterar, que el Estado prioriza los recursos para partidos políticos, temas de seguridad nacional, entre otros; sin embargo, los aspectos relacionados con la equidad de género se han banalizado al punto de convertirse en simple utopía. Para el Estado, la mujer no es prioridad, esta se encuentra desdibujada y la carencia de sus derechos sociales sólo se acentúan su vulnerabilidad: “En general, si pensamos en los rasgos que caracterizan los derechos en el Derecho –especialmente en la resistencia–, cuando hablamos de derechos sociales [...] nos encontramos con derechos menos fundamentales”.<sup>271</sup>

Tenemos una construcción normativa androcéntrica y una cultura que pareciera afirmar que el lugar de la mujer es en lo privado y que las cosas estarían mejor si “la mujer se quedara en la casa”.

### **E. POLÍTICAS PÚBLICAS INTEGRALES**

Se puede señalar que las cuatro obligaciones generales del Estado establecidas en el artículo primero de la CPEUM, van de la mano; por lo tanto, al no garantizar la infraestructura para esta prestación de Seguridad Social, no promueve, ni respeta y mucho menos protege los DDHH de las mujeres.

---

<sup>271</sup> Barranco, Ma. del Carmen, “Exigibilidad de los derechos sociales y democracia” en Ribotta, Silvina, Rossetti, Andrés, (coord.), *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el derecho y la justicia*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 151.

Al hablar de las mujeres estamos hablando ante la presencia de un grupo vulnerable en razón de que existe una violencia histórica que se ha ejercido sobre ellas; y a partir de la precariedad de Seguridad Social, se fortalece dicha vulnerabilidad: “La invisibilidad de la precariedad humana [...] tiene su fuente en la falta de importancia de la vida.”<sup>272</sup>

Bajo un contexto radical, todos los seres humanos somos vulnerables por cuestiones naturales o eventuales del ciclo de vida; sin embargo, la vulnerabilidad a la que se refiere es a la construida socialmente: “En el caso de las mujeres, particularmente, la vulnerabilidad se ve incrementada porque esta estructura se encuentra regida por parámetros fuertemente tradicionales de distribución de actividades entre los géneros, disposición que impone profundas restricciones a las oportunidades que tienen las mujeres de insertarse en la actividad económica.”<sup>273</sup>

Y, como señala Alma Fernández: “muchas veces la asimetría y la segregación que las mujeres viven en el campo laboral se repite, bajo otro escenario, en la organización interna de la familia, y esto se ve —particularmente— cristalizado en el trabajo doméstico.”<sup>274</sup>

Esta investigación sitúa a las mujeres en un contexto determinado, es decir, solo se analiza a las mujeres aseguradas por el IMSS y en este sector existe precariedad en el servicio de guarderías lo cual contribuye violaciones estructurales de los DDHH y en consecuencia fomenta la violencia de género: “Los derechos sociales, económicos y culturales constituyen técnicas a través de las cuales se reclama al poder político que establezca condiciones y remueva obstáculos que dificulten que la dignidad sea real y efectiva”.<sup>275</sup>

---

<sup>272</sup> Serrano, Sandra, “Otra historia sobre los derechos humanos...”, en Ansolabehere, Karina, Serrano, Sandra, Vázquez Luis Daniel (coord.), “*Los derechos humanos y la violencia*”, cit., p. 137.

<sup>273</sup> Fernández, Alma, “Desigualdad de género. La segregación de la estructura ocupacional”, *Revista de estudios de género: La ventana*, México, serie1405-9436, 2007, Vol. 3, Nº. 25, p. 142.

<sup>274</sup> *Idem*.

<sup>275</sup> Barranco, Ma. del Carmen, “Exigibilidad de los derechos sociales...” *óp. cit.*, p. 162.

Debido a la violencia simbólica latente en México, el problema de los hijos es exclusivo de mujeres y el hecho de verlas en el empleo informal, se vuelven normal y se invisibiliza dicha violencia:

La tarea es que se hagan realidad los derechos humanos, y que el respeto a tales prerrogativas fundamentales no se entienda simplemente como parte atinente a la procuración de justicia sino como un modelo de gobierno y una política de Estado que ponga al alcance de cualquier individuo los medios y las facilidades para hacer efectivo el derecho humano del cual pretenda aprovecharse.<sup>276</sup>

Por todo ello, es importante en primer momento, visualizar las condiciones sociales, económicas, laborales y culturales de las mujeres a fin de poder atender sus necesidades y propiciar su desarrollo. En consecuencia, las políticas públicas del Estado se deben aperturar a estas posibilidades, principalmente, donde las mujeres no encajan en el sistema porque son madres: “El Estado neoliberal implementa políticas públicas, las cuales se definen como la toma de decisiones del Estado para modificar u orientar una acción social.”<sup>277</sup>

En este sentido, una posible solución por parte del Estado, es la elaboración de una Política Pública integral que abarque todas las obligaciones analizadas con antelación; sin embargo, el punto clave es la voluntad política: “En el neoliberalismo se espera que la política pública regule la salud y el crecimiento de la población, pero no con intervención estatal directa, como ocurría en el Estado de bienestar, sino con políticas encaminadas a que el individuo se haga cargo de sí mismo o, en términos neoliberales, sea “empresario de sí mismo”.”<sup>278</sup>

En razón de ello, de nada nos serviría contar con la mejor política pública si no se garantiza el presupuesto para la infraestructura: material y humana; pues

---

<sup>276</sup> Olvera, Edgar, “Los Derechos Humanos en México frente a la violencia estatal” en Mueller, Klaus, Morales, Luisa (coord.), *“La violencia, la crisis del Estado...” cit.*, p. 104.

<sup>277</sup> Estévez, Ariadna, “la repolitización de los derechos humanos frente a la gubernamentalidad neoliberal del sufrimiento social: una lucha de contraconducta”, en Estévez, Ariadna (coord.), *9 razones para (des)confiar de las luchas por los derechos humanos*, México, FLACSO – UNAM, 2017, p. 184.

<sup>278</sup> *Idem.*

seguiríamos en esta utopía: “Un argumento que frecuentemente acompaña a la reflexión sobre el fundamento de los derechos sociales es el de las necesidades básicas. Efectivamente, se dice que los derechos sociales son la respuesta que se ofrece por parte de la colectividad para la satisfacción de ciertas necesidades que los sujetos no pueden afrontar por sí mismos”.<sup>279</sup>

Dicho presupuesto debe considerar la evaluación y rectificación de dicha política, es decir, que las políticas en razón de género no queden acotadas en un tiempo determinado. Se debe hacer perdurable la introducción de la perspectiva de género en los gobiernos, no deberían depender de la simpatía ocasional del gobernante en turno por el tema; se necesitan de acciones sostenidas en el tiempo a fin de que sean evaluadas y rectificadas.<sup>280</sup>

En consecuencia, de nada serviría tener una legislación adecuada por cuanto hace a los DDHH de las mujeres si aún tenemos leyes que adolece de esta perspectiva de género; de ahí la importancia de su institucionalización pues este concepto: “alude a la estabilidad de esas acciones para avanzar en la resolución de los problemas públicos de género que nos preocupan.”<sup>281</sup>

Si el Estado cumple con sus obligaciones generales en materia de DDHH, los particulares también se verían obligados a respetarlos, promoverlos, protegerlos y garantizarlos. Una vez avanzado este punto, sería pertinente hablar de la cuestión de la consciencia porque tendríamos bases realmente solidas que doten de contenido a los DDHH de las mujeres.

## **2. PRECARIEDAD LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS AJUSTES AL MODELO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Debe existir una armonización entre las legislaciones existentes; en razón de ello, también se debe apostar por realizar algunos ajustes al modelo de seguridad social tales como: flexibilidad laboral, el *Home Office* (también conocido como teletrabajo), así como ampliar los horarios de las guarderías a fin de que se cubran

---

<sup>279</sup> Barranco, Ma. del Carmen, “Exigibilidad de los derechos sociales...” *óp. cit.*, p. 159.

<sup>280</sup> Cfr. Zaremberg, Gisela, “*El género en las políticas públicas. Redes, reglas y recursos*”, *op. cit.*, p. 22.

<sup>281</sup> *Idem.*

en su totalidad las jornadas laborales establecidas en la Ley Federal del Trabajo (LFT).

### **A. FLEXIBILIDAD LABORAL**

Una vez analizadas las condiciones y necesidades de la vida diaria de las mujeres, se podría dotar de contenido verdadero a muchos de sus DDHH; un problema importante, producto de la violencia simbólica, es la constante lucha por armonizar la vida personal y profesional: “Se afirma que la igual autonomía moral de los seres humanos únicamente es posible si éstos tienen satisfechas sus necesidades básicas”.<sup>282</sup>

Y en este sentido: “El mundo globalizado cada vez se hace más competitivo y productivo, es una exigencia que existe, sin embargo, es indispensable contemplar el respeto a los derechos humanos del trabajador para que sea un hombre contento y pueda desempeñar su labor con mayor productividad logrando beneficios para su empleador como para sí mismo.”<sup>283</sup>

Es por ello que una de las posibles soluciones en materia laboral y de seguridad social es la flexibilización laboral en lo que respecta al tiempo de trabajo; en algunos países, ha quedado demostrado que las largas jornadas generan problemas de salud y mala productividad: “El Estado cumple un papel central en el establecimiento de políticas públicas destinadas a lograr una sociedad más inclusiva y equitativa, que tomen en cuenta la protección y promoción de los derechos humanos, la equidad de género, la diversidad y los aspectos intergeneracionales.”<sup>284</sup>

Si se redujeran las jornadas laborales, no solo estaríamos ante posibles mejoras en la productividad y eficiencia de los trabajadores, sino que, muchas

---

<sup>282</sup> Barranco, Ma. del Carmen, “Exigibilidad de los derechos sociales...” *óp. cit.*, p. 159.

<sup>283</sup> Álvarez, Celina, “Los Derechos Humanos del trabajador frente a la globalización”, en Mueller, Klaus, Morales, Luisa (coord.), “*La violencia, la crisis del Estado...*”, *cit.*, p. 181.

<sup>284</sup> Díaz, Viviana, “Teletrabajo: una nueva modalidad organizacional”, *Revista Internacional y Comparada de relaciones laborales y derecho del empleo*, Argentina, vol. 1, núm. 3, julio-septiembre de 2013, p. 3.

mujeres podrían incluso poder terminar con esta lucha entre su vida personal y profesional.

## **B. TELETRABAJO**

En relación con lo señalado en el apartado que antecede, una de las posibles soluciones también para poder lograr una sociedad más inclusiva, es el *Home Office*, una modalidad del teletrabajo, y para describirlo se han utilizado diversos términos como “como *telecommuting* (tele desplazamiento), *telework* (trabajo a distancia), *networking* (trabajo en red), *flexible working* (trabajo flexible), todos ellos referidos a la actividad en sí, pero no a la particularidad de su prestación”<sup>285</sup>

Este término ha sido definido en Argentina como: “la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios [...] en las que el objeto del contrato o relación de trabajo es realizado total o parcialmente en el domicilio del trabajador o en lugares distintos del establecimiento o los establecimientos del empleador.”<sup>286</sup>

Bajo este contexto, el teletrabajo podría ser una forma de conciliar la vida personal y profesional de los trabajadores: “El teletrabajo es una alternativa que facilita la no postergación de la realización profesional para las mujeres que optan por la maternidad, asimismo, genera oportunidades nuevas para que los hombres satisfagan su creciente interés por asumir más activamente la paternidad, desligándose de su tradicional papel de meros proveedores del sustento.”<sup>287</sup>

Conforme a esta autora, clasifica al teletrabajo en tres modalidades: el trabajo móvil, el trabajo en telecentros y el trabajo en casa; en cuanto hace a la posible solución aquí propuesta, únicamente nos centraremos en el “trabajo en casa” o “*Home Office*”.

Esta modalidad es definida como: “trabajo a domicilio que se estipula mediante un acuerdo con el empleador que establece la realización de tareas

---

<sup>285</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>286</sup> *Idem*.

<sup>287</sup> *Ibidem*, p. 6.

específicas desde el domicilio del trabajador, durante algunos días de la semana siendo el resto modalidad presencial, en la empresa.”<sup>288</sup>

De esta manera se infiere que, el trabajo en casa podría conciliar mejor la vida profesional y personal, pero quizá también la falta de cultura en el mismo llegue a confundir los límites entre la vida personal y el trabajo.

El trabajo a distancia o *Home Office* es un tema en tendencia debido a la emergencia sanitaria; lo cual no solo ha traído vulneración a los derechos laborales de los trabajadores, también ha evidenciado la triple jornada laboral que realizan las mujeres.

Si bien, en la legislación mexicana laboral existe una figura denominada “Trabajo a domicilio” lo cierto es que, la regulación existente no se le equipara. Las características de esta modalidad regulada por la LFT parecen limitarse a la industria maquiladora.

Lo cierto es que, si bien, entre los aspectos positivos del *Home Office* están el ahorro de traslado y la posibilidad de compartir más tiempo con la familia; entre los negativos se encuentra la falta de regulación y el desafío de las mujeres: conciliar el trabajo doméstico y de cuidado, así como su jornada laboral.

### **C. SISTEMA DE GUARDERÍAS**

El último aspecto relacionado con la solución de este apartado es el referente al sistema de guarderías y uno de los puntos clave es la ampliación de los horarios a fin de que se cubran en su totalidad las jornadas laborales establecidas en la LFT.

El portal del IMSS permite descargar el Directorio completo de guarderías del IMSS, de la cual, al hacer una recopilación de los datos presentados se puede señalar que hay un total de 1423 guarderías distribuidas en todo el país.

Para hacer un análisis del servicio, se realizó una tabla en donde se recopiló el total de guarderías por estado; es importante señalar que para el horario de atención establecido en la tabla se tomó el horario de apertura y cierre de la guardería que abre más temprano y la que cierra más tarde respectivamente, por lo

---

<sup>288</sup> *Ibidem*, p. 12.

que, el horario de atención señalado en la tabla no refiere al horario de atención de todas las guarderías del estado. Por ejemplo, si bien señala en Coahuila un horario de 5:30 a 5:00, solo una de esas 62 guarderías es la que cierra a las 5:00 am.

**Tabla 10.** Numero de guarderías y horarios en México.

Estado	Número total	Horario de atención
Aguascalientes	27	6:30 - 19:00
Baja California	71	5:30 - 19:30
Baja California Sur	14	7:00 - 19:00
Campeche	9	6:30 - 18:30
Chiapas	14	6:30 - 18:30
Chihuahua	93	5:30 - 20:00
Ciudad de México	131	6:30 - 22:00
Coahuila de Zaragoza	62	5:30 - 5:00
Colima	21	7:00 - 19:00
Durango	19	6:30 - 20:00
Guanajuato	67	7:00 - 5:00
Guerrero	17	7:00 - 19:30
Hidalgo	19	6:30 - 18:30
Jalisco	96	6:30 - 22:30
Estado de México	97	6:00 - 19:00
Michoacán de Ocampo	42	7:00 - 19:00
Morelos	30	6:30 - 19:30
Nayarit	21	6:30 - 4:30
Nuevo León	86	5:30 - 00:30
Oaxaca	14	7:00 - 19:30
Puebla	37	6:30 - 19:30
Querétaro de Arteaga	32	6:30 - 19:00
Quintana Roo	21	7:00 - 19:30
San Luis Potosí	34	6:30 - 20:00
Sinaloa	52	5:30 - 19:00
Sonora	77	5:15 - 4:00
Tabasco	8	6:30 - 16:45

Tamaulipas	76	5:30 - 23:55
Tlaxcala	7	6:30 - 6:00
Veracruz	66	6:00 - 19:30
Yucatán	35	6:30 - 19:00
Zacatecas	29	6:30 - 19:00

**Fuente:** Elaboración propia a partir del portal del IMSS.<sup>289</sup>

Ya hablamos de la escasa de infraestructura en esta prestación de seguridad social; pero no menos importante es señalar que, las pocas guarderías que existen no alcanzan a cubrir la totalidad de jornadas laborales que la propia ley establece por lo que, las y los trabajadores que pueden requerir el servicio en razón de su tipo de jornada laboral, por ejemplo, la nocturna, tendrían que recurrir a otros medios para el cuidado de sus hijos.

Avanzando en el razonamiento, si bien existen cinco estados (Aguascalientes, Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Nayarit y Sonora) que tienen guarderías con horario de cierre de madrugada, no menos cierto es que, conforme al listado solo hay una guardería con ese horario en cada uno de esos Estados.

“En la actualidad, la seguridad social atraviesa por una crisis existencial que pone en riesgo su viabilidad futura como servicio público, aunque en el fondo se trate de un derecho humano y social exigible al Estado.”<sup>290</sup> En razón de lo anterior si realmente queremos lograr una sociedad más inclusiva y equitativa, que fomente la igualdad de género, debemos atender este tipo de necesidades básicas.

### **3. ESTRUCTURAS DE DISCRIMINACIÓN Y EXCLUSIÓN**

Un estudio exclusivamente jurídico del tema se quedaría acotado en razón de ello, es pertinente señalar la importancia de un estudio multidisciplinario con la finalidad de volver a centrar a la persona en los estudios científicos; “En el centro

<sup>289</sup> <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/guarderias/directorio-guarderias-2019.pdf>; consultado el 13 de septiembre de 2019.

<sup>290</sup> Álvarez, Celina, “Los Derechos Humanos del trabajador frente a la globalización”, en Mueller, Klaus, Morales, Luisa (coord.), “*La violencia, la crisis del Estado...*” cit. p. 207.

tanto de la violencia como de las violaciones de los derechos humanos están las personas.”<sup>291</sup>

Tiene especial importancia respetar al ser humano de manera íntegra; es decir, razón y sentimientos; sin querer separa el intelecto de la parte emocional. Las necesidades de la mujer deben proyectarse en la libertad y autonomía, eliminando todos aquellos frenos ideológicos que se le han impuesto y bajo los cuales ha aprendido a direccionar su comportamiento.

### **A. EL LABERINTO EN EL DERECHO, LA IMPORTANCIA DE LA CONSCIENCIA**

Al analizar el derecho encontraremos múltiples contradicciones. Se nos ha enseñado desde la licenciatura que el derecho es un conjunto de normas jurídicas que rige la conducta externa de las personas; sin embargo, en primer lugar, el derecho es más que un conjunto de normas jurídicas: “El Derecho es ese conjunto tanto de los hechos y problemas que se quieren resolver, como los ideales y valores que el grupo se fija como meta para hacerlo”<sup>292</sup>.

En segundo lugar, si reducimos al derecho a ordenamientos jurídicos, estaríamos quedándonos únicamente con el 7% de la comunicación, el cual corresponde sólo a las palabras; por tanto, el tono de voz y el lenguaje corporal que corresponde al otro 93%<sup>293</sup> queda relegado y el derecho que se nos ha enseñado al no apoyarse en la realidad, no podría regir la conducta de las personas sobre todo sabiendo que: “¡Y... con palabras NO se arreglan las situaciones que corresponden al 93%: emociones y sentimientos!”<sup>294</sup>

Y, en tercer lugar, los ordenamientos jurídicos son una construcción humana: “Éste es una construcción de la mente humana que corresponde al mundo

---

<sup>291</sup> Serrano, Sandra, “Otra historia sobre los derechos humanos...”, en Ansolabehere, Karina, Serrano, Sandra, Vázquez Luis Daniel (coord.), “*Los derechos humanos y la violencia...*” cit., p. 137.

<sup>292</sup> Espinosa, Magdalena, *La neurofenomenología: cuerpo-cerebro, mente-conciencia*, México, UNAM, 2012, p. 267.

<sup>293</sup> Cfr. Ibídem, p. 246.

<sup>294</sup> Espinosa, Magdalena, “Neurociencias, Neuroética, Neuroderecho. De lo lógico a lo jurídico”, en Espinosa, Magdalena (coord.), “*Neurociencias, Bioética y Derecho...*”, cit, p. 25.

inventado del deber ser”<sup>295</sup>; por tanto, al establecer que corresponde al deber ser, solo estamos afirmando que no es.

Bajo este supuesto, es que en la creación de las normas jurídicas deberíamos respetar al ser humano de manera íntegra, y no separar la parte emocional del intelecto puesto que, es a partir de los sentimientos donde aprendemos a respetar y nos responsabilizamos del impacto que tenemos con las demás personas: “Las luchas de reconocimiento, históricamente, han generado la institucionalización de ciertas prácticas sociales que evidencian el pasaje de un estadio moral a otro más avanzado – un aumento de la sensibilidad moral.”<sup>296</sup>

Se nos impuso una visión de un mundo donde todo se divide y difícilmente encuentra la concordia, y, en consecuencia, a no tolerar la diferencia: “Las sociedades violentas en las que vivimos son el resultado de la toma de decisiones de algunos que están en el poder, pero también de aquellos que reproducen esos mismos esquemas en espacios más pequeños y privados como la casa, la escuela y la pareja.”<sup>297</sup>

Desde esta perspectiva, la violencia de género que actualmente se encuentra latente en México, es un tema complejo de solucionar y como refiere Edgar Morín: “*La complejidad es el desafío, no la respuesta*”<sup>298</sup>.

Analizar la violencia de género a partir de esto, implica hacer una reflexión acerca de la sociedad que hemos construido, así como en muchas ocasiones las leyes no poseen ningún grado de consciencia; olvidamos que “el derecho implica una idea de rectitud y se relaciona con los principios racionales de la conducta humana, es decir con los principios éticos.”<sup>299</sup>

---

<sup>295</sup> Espinosa, Magdalena, “*La neurofenomenología...*” *cit.*, p. 267.

<sup>296</sup> Arias, Alan, “Contribución a una teoría crítica de los derechos humanos”, en Estévez, Ariadna, Vazquez, Daniel (coord.), *Derechos humanos y transformación política en contextos de violencia*, México, FLACSO – UNAM, 2015, p. 55.

<sup>297</sup> Rodríguez, Anahy, “El derecho y la violencia hacia los menores”, en Espinosa, Magdalena (coord.), “*Neurociencias, Bioética y Derecho...*”, *cit.*, p. 139.

<sup>298</sup> Morín, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, México, Gedisa, 2004, p. 143.

<sup>299</sup> Espinosa, Magdalena, “Neurociencias, Neuroética, Neuroderecho. De lo lógico a lo jurídico”, en Espinosa, Magdalena (coord.), “*Neurociencias, Bioética y Derecho...*”, *cit.*, p. 13.

A partir de esto, podemos señalar que los ordenamientos jurídicos no harán que la conducta humana cambie, es a partir de la consciencia que lograremos un cambio; de lo contrario seguiremos siendo parte del problema: “Nuestras sociedades son producto de lo que somos como individuos y de las relaciones que establecemos unos con otros para alcanzar fines comunes”<sup>300</sup>.

Siguiendo esta lógica, el derecho ha olvidado que las personas no están aisladas; por tanto, el ordenamiento jurídico no va a impedir esta violencia simbólica, pues las normas jurídicas no implican un cambio de consciencia que permita su aprovechamiento razonable, “es imposible poner fin al delito mediante el castigo. Con ello todo lo que se consigue son delincuentes más eficaces, puesto que el delito no es una acción”<sup>301</sup>; debemos recordar que “la vida está siendo regulada por el derecho, pero sin principios, no podríamos desarrollarnos íntegramente”<sup>302</sup>.

La paradoja de los DDHH radica en que los mismos se han tornado como un discurso político que se puede utilizar de la manera que se requiera; cabe mencionar que el origen de los mismos se encuentra determinado en un contexto específico, después de la Segunda Guerra Mundial, por lo que hablar de DDHH (desde su origen), es hablar de violación de derechos: “Los especialistas en la materia jurídica no han comprendido que las conductas violentas pueden ser prohibidas en un ordenamiento jurídico, pero eso no significa que las mismas sean erradicadas de la dinámica social, ya que pertenecen al ámbito de la conducta y no del discurso.”<sup>303</sup>

Lo cierto es que los DDHH, al ser un constructo de la persona, utilizan un discurso para justificar la violación e ineficacia en su garantía. Es fascinante pensar en la persona en su totalidad, uno de los principales problemas que existe en nuestra sociedad es la dicotomía bajo la cual todo se divide; en este sentido,

---

<sup>300</sup> Rodríguez, Anahy, “El derecho y la violencia hacia los menores”, en Espinosa, Magdalena (coord.), *“Neurociencias, Bioética y Derecho...”*, cit., p. 136.

<sup>301</sup> Bateson, Gregory, *Pasos hacia una ecología de la mente*, Argentina, Buenos Aires, Planeta, 1992, p. 19, cit. Espinosa, Magdalena (coord.), *“Neurociencias, Bioética y Derecho...”*, cit., p. 128.

<sup>302</sup> Guerrero, Nicéforo, “Neurociencias aplicadas al ámbito judicial”, en Espinosa, Magdalena (coord.), *“Neurociencias, Bioética y Derecho...”*, cit., p. 44.

<sup>303</sup> Rodríguez, Anahy, “El derecho y la violencia hacia los menores”, en Espinosa, Magdalena (coord.), *“Neurociencias, Bioética y Derecho...”*, cit., p. 128.

debemos romper con la idea de que los opuestos solo se contraen y comenzar a ver el otro lado; los opuestos sirven para complementarse y lograr una unidad.

Desde la antigua Grecia, con Heráclito de Éfeso, refería a la unidad de los opuestos: *“Sabio que quienes oyen no a mí sino a la razón, convengan en que todo es uno”*<sup>304</sup> de ahí que sea quien nos aporta las bases para comprender que el cosmos es uno; por tanto, es contradictorio en primer lugar clasificar a los seres humanos en géneros, sobre todo cuando a partir de esta división se crean las desigualdades.

Y establecer la importancia del reconocimiento del otro; *“Llegamos a ser conscientes de la existencia de un derecho a tener derechos (y esto significa vivir dentro de un marco donde uno es juzgado por las acciones y las opiniones propias) y de un derecho a pertenecer a algún tipo de comunidad organizada, sólo cuando emergieron millones de personas que habían perdido y que no podían recobrar estos derechos por obra de la nueva situación política global.”*<sup>305</sup>

Por tanto, los legisladores en el momento de crear las normas jurídicas deben retomar la importancia de la consciencia, pues hasta que somos conscientes de la importancia del otro, lucharemos por sus derechos y salvaguardar su dignidad humana: *“Sólo si aceptamos al otro, el otro es visible y tiene presencia”*<sup>306</sup>; solo aprenderemos a responsabilizarnos de nuestros actos en el respeto del otro como un igual a mí.

Siguiendo este orden de ideas: *“La mayoría de los ordenamientos legales se enfocan en atender, prohibir o sancionar diversos elementos que constituyen a la violencia, pero paliando superficialmente los efectos que produce.”*<sup>307</sup>

Desde esta perspectiva, no basta con sancionar y encuadrar las violaciones a DDHH en un ordenamiento jurídico; es necesario crear consciencia de los efectos

---

<sup>304</sup> Xirau, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, México, UNAM, 2011, p. 34.

<sup>305</sup> Arendt, Hannah, *Los orígenes del totalitarismo*, Taurus, Madrid, 1998, p. 247.

<sup>306</sup> Guerrero, Nicéforo, “Neurociencias aplicadas al ámbito judicial”, en Espinosa, Magdalena (coord.), *“Neurociencias, Bioética y Derecho...”*, cit., p. 56.

<sup>307</sup> Rodríguez, Anahy, “El derecho y la violencia hacia los menores”, en Espinosa, Magdalena (coord.), *“Neurociencias, Bioética y Derecho...”*, cit., p. 127.

que produce, es decir, responsabilizarnos del daño que se ocasiona en el otro. La LSS, por cuanto hace al servicio de guarderías lesiona la igualdad de las mujeres ante la ley, su dignidad al sobre responsabilizarlas en el cuidado de los hijos; así mismo, no permite avanzar en la transformación paulatina de las relaciones de género al interior de la familia que conducirían en el avance de la composición de las nuevas relaciones familiares.

De igual forma, el sistema de precarización en la seguridad social, también lesiona el derecho a la vejez digna, toda vez que, al no cubrir todas las jornadas laborales, son quienes entran en el rol del cuidado de los nietos.

Quizá el tema de la consciencia podría encontrar solución en campañas de concientización; las cuales no solo se conviertan en una cuestión simbólica como el día 25 de cada mes, o una hoja pegada en cualquier pared.

Se deben crear verdaderas campañas dentro de las empresas para crear consciencia de los problemas que día a día enfrenan las mujeres, sobre todo la importancia de avanzar en la cultura de la corresponsabilidad del cuidado. De igual forma, campañas dirigidas a las mujeres para generar consciencia sobre su poder individual a fin de que sean capaces de influir en el cambio social.

## CONCLUSIONES

Al inicio de la investigación se planteó como hipótesis ante la problemática señalada la siguiente:

*“La Ley del Seguro Social, respecto a la prestación del servicio de guarderías, define a las mujeres como seres para el cuidado; por tanto, al establecer roles y estereotipos de género reproduce la violencia simbólica.”*

En consecuencia, considerando todo lo planteado a lo largo de esta investigación; es pertinente señalar que la hipótesis de la investigación si se comprobó por las siguientes razones:

### CAPÍTULO PRIMERO

**Primera.** Una sociedad patriarcal es aquella que establece un orden de género por medio del cual se devalúa a las mujeres, les otorga roles y estereotipos de género a través de hechos simbólicos o mitos, instauro una división sexista de trabajo. A partir de esta estructura es como se ocupan posiciones sociales, económicas y políticas; y se normaliza el hecho de que las mujeres se encuentren subordinadas.

En este sentido, México cuenta con una estructura patriarcal cuya forma de organización produce desigualdades que han sido construidas, reproducidas históricamente y las mantiene como forma de dominación.

**Segunda.** Dichas desigualdades no tienen un origen natural ni biológico, es decir, son construcciones sociales del ser humano por medio de las cuales se pretenden mantener una hegemonía.

**Tercera.** La familia es la institución que tiene un orden de género establecido por el sistema patriarcal, es ahí donde encontramos una división sexual del trabajo muy marcada.

Mientras el rol del hombre está relacionado con el éxito en el ámbito público; el rol de la mujer se encuentra ligado al ámbito privado, en consecuencia, el papel de la mujer está relacionado al cuidado de los otros; este trabajo no es remunerado y en muchas ocasiones es considerado como un sinónimo de no hacer nada.

**Cuarta.** Bajo este contexto, el feminismo exige derechos iguales para mujeres y hombres y busca reducir las barreras culturales que no permiten el pleno desarrollo de las mujeres. Por su parte, la teoría de género busca enfatizar la diferencia social que se hace con base en el sexo, analizando a los hombres y mujeres como sujetos históricos, contruidos socialmente.

Esta teoría tiene un compromiso político y ético en erradicar la desigualdad, opresión y discriminación; tiene como fin analizar las construcciones históricas en torno al sexo de las personas y las atribuciones simbólicas de las cosas, espacios, territorios, etcétera.

**Quinta.** La perspectiva de género es una herramienta de análisis que pretende evaluar los impactos que tienen o pueden tener los programas, las políticas públicas, la legislación e incluso la manera en que se imparte la justicia.

**Sexta.** El empoderamiento surge, por un lado, con la finalidad de analizar aspectos referidos a la autonomía individual y social de las mujeres, y por otro, como consecuencia de la consciencia de las mujeres respecto a su subordinación en la sociedad patriarcal.

**Séptima.** Desde el ámbito de los DDHH, la igualdad no sugiere que seamos idénticos o semejantes; sino que somos equivalentes, es decir, valemus lo mismo como seres humanos a pesar de nuestras diferencias. La igualdad, desde una perspectiva conexas a la diferencia, tiene como temas implícitos la dignidad humana, la equidad, las acciones positivas y la no discriminación.

**Octava.** A partir del rompimiento de la ley y el paso a la supremacía constitucional, el Estado Constitucional de Derecho representa todo un cambio; tiene como concepto conexas a la democracia y su principal compromiso es el respeto a los derechos fundamentales.

**Novena.** Este avance en el derecho trae consigo el cambio de paradigma en la democracia la cual hace a un lado su sentido formal y avanza a la democracia constitucional, la cual, presupone que el gobierno realice sus funciones bajo un marco de legalidad, pero también que se encuentre obligado a rendir cuentas al gobernado.

Esta democracia constitucional busca que el derecho sea un instrumento de cambio, capaz de crear propuestas que resuelvan los problemas que surgen a partir de los cambios sociales; trazan el camino para seguir en la lucha y consolidar los DDHH de las mujeres; sin embargo, sigue la interrogante de cómo hacer que dichos derechos sean efectivos y cómo evitar que la política genera un sinsentido en el discurso de los mismos.

**Decima.** La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana, México ha mantenido por un largo tiempo una cultura patriarcal la cual ha reproducido la violencia simbólica a través de roles y estereotipos de género que se encuentran naturalizados en nuestra sociedad, ello debido a que no es ejercida directamente mediante el uso de la fuerza física, sino a través de la imposición por parte de los sujetos que tienen el poder de una visión del mundo y de roles sociales que deben seguirse.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

**Primera.** Situando la investigación en materia de DDHH, es indispensable mencionar al artículo primero de la CPEUM mismo que sirve de base para analizar si una disposición o si las autoridades en el ámbito de sus competencias están respetando los DDHH.

**Segunda.** El marco jurídico en torno a la igualdad de género tenemos la CEDAW y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Por cuanto hace a la violencia de género, la Convención Belém do Pará y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual forma un tema relevante es la corresponsabilidad del cuidado, y dentro de este marco jurídico tenemos disposiciones de la OIT como el Convenio sobre la igualdad de remuneración (Núm. 100), Convenio sobre la discriminación (Núm. 111) y el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (Núm. 156), es importante señalar que este último convenio no ha sido ratificado por México.

**Tercera.** Este conjunto de disposiciones promueve la igualdad, la no discriminación y la erradicación de roles y estereotipos de género en razón de que

constituyen una forma de violencia de género. Sin embargo, en la práctica el principio de igualdad se ha banalizado, convirtiéndose en una utopía jurídica.

**Cuarta.** México ha sido condenado por la CoIDH en diversas ocasiones, las más relevantes para esta investigación son: Caso González y otras “Campo Algodonero” y Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, Estas sentencias sitúan la violencia de género en un contexto cultural de discriminación sistemática contra la mujer.

La CoIDH, detalla en primer lugar que, la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres es uno de los principales factores estructurales que han motivado la violencia de género. De manera integral, equiparó a la violencia sexual con la tortura; detalla que esta se utiliza como un medio simbólico para humillar o como medio de castigo y represión.

Y desde el contexto mexicano, la violencia sexual surge como una forma intencional y dirigida de control social, es decir, como una forma de violencia simbólica debido a que se ha buscado transmitir un mensaje a la sociedad con el fin de controlar y continuar reproduciendo los roles ya preestablecidos.

**Quinta.** Hay muchas razones por las cuales no se ha logrado eliminar la violencia de género, estas van desde la cultura que permea en México hasta la falta de voluntad política de quienes tienen el poder para hacerlo, pues como se ha observado, aun se reproducen normativas propias de una cultura patriarcal, en donde la mujer queda relegada en el ámbito privado.

El Estado no cumple con sus obligaciones con el solo hecho de ratificar convenios e intentar adecuarlos al derecho interno, sino que debe adoptar medidas que prevengan y garanticen la igualdad de género; en consecuencia, se debe construir los derechos de las mujeres, fundamentalmente señalando que el género humano está compuesto de hombres y mujeres, y que sus derechos deben ser correspondientes a sus respectivas identidades.

## CAPÍTULO TERCERO

**Primera.** Para poder dotar de contenido a los DDHH de las mujeres, es importante analizar el contexto que rodea a la violencia de género.

Siguiendo el informe anual de ONU MUJERES de 2017, en 2016, se denunciaron 12, 156 violaciones de las cuales hubo 3,789 presuntos responsables y se dictaron únicamente 693 sentencias condenatorias; es decir únicamente el 5.7%; bajo este contexto, la impunidad lo que está fomentando es la repetición, se debe dejar de lado las formalidades dentro de la investigación y enfocarse en la sustancia; lograr ver a la investigación como un deber jurídico por sí.

**Segunda.** Conforme a datos de INEGI, las mujeres que son sostén de la familia tienen una imagen negativa llegando a afirmar que hay problemas en el hogar si ellas ganan más que su esposo; es decir, aun conservamos visiones estereotipadas de los roles que tradicionalmente se han establecido en la sociedad.

**Tercera.** A partir de la inclusión de las mujeres en el trabajo, los hogares han sufrido una serie de configuraciones que han cambiado tanto su dinámica como su estructura; actualmente el número de mujeres jefas de hogar han ido en aumento. Bajo este contexto, esta división sexual del trabajo no permite a las mujeres poder combinar el trabajo como sus responsabilidades en el hogar tal como el cuidado de los hijos.

**Cuarta.** Siguiendo los datos que proporciona INMUJERES, la actividad que mayor porcentaje de tiempo requiere en las mujeres son las dedicadas al trabajo doméstico y de cuidado de las personas del hogar; por su parte, en los hombres son las actividades del trabajo para el mercado.

Si bien uno de los aportes del Estado a las mujeres para que puedan armonizar su vida privada con la profesional es el servicio de guarderías, no menos cierto es que, este sector está en decadencia e incluso es un servicio que no alcanza a cubrir toda la demanda que presenta.

**Quinta.** Conforme datos de la OCDE, se puede observar, en primer lugar, que las mujeres con hijos tienen menos probabilidad de trabajar o ir a la escuela; y,

en segundo lugar, que los hombres con hijos tienen más probabilidad de participar en el mercado laboral o la educación.

Este tipo de resultados nos permite analizar un estereotipo que es muy común en México; los hombres que son padres, por ser el sustento de la familia son más estables en los trabajos por lo que tienen mayor probabilidad de participar en el mercado laboral; mientras que las mujeres que son madres, son más inestables debido a que no pueden armonizar las largas jornadas de trabajo, con sus obligaciones que por naturaleza le corresponden en el hogar.

**Sexta.** La LSS, otorga el servicio de guardería tanto a la mujer como al hombre trabajador; sin embargo, a este último sólo se le otorga en determinados casos.

A la mujer, se le otorga el servicio de guarderías porque a ella le corresponde exclusivamente el cuidado de los menores hijos, por su parte, el hombre casado no requiere el servicio pues su rol dentro de la familia es el de jefe de hogar y en este sentido es quien preserva y acrecienta su patrimonio.

Únicamente cuando el hombre es viudo, divorciado o que ejerce la custodia o patria potestad de los menores hijos requiere del servicio de guardería en tanto no vuelva a contraer matrimonio o se una en concubinato, porque al hacerlo entraría nuevamente en el rol de la familia nuclear.

**Séptima.** Si consideramos que los actos de habla de Habermas, para que estos sean validos deben cumplir con los requisitos de inteligibilidad, verdad, veracidad y rectitud; podemos establecer que los artículos 201 y 205 de la LSS respecto al servicio de guardería son inválidos y en consecuencia no pueden ser moralmente vinculantes.

## **CAPÍTULO CUARTO**

**Primera.** El marco teórico – conceptual, jurídico y el contexto social analizado nos permite vislumbrar la problemática establecida; es importante señalar que existen otros temas que deben ser analizados; definitivamente, se puede observar

que el problema planteado en esta investigación es complejo y, por tanto, un estudio jurídico se queda acotado.

**Segunda.** Los mecanismos viables para la solución del problema de esta investigación se encuentran encaminados a establecer una política pública integral, hacer ajustes al modelo de seguridad social y generar nuevas estructuras que impidan la exclusión y la discriminación.

**Tercera.** Uno de los principales factores que favorecen la violencia simbólica es el incumplimiento de las obligaciones del Estado; aunado a ello, al hablar de las mujeres estamos ante la presencia de un grupo vulnerable en razón de que existe una violencia histórica que se ha ejercido sobre ellas.

Es importante, en primer momento, visualizar las condiciones sociales, económicas, laborales y culturales de las mujeres a fin de poder atender sus necesidades y propiciar su desarrollo. En consecuencia, las políticas públicas del Estado deben contemplar las identidades de cada grupo para satisfacer sus necesidades; en este caso, las mujeres no encajan en el sistema porque son madres.

Una posible solución por parte del Estado, es la elaboración de una Política Pública integral que abarque todas las obligaciones del Estado, en razón de ello se debe garantizar el presupuesto no solo para su infraestructura, sino también para que se permita la evaluación y rectificación de la misma.

**Cuarta.** En el derecho debe existir una armonización entre la legislación; en razón de ello, también se debe apostar por realizar algunos ajustes al modelo de seguridad social tales como: flexibilidad laboral, el *Home Office* (una modalidad del teletrabajo), así como ampliar los horarios de las guarderías a fin de que se cubran en su totalidad las jornadas laborales establecidas en la LFT. En razón de lo anterior si realmente queremos lograr una sociedad más inclusiva y equitativa, que fomente la igualdad de género, debemos atender este tipo de necesidades, pues de esta manera se podrá conciliar mejor la vida profesional y personal de las mujeres.

**Quinta.** Ahora bien, una vez avanzado este punto, sería pertinente hablar de la cuestión de la consciencia porque tendríamos bases realmente sólidas que doten de contenido a los DDHH de las mujeres. Podemos señalar que los ordenamientos

jurídicos no harán que la conducta humana cambie, es a partir de la consciencia que lograremos un cambio; de lo contrario seguiremos siendo parte del problema.

Una posible solución es la concientización por medio de programas de capacitación.

**Sexta.** Por todo lo anteriormente expuesto, es pertinente señalar que la hipótesis de la investigación se comprobó.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO, María Cecilia, *Develando el género. Elementos conceptuales básicos para entender la equidad*, Costa Rica, Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, 1999.
- ÁLVAREZ, María Elena, *La desigualdad entre mujeres y hombres y la legislación mexicana*, México, Cámara de Diputados, 2017.
- ANSOLABEHERE, Karina, SERRANO, Sandra, VÁZQUEZ Luis Daniel (coord.), *Los derechos humanos y la violencia: Estado, instituciones y sociedad civil*, México, FLACSO, 2015.
- ARENDT, Hannah, *Los orígenes del totalitarismo*, Taurus, Madrid, 1998.
- BECK, Ulrich y BECK-GERNSHEIM, Elisabeth, *El normal caos del amor. Las nuevas formas de la relación amorosa*, trad. Dotothee Schmitz, Barcelona, Paidós, 2001.
- BERUMEN, Arturo, *El derecho como sistema de actos de habla*, México, Porrúa, UNAM, 2010.
- BOURDIEU, Pierre y GUNTHER Teubner, *La fuerza del derecho*, Colombia, Siglo del hombre editores, 2000.
- BOURDIEU, Pierre y PASSERON, Jean-Claude, *La reproducción elementos para una teoría del sistema de enseñanza*, Madrid, Editorial Popular, 1996.
- CARBONELL, Miguel, *La constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa, 2002.
- CARBONELL, Miguel, *Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, Porrúa, 2002.
- CARBONELL, Miguel, SALAZAR, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, 3era ed., México, Porrúa – UNAM, 2013.

- CAZÉS, Daniel y LAGARDE, Marcela, *La perspectiva de género. Guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles*, 2a. ed., México, CONAPO, 2005.
- CAZÉS, Daniel, HUERTA, Fernando, (coord.), *Hombres ante la misoginia: miradas múltiples*, México, Plaza y Valdés – UNAM, 2005.
- DE LA TORRE, Carlos (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, IJ, 2006.
- DURAND, Carlos (coord.), *Reflexiones en torno a los derechos humanos. Los retos del nuevo siglo*, México, UAM Unidad Azcapotzalco, Porrúa, 2003.
- ESPINOSA, Magdalena (coord.), *Neurociencias, Bioética y Derecho: una visión hacia la Complejidad*, México, UNAM, 2017.
- ESPINOSA, Magdalena, *La neurofenomenología: cuerpo-cerebro, mente-conciencia*, México, UNAM, 2012.
- ESTÉVEZ, Ariadna (coord.), *9 razones para (des)confiar de las luchas por los derechos humanos*, México, FLACSO – UNAM, 2017.
- ESTÉVEZ, Ariadna, VÁZQUEZ, Daniel (coord.), *Derechos humanos y transformación política en contextos de violencia*, México, FLACSO – UNAM, 2015.
- FACIO, Alda, *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad*, México, Colección Reflexiones Contemporáneas, 2014.
- FERNÁNDEZ, Carlos, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en perspectiva histórica*, México, Porrúa, 2014.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2009.
- FOUCAULT, Michel, *Historia de la sexualidad: El uso de los placeres*, México, Siglo veintiuno Editores, 1986, tomo 2.
- GALEANA, Patricia (coord.), *Los Derechos Humanos de las mujeres en México*, México, UNAM, 2004.

- GARCÍA DE LEÓN, María Antonia, *Cabeza moderna/corazón patriarcal (un diagnóstico de género)*, Barcelona, Anthropos, 2011.
- GARZÓN, Ernesto, *¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?*, México, Fontamara, 2006.
- IRIGARAY, Luce, *Yo, tú, nosotras*, trad. Pepa Linares, Madrid, Cátedra, 1992.
- JIMÉNEZ, Eduardo (coord.), *Igualdad, no discriminación y discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Buenos Aires, Ediar, 2006.
- LAGARDE, Marcela, *Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia*, Madrid, Horas y Horas, 1996.
- LAMAS, Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM, Porrúa, 2015.
- LOMAS, Carlos (comp.), *Los chicos también lloran: identidades masculinas, igualdad entre los sexos y coeducación*, México, Paidós, 2004.
- LOMAS, Carlos (coord.), *¿Todos los hombres son iguales? Identidades masculinas y cambios sociales*, México, Paidós Ibérica, 2003.
- LÓPEZ, Silvia y ORDÓÑEZ, Gerardo, *Pobreza, familia y políticas de género*, México, El Colegio de la Frontera Norte, 2006.
- MACKINNON, Catharine, *Feminismo inmodificado*, trad. de Teresa Arijón, Buenos Aires, Grupo editorial Siglo veintiuno, 2014.
- MORÍN, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, México, Gedisa, 2004.
- MUELLER, Klaus, MORALES, Luisa (coord.), *La violencia, la crisis del Estado y la disfuncionalidad del Derecho*, México, UNAM, 2016, pp. 48 y 49.
- OBREGÓN, Gonzalo, *Lo teórico y lo práctico de los derechos humanos*, México, Thomson Reuters, 2018.
- OLAMENDI, Patricia, *Mujeres, familias y ciudadanía*, México, UNIFEM, 2008.

- PALOMEQUE, Manuel y ÁLVAREZ, Manuel, *Derecho del trabajo*, 9a. ed., Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, colección Ceura, 2001.
- PECES-BARBA, Gregorio, *Los valores superiores*, Madrid, Tecnos, 1984.
- PÉREZ, María de Montserrat, *Aspectos jurídicos de la violencia contra la mujer*, México, Porrúa, 2001.
- - - - -, *Derechos a la diversidad sexual*, 3a. ed., México, UNAM, IIJ, 2015.
- PINTO, Mónica, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Editorial del puerto, 1997.
- RAMÍREZ, Hugo y PALLARES, Pedro, *Derechos Humanos*, México, Oxford, 2012.
- RAPHAEL DE LA MADRID, Lucia, *Derechos Humanos de las mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, México, UNAM, IIJ, 2016.
- RIBOTTA, Silvina, ROSSETTI, Andrés, (coord.), *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el derecho y la justicia*, Madrid, Dykinson, 2010.
- RODRÍGUEZ, Jesús, *Un marco teórico para la discriminación*, México, Colección de estudios, 2008.
- RUIZ, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, México, CNDH, 2003.
- SALAZAR, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, IIJ, 2006.
- - - - -, *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez - Senado de la Republica, 2014.
- SALTZMAN, Janet, *Equidad y género. Una teoría integrada de estabilidad y cambio*, Trad. María Coy, Madrid, Ediciones Cátedra, 1992.
- SÁNCHEZ, Augusto, *Epistemologías y sociología jurídica del poder*, México, UNAM, 2012.
- SÁNCHEZ, Augusto, *Seguridad Nacional y Derechos Humanos*, UNAM, México, 2013.

- SEBASTIÁN, Araceli, *Educación y orientación para la igualdad en razón del género*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001.
- SIERRA, Dora, *La discriminación contra la mujer en el derecho mexicano, 50º aniversario del voto femenino en México*, México, Porrúa, 2004.
- VARGAS, Blanca, et al. (coord.), *Violencia doméstica: ¿Victimas, victimarios/as o cómplices?*, México, Miguel Ángel Porrúa – UNAM, 2008.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, ZIMMERLING, Ruth (coord.), *“Catedra Ernesto Garzón Valdés 2003”*, México, Fontamara, 2004.
- XIRAU, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, México, UNAM, 2011.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, 3era ed., trad. Marina Gascón, España, Trotta, 1999.
- ZAREMBERG, Gisela, *El género en las políticas públicas. Redes, reglas y recursos*, México, FLACSO, 2013.

### REVISTAS

- BARQUET, Mercedes, “¿Por qué hablar de género?”, *Examen*, México, año 10, núm. 110, diciembre de 1998.
- BARRADAS, Austria, “Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos”, *Universita. Ciencia*, Xalapa, año 3, núm. 10, mayo – agosto 2015.
- CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales*, México, 2011, no 25, julio-diciembre de 2011.
- CARRASQUER, Pilar, et al., “El trabajo reproductivo”, *Papers*, Barcelona, 1998, vol. 55.
- DÍAZ, Viviana, “Teletrabajo: una nueva modalidad organizacional”, *Revista Internacional y Comparada de relaciones laborales y derecho del empleo*, Argentina, vol. 1, núm. 3, julio-septiembre de 2013.
- FABRA, Jorge, y NÚÑEZ, Álvaro, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho Vol. I*, México, UNAM, IJ, 2015.

FACIO, Alda y FRIES, Lorena, "Feminismo, género y patriarcado", *Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Buenos Aires, año 3, núm. 6, primavera 2005.

FACIO, Alda, "Con los lentes del género se ve otra justicia", *El otro derecho*, Bogotá, 2002, núm. 28, julio de 2002.

FERNÁNDEZ, Alma, "Desigualdad de género. La segregación de la estructura ocupacional", *Revista de estudios de género: La ventana*, México, serie1405-9436, 2007, Vol. 3, N°. 25.

LA PARRA, Daniel y TORTOSA, José María, "Violencia estructural: una ilustración del concepto", *Documentación social*, España, 2003, vol. 131, núm. 3.

PÉREZ, María de Montserrat, "Comentarios a la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: Convención de Belém do Pará", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 1999, vol. 95.

RODRÍGUEZ, Ma. del Carmen, et al., "Corresponsabilidad familiar: negociación e intercambio en la división del trabajo doméstico", *Papers*, Barcelona, 2010, vol. 95, núm. 1.

### **ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS**

Construir un México inclusivo. Políticas y buena gobernanza para la igualdad de género, INMUJERES, OCDE, México, 2018, [https://read.oecd-ilibrary.org/social-issues-migration-health/construir-un-mexico-inclusivo\\_9789264300996-es#page24](https://read.oecd-ilibrary.org/social-issues-migration-health/construir-un-mexico-inclusivo_9789264300996-es#page24)

Discriminación laboral de las mujeres, Boletín 3, INMUJERES, México, 2018, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BoletinN3\\_2018.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN3_2018.pdf)

El papel de las abuelas en el cuidado de las niñas y los niños, Boletín 4, INMUJERES, México, 2015, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BoletinN4.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN4.pdf)

Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), presentación ejecutiva,

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf)

Informe anual, ONU MUJERES, México, 2017, [http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/05/versio ndigital\\_29618%20\(1\).pdf?la=es&vs=5901](http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/05/versio ndigital_29618%20(1).pdf?la=es&vs=5901)

La lucha por la igualdad de género. Una batalla cuesta arriba, OECD, 2017, <https://www.oecd.org/mexico/Gender2017-MEX-es.pdf>

Las desigualdades de género en el trabajo no remunerado, INMUJERES, México, 2015, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/101262.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101262.pdf)

Las y los jóvenes que no estudian ¿ni trabajan?, Boletín 10, INMUJERES, México, 2018, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BoletinN10\\_2018.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN10_2018.pdf)

Mujeres jefas de hogar y algunas características de los hogares que dirigen. Una visión sociodemográfica. Consultado el 9 de abril de 2019 en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/232091/05\\_Aguilar.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/232091/05_Aguilar.pdf)

Roles y estereotipos de género, una forma de discriminación contra las mujeres, Boletín 10, INMUJERES, México, 2017, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BoletinN10\\_2017.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN10_2017.pdf)

RUIZ, José Manuel, "Acceso a las guarderías y género", Derechos Humanos, México, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos\\_humanos/articulosdh/documentos/201612/ACCESO%20A%20LAS%20GUARDER%C3%8DAS.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/201612/ACCESO%20A%20LAS%20GUARDER%C3%8DAS.pdf)

## **DIRECCIONES ELECTRÓNICAS**

[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100039.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf)

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf)

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf)

<http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/guarderias/directorio-guarderias-2019.pdf>

[http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/05/versiondigital\\_29618%20\(1\).pdf?la=es&vs=5901](http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/05/versiondigital_29618%20(1).pdf?la=es&vs=5901)

<https://www.gob.mx/conavim>

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:4348882826727:::P11200\\_INSTRUMENT\\_SORT:2](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:4348882826727:::P11200_INSTRUMENT_SORT:2)

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312245](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312245)

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312256](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312256)

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312301](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312301)

<https://www.ilo.org/global/topics/equality-and-discrimination/gender-equality/lang-es/index.htm>

[https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/pxwebv2/pxweb/es/Hogares/Hogares/Hogares\\_09.px/table/tableViewLayout2/](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/pxwebv2/pxweb/es/Hogares/Hogares/Hogares_09.px/table/tableViewLayout2/)

[https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/pxwebv2/pxweb/es/Hogares/Hogares/Hogares\\_08.px/table/tableViewLayout2/](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/pxwebv2/pxweb/es/Hogares/Hogares/Hogares_08.px/table/tableViewLayout2/)

<https://www.inegi.org.mx/temas/hogares/>

<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Convenio núm. 100 de la OIT – Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951.

Convenio núm. 111 de la OIT – Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958.

Convenio núm. 156 de la OIT – Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981.

Ley del Seguro Social.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Recomendaciones General N°12 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

Recomendaciones General N°17 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

Recomendaciones General N°19 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

Recomendaciones General N°21 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

Recomendaciones General N°5 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

## **JURISPRUDENCIA**

Tesis 1a./J. 45/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, p. 533.

Tesis P./J. 21/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril de 2014, p. 204.

Tesis 1a. XCIX/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, p. 524.

Tesis 1a. XLIV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, p. 645.

Tesis 1a. XXIII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, p. 677.

Tesis 1a. CLXXVI/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XI, Agosto de 2012, p. 482.

Tesis 2a. CXXXIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, p. 909.

Tesis 2a. CXXXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, p. 909.

Tesis 2a. CXXXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, p. 910.

Tesis I.5o.C. J/30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. 3, octubre de 2011, p. 1528.

## **SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.

Caso González y Otras “Campo algodonero” Vs México.

Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México.